



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE ANTONIO
CONTRERAS PULIDO CONTRA GESTIÓN EN INVERSIONES
S EN C.**

RADICADO: 11001 3105 038 2021 00482 01

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco
(2025).

SENTENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a estudiar el grado jurisdiccional de consulta, contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 16 de marzo de 2023.

En la sentencia de primera instancia se absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones formuladas por el demandante.

En esta instancia no se allegaron alegatos por ninguna de las partes.

I. ANTECEDENTES

El demandante formuló demanda con el objeto de que se declarará que entre el demandante y la demandada existió un contrato de trabajo desde el 01 de junio de 2020 al 24 de junio de 2021, que como consecuencia se condene al reajuste de cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones desde el 02 de marzo de 2017 hasta el 28 de junio de 2021, que se condene a la sanción por no consignación de cesantías, indemnización por mora en el pago, indexación, costas y agencias en derecho

Sustentó sus pretensiones, en síntesis y para lo que interesa al proceso en que inició contrato el día 02 de marzo de 2017 en el cargo de ayudante en construcción, que el día 28 de junio de 2021 la demandada paso una carta de terminación del contrato de trabajo, indicándole

II. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La entidad demandada no contestó la demanda.

III. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Con sentencia del 16 de marzo de 2023, el Juzgado Treinta y ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., resolvió:

PRIMERO: ABSOLVER a la demanda **GESTIÓN EN INVERSIONES S EN C.**, de todas y cada una de las pretensiones formuladas por el demandante **JOSÉ ANTONIO CONTRERAS PULIDO**. Lo anterior, específicamente por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: EXCEPCIONES. Dadas las resultas del juicio, el Despacho considera que no hay lugar a declarar probado algún medio exceptivo.

TERCERO: COSTAS. Sin costas en la instancia.

CUARTO: Si no fuera apelada oportunamente la presente sentencia, **CONSÚLTESE** con el **SUPERIOR**.

Como fundamento de la decisión, El juez determinó que, aunque el demandante afirmó haber sostenido una única relación laboral con la empresa entre marzo de 2019 y junio de 2021, las pruebas documentales y su propio interrogatorio demostraron que existieron al menos cuatro contratos laborales distintos, con interrupciones entre ellos y en donde se evidencian las respectivas liquidaciones. Esta multiplicidad de vínculos con solución de continuidad desvirtuó la presunción de veracidad de los hechos no controvertidos por la demandada, a pesar de su inasistencia al proceso. Por tanto, el despacho concluyó que no se configuró un único contrato a término indefinido, como lo alegaba el actor, sino relaciones laborales separadas, que no fueron objeto de debate dentro del marco de la demanda.

En consecuencia, el juez negó las pretensiones relacionadas con el pago de las cesantías, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria y demás derechos laborales acumulados bajo la hipótesis de un único vínculo contractual. También señaló que el despacho no podía fallar en

contra del querer del actor, ni ejercer facultades ultra o extra petita, pues ello vulneraría el debido proceso. Por estas razones, se rechazaron todas las pretensiones de la demanda y no se impusieron costas procesales, considerando la naturaleza del debate y la falta de oposición de la parte convocada.

IV. CONSIDERACIONES

Precisado lo anterior y atendiendo lo consagrado en el artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala estudiará si en el presente asunto resultaba procedente declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y la empresa demandada, luego de ello verificar si es procedente la condena por prestaciones sociales y las indemnizaciones reclamadas.

En primer lugar, conviene recordar que sobre la existencia de un contrato de trabajo, se deben considerar los artículos 22, 23 y 24 del C.S.T., pues estos contemplan la definición del contrato de trabajo, sus elementos y la presunción según la cual, toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo, de suerte que si se acredita que hubo un servicio personal y remunerado, debe quien pretenda desconocer la presunción legal contemplada en el artículo 24, probar que no existió el elemento subordinación en esa relación.

Igualmente, debe señalarse que en las relaciones laborales se aplica el principio del contrato realidad, en tanto que lejos

de la denominación que hagan las partes respecto del mismo, prevalece la naturaleza jurídica de la relación que materialmente se haya dado; en ese sentido prima lo que en la realidad ocurrió sobre el nombre que las partes le hubieren dado a la relación jurídica; entonces, si se presenta discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge del acuerdo entre las partes, debe preferirse la realidad de los hechos por encima del pacto celebrado por los sujetos, como quiera que la realidad de los hechos prevalece sobre la apariencia contractual.

En ese sentido es claro que no son tanto las formas como la realidad lo que determina el contenido, y, por consiguiente, la naturaleza de la relación de trabajo, la cual no depende de lo que las partes hayan acordado ni se somete a la denominación que errada o acertadamente, de buena o mala fe le hayan asignado. Lo anterior es acorde al principio contenido del artículo 53 de la Constitución Política, referente a la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones.

En este escenario, también debe recordarse lo señalado en el artículo 167 del CGP, esto es, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de modo que correspondía a la actora acreditar la prestación de los servicios especialmente dentro de los extremos temporales aducidos.

En este caso, se tiene que la prestación personal de los servicios se encuentra acreditada con el soporte documental

allegado especialmente con las certificaciones aportadas con la demanda y el contrato de trabajo del año 2018, en donde se indicó que el demandante laboraba para la entidad demandada en diferentes periodos.

En relación con este punto, el demandante solicita que se declare la existencia de un solo contrato de trabajo, sin embargo el a quo indico que había solución de continuidad en todos los vínculos que unieron a las partes. Conforme a lo anterior y revisadas las pruebas documentales aportadas se tiene que existen para el demandante interrupciones menores a 30 días y mayores a 30 días, como se ve a continuación:

Diferencia	Fecha inicio	Fecha terminacion	Duración	Salario	Pag.	Diferencia
	2/03/2017	1/10/2019	2 años y 7 meses	Mínimo	15	59 días
40 días	29/11/2019	19/03/2020	4 meses y 10 días	Mínimo	34	
	29/04/2020	22/12/2020	8 meses	Mínimo	18	22 días
	13/01/2021	26/06/2021	5 meses y 13 días	Mínimo	14	

Pues bue, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha indicado que las soluciones cortas no desvirtúan la unidad contractual y por el contrario, las amplias y de gran envergadura si lo hacen, así lo expuso en sentencia CSJ SL 1614 de 2023 donde señaló:

“Para dar respuesta al primer interrogante, la Corporación considera oportuno recordar que, para dilucidar el caso, el juez de segundo grado acudió a lo expuesto en providencias CSJ SL4816-2015 y CSJ SL981-2019, en las que esta Sala indicó que las interrupciones contractuales de corto tiempo menores a un mes no implican necesariamente una verdadera interrupción de la unidad contractual, especialmente, cuando se evidencia la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral.

Asimismo, que «[...] la significativa y considerable solución de continuidad impide que pueda predicarse la unicidad contractual» (CSJ SL4816-2015 y CSJ SL981-2019).

Precisamente, en esta última providencia, la Sala señaló:

En torno al desarrollo lineal y la unidad del contrato de trabajo, resulta pertinente recordar que cuando entre la celebración de uno y otro contrato median interrupciones breves, como podrían ser aquellas inferiores a un mes, estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales, sobre todo cuando en el expediente se advierte la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral, como aquí acontece. Así lo ha sostenido la Corte, entre otras, en sentencia CSJ SL4816-2015:

(...) esta Sala de la Corte ha expresado que las interrupciones que no sean amplias, relevantes o de gran envergadura, no desvirtúan la unidad contractual, ello ha sido bajo otros supuestos, en los que se ha estimado que «las interrupciones por 1, 2 o 3 días, e incluso la mayor de apenas 6 días, no conducen a inferir una solución de continuidad del contrato de trabajo real [...]» (CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 40273). Sin embargo, ese análisis no puede hacerse extensivo a este caso en donde lo que está probado es que la relación tuvo rupturas por interregnos superiores a un mes, que, lejos de ser aparentes o formales se aduce, son reales, en tanto que ponen en evidencia que durante esos periodos no hubo una prestación del servicio; sin que, además, exista prueba eficiente de la intención de la demandada desde o con el demandante en esos periodos...”

Por lo anterior, para la sala hay lugar a declarar la existencia de 3 contratos de trabajo a término indefinido, el primero desde el 02 de marzo de 2017 al 01 de octubre de 2019, el segundo del 29 de noviembre de 2019 al 19 de marzo de 2020 y un último contrato del 29 de abril de 2020 al 26 de junio de 2021, respecto al salario devengado, teniendo en cuenta que no obra prueba del salario, se tendrá un salario mínimo legal mensual vigente.

Frente al reajuste solicitado por la parte demandante, sea lo primero indicar, que el demandante al rendir interrogatorio indicó que siempre le pagaron todos los salarios, junto con las prestaciones y parafiscales de ley, por lo que dentro del expediente no se logró probar que el demandante trabajara en tiempo suplementario o por un salario diferente que diera lugar a condenar por ese reajuste, motivo por el cual se confirmará en dicho sentido.

Frente a la indemnización por despido injusto, afirma el demandante que solo le dieron una carta de terminación sin

indicarle las razones de finalización del vínculo. Referente a las causales de terminación del contrato, el artículo 62 del CST determina los presupuestos que dan lugar a justa causa para la terminación del contrato de trabajo por cualquiera de las partes. Así, La Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando se pretende la indemnización por terminación sin justa causa del contrato, la carga de la prueba se atribuye a cada una de las partes, al trabajador le corresponde acreditar el rompimiento del vínculo laboral por tratarse de un hecho constitutivo de la responsabilidad del empleador, una vez demostrado, éste último debe justificar su proceder, si existiere (CSJ SL1166-2018), sin que sea admisible, a posterior, alegar causales o motivos diferentes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del CST, le corresponde al trabajador probar el hecho del despido, y al empleador la carga de demostrar que para terminar unilateralmente la relación se trabajó se amparó en una justa causa, o en su defecto que no hubo despido, sino que la terminación obedeció a una causa legal (CSJ SL 4547-2018).

Descendiendo al caso bajo examen, se tiene que obra carta de terminación donde le indicaron que la obra o labor había terminado, sin embargo, no hay prueba de lo mismo, por lo que para la sala lo que existió fue un contrato a término indefinido. Es así como habrá lugar a condenar por el último contrato, en la suma de \$996.475.

CONCEPTO	AÑO	MES	DIA	DIAS LABORADOS
FECHA DE INGRESO	2020	4	29	242
FECHA DE RETIRO	2021	6	21	171
TOTAL DIAS LABORADOS				413
				-53
SALARIO 2021	908.526	30284,2	CADA DIA	
INDEMNIZACION 1ER AÑO 30 DIAS	908.526			
INDEMNIZACION 2DO AÑO PROMEDIO 53 DIAS	87.949			
TOTAL INDEMNIZACION	996.475			

Frente a los 2 contratos anteriores, se tiene que el demandante en su interrogatorio indico que renuncio una vez porque quería que le pagaran la liquidación, motivo por el cual la sala no llega a conclusión diferente que para la terminación de los demás contratos no se evidencia que la misma fuera injustificada.

Por último, frente a la sanción por no consignación de las cesantías y la sanción moratoria, se tiene que el mismo demandante indicó que siempre durante toda la relación laboral le cancelaron cesantías y todas las demás pretensiones, por lo que se confirmará por dicho concepto.

EN cuanto a la sanción moratoria, en el hecho 17° de la demanda se indicó que el *“27 de agosto del año 2001, la demandada consignó a favor de mi poderdante la suma de \$730.000,00, por concepto de prestaciones sociales”*, sin que en el expediente exista prueba de dicha consignación, motivo por el cual para la sala, conforme lo afirmó el propio demandante al rendir interrogatorio, siempre le pegaron todos los conceptos asignados por ley, y no se evidencia una mora, pues no se tiene certeza de la fecha del pago de la liquidación, motivo por el cual se confirmará por dicho concepto.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 16 de marzo de 2023 para en su lugar **DECLARAR** la existencia de tres relaciones laborales entre las partes, para los periodos comprendidos así:

1. Desde el 02 de marzo de 2017 al 01 de octubre de 2019.
2. Del 29 de noviembre de 2019 al 19 de marzo de 2020.
3. Del 29 de abril de 2020 al 26 de junio de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada **GESTIÓN EN INVERSIONES S en C**, a la suma de \$996.475 por concepto de indemnización por despido injusto.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

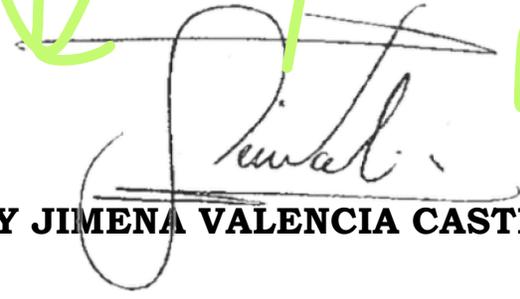
Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DORIS ELENA
BETANCUR CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y ECOPETROL S.A.**

RADICADO: 11001 3105 033 2021 00226 01

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

SENTENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y tres Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 16 de febrero de 2023. La sentencia absolvió a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

El recurso de apelación tiene por objeto se revoque la sentencia y en su lugar se condene al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez aplicando el principio de la condición más beneficiosa.

En esta instancia se allegaron alegatos por las partes en los cuales reiteraron los argumentos expuestos en el trámite de instancia.

I. ANTECEDENTES

La demandante formuló demanda con el objeto de condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su cónyuge, señor Rodrigo Alonso Rojas Acosta (Q.E.P.D), conforme lo dispuesto en el acuerdo 049 de 1990, desde el 25 de octubre de 1993, juntos con los intereses moratorios; que Ecopetrol tiene la obligación de pagar a favor de Colpensiones cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 31 de agosto de 1987 y el 25 de octubre de 1993. Subsidiariamente solicitó que sea Ecopetrol el encargado del reconocimiento pensional.

Sustentó sus pretensiones, en síntesis y para lo que interesa al proceso en que el señor Rodrigo Rojas (Q.E.P.D) laboró para Ecopetrol desde el 31 de agosto de 1987 al 25 de octubre de 1993, que durante esa vigencia no se efectuaron cotizaciones al ISS, que contrajo matrimonio con la demandante, y que falleció el 25 de octubre de 1993. Que en

junio de 2019 se le negó el reconocimiento a la pensión al no acreditar más de 300 semanas cotizadas en cualquier tiempo o 150 en los últimos 6 años por lo que se debe incluir el tiempo prestado al servicio de Ecopetrol S.A. para acceder a la pensión de sobrevivientes.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Ecopetrol S.A., contestó oponiéndose a las pretensiones, aceptó algunos hechos, negó otros y refirió que no eran ciertos los restantes. El fundamento fáctico y legal de la oposición radicó en que la entidad no estaba obligada a cotizar para el momento del fallecimiento, motivo por el cual no es viable acceder a las pretensiones, propuso como excepciones las que denominó inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

Colpensiones, contestó oponiéndose a las pretensiones, aceptó algunos hechos, indicó no ser ciertos o no constarle los demás. El fundamento fáctico y legal de la oposición radicó en que no se cumplen los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, propone como excepciones las que denominó falta de legitimación en la causa, inexistencia del derecho reclamado, cobro de no lo debido, buena fe de Colpensiones, no configuración del derecho al pago del I.P.C., ni de la indexación o reajuste alguno, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, carencia de causa para demandar, compensación, prescripción, no procedencia al pago de costas en

instituciones administradoras de seguridad social del orden público y la innominada o genérica.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Con sentencia del 16 de febrero de 2023., el Juzgado Treinta y tres Laboral del Circuito de Bogotá D.C., resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que la señora **DORIS ELENA BETANCUR**, identificada con **C.C. No. 43.017.684**, es beneficiaria de una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de **RODRIGO ALONSO ROJAS ACOSTA (Q.E.P.D)**, a partir del 25 de octubre de 1993, de conformidad con lo normado en el Decreto 758 de 1990, en catorce (14) mesadas y en cuantía inicial de \$138.268,52 para el año 1993, cifra que, con sus respectivos ajustes equivale a \$1.396.003,33 para el año 2023, acorde a lo expuesto en antes.

SEGUNDO: EXHORTAR a **ECOPETROL S.A.**, a pagar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la **RESERVA ACTUARIAL o BONO PENSIONAL** correspondiente a las cotizaciones del trabajador Rodrigo Alonso Rojas Acosta (Q.E.P.D), por el tiempo comprendido entre el 21 de agosto de 1987 al 25 de octubre de 1993, teniendo como salario base para cada año y mes el indicado adjunto en la liquidación realizada por el Despacho, en concordancia con los certificados CETIL allegados al expediente.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a reconocer y pagar en favor de la demandante, la prestación descrita en el numeral primero de esta sentencia y el retroactivo pensional por las mesadas pensionales causadas y no pagadas a partir del 22 de mayo de 2016 y hasta que se verifique su pago, suma que a la fecha de esta sentencia asciende a \$103,052,984.35.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a reconocer y pagar en favor de la señora **DORIS ELENA BETANCUR**, intereses moratorios con ocasión el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, desde el 22 de septiembre de 2019 hasta su inclusión en nómina de pensionados y el pago del retroactivo pensional. Intereses que deberán ser liquidados y pagados con la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago de las mesadas adeudadas.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO, acorde a los motivos expuestos antes. Asimismo, **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE**, la excepción de prescripción frente a las mesadas pensionales causadas y no reclamadas con anterioridad al 22 de mayo de 2016.

SEXTO: COSTAS de esta instancia a cargo de Colpensiones. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de **CINCO (05) SMLMV**, en favor de la demandante.

SÉPTIMO: Si esta providencia no es apelada por **COLPENSIONES**, envíese en el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** con el superior jerárquico, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.T. y S.S..”

Como fundamento de la decisión, el juzgado argumentó que, aunque Ecopetrol S.A. no tenía la obligación de afiliarse al ISS al causante, si debía constituir la reserva correspondiente como empleador a favor del trabajador, por lo que era procedente condenarlos a entregar dicho monto a Colpensiones. Frente a la posibilidad de computar tiempos distintos no aportados al ISS, en el acuerdo 049 de 1990 indicó que desde el año 2020 era procedente computar los tiempos por lo que no era de recibo los argumentos de Colpensiones para no reconocer la pensión solicitada.

Por lo anterior, concluyó que la demandante cumple cabalmente con los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes reclamada, por tanto, se ordenó su reconocimiento a partir del 25 de octubre de 1993, en 14 mesadas anuales, junto con los respectivos intereses moratorios.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandante presentó recurso de apelación contra la decisión para que se revoque en su totalidad, indicando que Rodrigo Alonso Rojas Acosta (Q.E.P.D) no consolidó el derecho a la pensión de sobrevivientes bajo el Acuerdo 049 de 1990, al no acreditar las semanas mínimas cotizadas exclusivamente al ISS (150 en los seis años previos o 300 en cualquier tiempo), pues solo figura un total de 28,14 semanas. Las restantes semanas corresponden a tiempos públicos cotizados a Ecopetrol, empresa a la cual, conforme al Decreto 807 de 1994, la

Convención Colectiva, la Ley 71 de 1988 y la jurisprudencia vigente (incluida la sentencia SL4441-2021), le corresponde asumir las obligaciones pensionales, por tratarse de un régimen exceptuado. Adicionalmente, advierte que el fallo de primera instancia incurrió en decisión extrapetita, contrariando el principio de consonancia al incluir aspectos no contemplados en la demanda ni debatidos procesalmente. Por todo lo anterior, se solicita revocar la condena impuesta a Colpensiones o, en subsidio, revisar la liquidación de la prestación pensional, al presentar posibles errores en los valores fijados, especialmente en el retroactivo y las mesadas.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66 A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala estudiará si era viable el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de Rodrigo Alonso Rojas (Q.E.P.D).

En primer lugar, debe indicarse que no son objeto de controversia los siguientes puntos: i) Que el señor Rodrigo Alonso Rojas falleció el 25 de octubre de 1993, ii) que contrajo matrimonio con Doris Elena Betancur el 31 de diciembre de 1988; iii) que laboró para Ecopetrol S.A por el periodo comprendido entre el 31 de agosto de 1987 al 25 de octubre de 1993.

Para resolver, sea lo primero indicar, que la jurisprudencia ha sido clara en determinar que la comprobada falta da

afiliación de un trabajador, daría lugar a la emisión de un cálculo actuarial por parte del empleador, sin embargo, dichos parámetros han estado dirigidos a las pensiones de jubilación y de vejez, pues para el caso de las pensiones de sobrevivientes, ha señalado la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, sentencia SL4103-2017:

“(…)

*las pensiones de sobrevivientes tienen unas características particulares y diferentes a las que guían a las pensiones de vejez, pues encuentran una fecha cierta de causación, atada a la realización cierta del riesgo que cubren, a la vez que están fundamentadas sobre otras concepciones de solidaridad, financiación y aseguramiento, diferentes de la acumulación de una cantidad suficiente de capital o de aportes, durante largos años. En tal sentido, la Corte Constitucional ha precisado que «...en lo referente a la pensión de sobrevivientes, su régimen no se fundamenta en el hecho de la acumulación de un capital suficiente para financiar una pensión, sino en el **aseguramiento del riesgo** de fallecimiento del afiliado. Por esa razón el legislador, al regular la pensión de sobrevivientes, previó un tiempo mínimo de cotización, partiendo de la base que las sumas recibidas para cubrir el riesgo de muerte, unidas a las que aportan todos los demás afiliados cotizantes, resultaban suficientes para generar un fondo común separado o una mutualidad que asumiera estas prestaciones.» (Sentencia C 617 de 2001). (resalta la Sala).*

Así las cosas, se repite, las pensiones de vejez se conciben en función de la conformación de un mínimo de capital, respecto del cual la integración de aportes del empleador omiso encuentra pleno sentido, mientras que las pensiones de sobrevivientes se conciben en función de un aseguramiento del riesgo, respecto del cual la integración de aportes no tiene la misma funcionalidad ni puede producir las mismas consecuencias. Por esa razón, la orientación jurisprudencial que defiende el pago de cálculos actuariales y la responsabilidad de las administradoras de pensiones, a la que se hizo alusión, no puede ser irrestrictamente aplicable en tratándose de pensiones de sobrevivientes.

Es por ello que, en tratándose de una prestación definida en función del aseguramiento del riesgo, como la pensión de sobrevivientes, para la Corte resulta trascendental que, antes de asumir las prestaciones correspondientes a la realización del riesgo, las entidades de seguridad social hubieran contado con la posibilidad de gestionarlo, lo que solo se logra con la afiliación oportuna del trabajador o, en subsidio, con algún trámite de convalidación de los tiempos servidos, pero con antelación a que se concrete el riesgo.

Lo contrario equivaldría a imponer una carga desproporcionada en contra de las entidades de seguridad social, que tendrían que asumir el pago completo de una pensión de sobrevivientes, por la convalidación de un tiempo mínimo e indeterminado de servicios y sin poder adoptar medidas para la gestión adecuada del riesgo, por la falta de afiliación. Así, por ejemplo, si se admitiera irrestrictamente que, ante la falta de afiliación, las administradoras de pensiones son las encargadas del pago de la pensión, se llegaría a la conclusión de que el Instituto de Seguros Sociales, como administradora del régimen de prima media, debe asumir el pago de una pensión respecto de la cual: i) no tuvo conocimiento para iniciar acciones de cobro de los aportes; ii) no pudo prever y gestionar el riesgo de sobrevivientes, a través de reservas o seguros; iii) y tiene que financiar en un 100%, aun si los aportes que puede convalidar a través de título pensional no alcanzan para ello.

Con arreglo a lo anterior, para la Corte, en el caso específico de las pensiones de sobrevivientes, la subrogación del riesgo pensional en el Instituto de Seguros Sociales, por la vía de la convalidación de tiempos servidos y no cotizados, a través de cálculo actuarial, solo resulta admisible si dicho procedimiento es realizado en su integridad, antes de que se produzca el riesgo que da origen a la prestación, vale decir, la muerte. Si ello es así, la entidad de seguridad social puede asumir y gestionar válidamente el riesgo, a través de los mecanismos y recursos establecidos legalmente para ello, mientras que, si se admitiera esa posibilidad una vez causado el riesgo, se podría dar lugar a que la entidad tenga que financiar una pensión completa, tras el pago de escasos recursos por tiempos indeterminados de servicios.”

Así las cosas, si el empleador omiso en la afiliación no realiza el trámite de convalidación de tiempos servidos, antes de la causación del riesgo de muerte, debe asumir el pago de la pensión de sobrevivientes reclamada. Sin embargo, el trabajador fallecido debió dejar consumado su derecho al reconocimiento pensional, para proceder con la sustitución pensional conforme lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 y el Decreto 1160 de 1989 que eran las normas vigentes para el momento del fallecimiento del causante.

Al respecto, la pensión legal de jubilación establecida en el artículo 260 del CST, requiere el cumplimiento de 55 años de edad para los hombres y 50 para las mujeres, 20 años de servicios a la empresa y el 75% del promedio mensual de salarios devengados en el último año de servicios. Por otro lado, para trabajadores de Ecopetrol S.A., se tenía prevista la pensión extralegal denominada Plan 70, para el personal que se beneficiara de la CCT, la cual exigía 20 años de servicios a la empresa y que la persona reuniera 70 puntos para el caso de los hombres y 68 para la mujer.

Pues bien, de la documental aportada en el expediente se tiene que, i) no se realizó la convalidación de tiempos antes del

fallecimiento del señor Rodrigo Alonso, motivo por el cual, sería Ecopetrol S.A., la entidad encargada del reconocimiento pensional; ii) el señor Rodrigo Alonso no dejó causado su derecho a la pensión de jubilación pues solo estuvo un poco más de 6 años al servicio de Ecopetrol S.A., motivo por el cual se revocará la sentencia para en su lugar absolver a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y tres Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 16 de febrero de 2023, para en su lugar **ABSOLVER** a las demandadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta decisión se notificará por edicto.

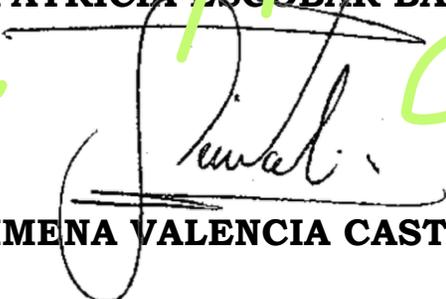
Los Magistrados,



LORENZO TORRES RUSSY



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GAMALIEL
GUZMAN RODRIGUEZ CONTRA LABORATORIO DE
INVESTIGACIÓN HORMONAL LIH S.A.**

RADICADO: 11001 3105 010 2019 00859 01

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

SENTENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 16 de febrero de 2023, en la que se absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones formuladas por el actor.

El recurso de apelación de la parte actora tiene por objeto la revocatoria de la decisión para que en su lugar se acceda a determinar la existencia de un contrato de trabajo y demás pretensiones reclamadas.

En esta instancia se allegaron alegatos por los apoderados de la parte actora y de la demandada en los que se reiteraron los argumentos expuestos en el trámite de instancia.

I. ANTECEDENTES

El demandante formuló demanda con el objeto que se declarara que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido durante el periodo comprendido entre el 1° noviembre de 1998 hasta el 30 de abril de 2017, en consecuencia, se condenara al pago de prestaciones sociales y vacaciones de toda la relación laboral, a la sanción por no pago oportuno de las cesantías y por la no afiliación al SGSS y al fondo de pensiones y cesantías, a lo que resultare probado ultra y extra petita y a las costas del proceso.

Fundamentó sus pretensiones, en síntesis y para lo que interesa al proceso en que inició labores para la demandada el 1° de noviembre de 1998, labor que se prolongó hasta el 30 de abril de 2017, cuando le fue notificada la no renovación de su contrato como revisor fiscal; no obstante, aludió que su labor inició como contador en la demandada, que por meros formalismos le fue aceptada la renuncia al cargo 14 de septiembre de 2001, para nombrarlo el 26 de septiembre de 2001, como revisor fiscal, cumpliendo tanto las funciones de

contador como de revisor fiscal; que la labor la realizaba de lunes a viernes de 1:00 a 6:00 pm y en ocasiones hasta las 9:00 pm y los sábados de 8:30 am a 2:00 pm; que el último salario devengado ascendió a \$4.046.000 y que el 30 de marzo de 2017, le fue comunicada la terminación de sus labores, exigiéndosele además que también debía dejar elaborada la declaración de renta del año gravable 2016.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El **Laboratorio de Investigación Hormonal LIH S.A.**, contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda y negando todos los hechos. El fundamento fáctico y legal de la oposición consistió en que entre las partes nunca existió un contrato de naturaleza laboral, lo que existió fue una relación de tipo civil en la que no concurrieron ninguno de los elementos señalados en el artículo 23 del C.S.T., destacando que si bien existió una relación civil esta fue en el marco de una actividad profesional exclusiva y de conocimientos especiales que desvirtuaba algún tipo de subordinación pues para el ejercicio de su profesión no existió directriz alguna que pudiera inferir procedimientos a seguir, ello en razón a que el único que podía determinar el modus operandi de sus funciones era el actor de acuerdo con su perfil profesional.

Formuló las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la causa y de la obligación, prescripción, buena fe, compensación y excepción genérica.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Con sentencia del 16 de febrero de 2023, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probada la tacha sobre la imparcialidad de los testimonios de MARTHA LUCIA GIRALDO Y GLADYS LAVERDE DE ARBELAEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción presentada por la demandada LABORATORIO DE INVESTIGACION HORMONAL LIH S.A., denominada INEXISTENCIA DE LA CAUSA Y DE LA OBLIGACIÓN y en consecuencia se absuelve de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante GAMALIEL GUZMAN RODRIGUEZ, de acuerdo a la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada, por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho a cargo de la parte demandante la suma de \$500.000 pesos.

Como fundamento de la decisión, el encontró probado que el demandante prestó servicios como contador y posteriormente revisor fiscal desde el 1° noviembre de 1998 hasta el 30 de abril de 2017, activando así la presunción del artículo 24 del C.S.T., no obstante, con las pruebas allegadas y practicadas en el curso del proceso se desvirtuó la presunción de existencia del contrato pues de lo expuesto en el interrogatorio de parte rendido por el actor y lo relatado por los testigos era factible colegir que la actividad desplegada por el señor Gamaliel se efectuó en forma autónoma e independiente sin estar sometido a horario, cumplimiento de ordenes y/o directrices o poder disciplinario.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación contra la decisión, sustentando en la alzada y en sus demás argumentaciones, en síntesis, lo siguiente:

“(…) me permito precisar los siguientes fundamentos con los cuales demuestro que discrepo del fallo proferido, aunque respeto los planteamientos de su despacho. Pero no lo puedo compartir por las siguientes razones. Presentaré aquí una sustentación al recurso y me reservo si ello es procedente en la sustentación en la segunda instancia conforme lo prevé la ley 2213 de 2022 si ello lo amerite. Señoría como planteamientos para objetar a través de este recurso, el fallo proferido, tenemos que empezar por hacer hincapié en el contrato realidad, esta es una figura que busca la protección al derecho del trabajo y la protección a los derechos del trabajador, a quien se considera en una relación laboral por la parte más débil y a quien se le debe favorecer con el principio de favorabilidad de la prueba, cosa que no ha sucedido en la exposición que su señoría ha hecho respecto a los motivos determinantes de la negación de las pretensiones de la demanda. Tenemos entonces que la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia. En sentencia 4330 - 2020 radicado 83692 del 21 de octubre de 2021 estableció “por su parte el postulado de primacía de la realidad sobre las formas constituye un principio constitucional según el cual se debe privilegiar la realidad empírica y objetiva en la que se desarrolla el trabajo sobre las formalidades pactadas por los actores este mandato supralegal es transversal en el derecho laboral, por tanto resulta útil no sólo para establecer si existió una relación subordinada, sino también a la hora de esclarecer qué emolumentos son constitutivos de salario determinar el verdadero empleador en relaciones tripartitas o multipartitas continuidad en los extremos temporales del vínculo e incluso dismantelar situaciones de simple interposición entre otros”. Señoría, como usted lo ha notado de una manera juiciosa en la exposición de motivos que contiene el fallo proferido nos establece que en el contrato de prestación de servicios celebrado en el 2018, se dan los elementos o se dan las circunstancias de acuerdo al artículo 24 para establecer la presunción de la existencia de la relación laboral como efectivamente se deduce de ese contrato de prestación de servicios aspectos que deja de lado luego su señoría al establecer que el mismo demandante renunció y solicitó se le nombrará revisor fiscal. Aquí es donde comienza la situación que se debe de ver a través de este proceso para establecer que esto fue, como lo dijo el mismo demandante en su interrogatorio de parte, una exigencia o estrategia de la parte demandada para seguir contando con los servicios del contador en razón a la renuncia que bien se ha hecho por su avanzada edad, como lo dijeron los testigos de la parte demandada del revisor fiscal que existía pero para evitarse de todas formas tener que contratar un revisor fiscal por aparte esa revisoría fiscal disimulada y se tuvo esta situación sólo para como le digo disimular ese cargo, pero el señor Gamaliel Guzmán siguió ejecutando las funciones de contador de la empresa, esa es la realidad sobre los hechos, se impone esto porque si bien es cierto a partir de 1989 cuando él ingresa a la empresa se le exigen a él por allá por el año 2000 la renuncia a su cargo para aspirar a cargo de revisor fiscal ello nunca ocurrió, realmente aquí lo que ha habido es una mala interpretación del dicho del demandante y del dicho de la testigo llevada por la parte demandante en razón a que Gamaliel Guzmán era un revisor fiscal, no la misma testigo Marta Giraldo dice que Gamaliel Guzmán siguió ejerciendo las funciones de contador de la empresa y para ello se le tenía asignada una oficina con todos los elementos que la componían para que ejerciera su cargo. Es más, ella fungió cuando dejó de ser auxiliar de almacén como auxiliar contable de Gamaliel Guzmán y téngase en cuenta que ella entró a laborar a la empresa por allá por el año 2002, entonces es una testigo cuya versión se debe tener muy en cuenta para desvirtuar esa figura de la revisoría fiscal, porque ella misma era la auxiliar contable de Gamaliel Guzmán, que siguió trabajando como contador. Ahora bien su señoría determinó que el testimonio de Marta Giraldo no era sospechoso, porque era una persona a quien le costaba los hechos en que se fundaba en que se fundamentaba la demanda, perdón y pues es una testigo valiosa que nos viene a determinar que realmente él cumplía un horario de trabajo que no esté impuesto en un documento lógico, porque es que contrato de trabajo no necesariamente tiene que ser por escrito. También es verdad y del desarrollo de los hechos de la actividad prestada por el demandante, deducimos que realmente existía una subordinación laboral, existía una relación laboral sin

que exista escrito alguno donde se diga qué era lo que tenía que hacer, pero que cumplía sus funciones de contador siguió cumpliéndolas hasta el final del tiempo en que dejó de pertenecer a la empresa demandada así lo acredita la señora Marta Giraldo quien, quien con el mismo demandante se confunden al hablar de revisoría fiscal con base en la documentación que se le que se le hizo presentar para que fungiera como tal ante la empresa y como le digo ahorrarse la empresa, el nombramiento de un nuevo revisor fiscal, dada la confianza que tenían en el demandante, como lo dice el testigo, señor Arbeláez de quién me informa que fue una persona excelente que, gracias a su función, gracias a su actividad, la empresa creció, no se establece su señoría en su fallo que existe un manual de funciones que presentó el mismo demandante ante la directora del laboratorio en su momento, doctora Gladys Laverde de Arbeláez, pero que no aparece recibido por esta, señoría si miramos efectivamente ese escrito de febrero 19 de 2001 sí fue recibido por la doctora Gladys claves de Arbeláez en la primera hoja aparece estampada su firma, firma con la cual se deja expresa constancia que ella se enteró de ese manual de funciones que le presentó el demandante a exigencia del laboratorio, entonces aquí hay un vacío en la apreciación de esta prueba documental, porque su señoría dice que no existe constancia de que se haya recibido efectivamente sí existe la constancia, además de que no se aprecia en su verdadero valor el testimonio de Marta Giraldo que, como ya lo dije, es una persona que primero fungió como auxiliar de almacén, después como auxiliar contable y el último cargo que desempeñó fue contadora de la empresa y quien afirma, bajo la gravedad del juramento sin demostrar interés hacia ninguna de las partes que Gamaliel Guzmán ejercía las funciones de contador de la empresa, el hecho de que se refieran a la revisoría fiscal es porque realmente, pues ese era la cortina de humo que se quería dejar establecida por parte de la empresa demandada. Para fortalecer a futuro la existencia o la reclamación de prestaciones en virtud de un verdadero contrato de trabajo que ha quedado debidamente establecido de manera tal de que la prueba en favor de mi poderdante, y respecto a la existencia de esa relación laboral refunde por todos lados con la declaración de mi poderdante con el interrogatorio de parte de mi poderdante perdón con el testimonio de la testigo con el dicho del señor Arbeláez respecto de los memorandos que le pasaba al demandante para ir al médico y para otras actividades que viene a suplirlo a disimularlo diciendo que era por cuestiones de establecer que él estuviera bien de salud a bien que también afirman que se le daba un espacio especial para guardar su vehículo en el parqueadero, aparcar que tenía la empresa contratada para sus empleados y amén de que también el mismo lo confirma Gamaliel Guzmán formaba parte del fondo de empleados del laboratorio y cualquier persona particular ajena a la empresa no va a formar parte del fondo de empleados. De manera tal de que existe un vacío en la apreciación de esa de la prueba presentada por Gamaliel Guzmán en la demanda. Ahora bien, Marta Lucía Giraldo es clara en expresar que Gamaliel Guzmán sí cumplió con un horario de trabajo que iba de lunes a sábado. En el horario establecido en la demanda y, además también establece cuáles eran las funciones, como por ejemplo el manejo de la contabilidad. Presentación de balance asistir a las asambleas como contador, revisar las actividades del departamento de contabilidad, etcétera. En estas circunstancias tenemos señoría que la relación con los testigos que no dicen con certeza que labores ejercía el señor Gamaliel Guzmán, pues es lógico entenderlo así porque ellos son parte de la empresa, son accionistas de la empresa, forman parte de la Junta directiva y no les conviene entrar a decir que el demandante tiene la razón lógico, ellos tienen que adoptar su posición, pero quedan muchas dudas realmente cuando se les interroga, cuántos contadores hubo, quiénes eran los contadores, no tienen una seguridad absoluta al respecto. ¿Por qué? Porque es que el contador era Gamaliel Guzmán, el demandante y los contadores de los que hacían uso para disimular esa dualidad de funciones que quieren hacer aparecer imponiendo el cargo de revisor fiscal eran contratados esporádicamente simplemente para que firmara la contabilidad por eso en últimas recurrieron a Martha Lucía Giraldo cuando ya se graduó de contadora y la nombraron ya como contadora, pero ella sigue insistiendo que bajo la vigilancia de Gamaliel Guzmán, quien era quien manejaba el departamento de

contabilidad. Señoría en este orden de ideas tenemos un principio en materia laboral que establece que en materia probatoria la duda se resuelve a favor del trabajador y lo que se ha debatido en este proceso con relación a las pruebas deja una duda grandísima, y es que si Gamaliel Mariel Guzmán era revisor fiscal o era contador realmente era contador, así está demostrado y ante la duda, esa prueba de la demostración de contador frente a la de revisor fiscal debe privilegiar a la parte más débil en la relación laboral, que es la del trabajador no se ha aplicado este principio, entonces son estas situaciones por ahora, las que yo pongo de presente ante su señoría para manifestar que no puedo compartir el fallo recurrido que la sentencia adolece de una motivación objetiva con relación al trabajo desplegado por mi poderdante, que era el de contador, que además como su señoría misma lo afirmó y como lo establece el código de Comercio, el revisor fiscal no puede ser parte de la empresa, no puede ejercer ninguna otra función. Pero tenemos que entonces, si aceptamos ese principio, que el revisor fiscal no puede ser parte de la empresa, no puede ser empleado, no puede ejercitar ningún cargo realmente el cargo de revisor fiscal jamás existió porque que Gamaliel Guzmán siguió siendo contador hasta el último minuto o hasta el último momento en que permaneció en la empresa y por eso es por lo que desvirtuando la teoría del contrato realidad el fallo carece de motivación. Atengámonos nomás a ese principio que si era contador no podía ser revisor fiscal y efectivamente se está demostrando que él inició como contador y la testigo Marta Giraldo afirma que él cumplía sus funciones de contador con un horario, con un sitio de trabajo y con un salario entonces. Por eso, señoría, estoy apelando. Estas son las consideraciones o fundamentos que por ahora anotó contra el fallo recurrido para sustentable y manifestar que estoy apelando, Gracias señoría.

(...)

V. CONSIDERACIONES

Precisado lo anterior y atendiendo lo consagrado en el artículo 66 A del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala estudiará si en el presente asunto resultaba procedente determinar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y en caso afirmativo la viabilidad en el pago de los derechos reclamados derivados de ello.

En primer lugar, conviene recordar que sobre la existencia de un contrato de trabajo, se deben considerar los artículos 22, 23 y 24 del C.S.T., pues estos contemplan la definición del contrato de trabajo, sus elementos y la presunción según la cual, toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo, de suerte que si se acredita que hubo un servicio

personal y remunerado, debe quien pretenda desconocer la presunción legal contemplada en el artículo 24, probar que no existió el elemento subordinación en esa relación.

Igualmente, debe señalarse que en las relaciones laborales se aplica el principio del contrato realidad, en tanto que lejos de la denominación que hagan las partes respecto del mismo, prevalece la naturaleza jurídica de la relación que materialmente se haya dado; en ese sentido prima lo que en la realidad ocurrió sobre el nombre que las partes le hubieren dado a la relación jurídica; entonces, si se presenta discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge del acuerdo entre las partes, debe preferirse la realidad de los hechos por encima del pacto celebrado por los sujetos, como quiera que la realidad de los hechos prevalece sobre la apariencia contractual.

En ese sentido es claro que no son tanto las formas como la realidad lo que determina el contenido, y, por consiguiente, la naturaleza de la relación de trabajo, la cual no depende de lo que las partes hayan acordado ni se somete a la denominación que errada o acertadamente, de buena o mala fe le hayan asignado. Lo anterior es acorde al principio contenido del artículo 53 de la Constitución Política, referente a la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones.

En este escenario, también debe recordarse lo señalado en el artículo 167 del CGP, esto es, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de modo que correspondía

a la actora acreditar la prestación de los servicios especialmente dentro de los extremos temporales aducidos.

En este caso, se tiene que la prestación personal de los servicios se encuentra acreditada con el soporte documental allegado especialmente con el contrato de prestación de servicios profesionales aportado, lo señalado por el representante legal de demandada en el interrogatorio de parte absuelto y las declaraciones testimoniales recibidas de donde se colige que el mismo prestó sus servicios para la empresa demandada.

Ahora bien, debe tenerse presente que en este caso se argumentó por el actor que inicialmente fungió como contador desde el 7° de noviembre de 1998 y que a partir del 1° de octubre de 2001 hasta la fecha de terminación del contrato (31/03/2017) se desempeñó como contador y también como revisor fiscal.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que las pruebas documentales allegadas tales como el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, la carta de renuncia presentada por el actor, la aceptación de la renuncia efectuada por la Directora del Laboratorio de Investigación Hormonal, el ofrecimiento efectuado por el actor de sus servicios para el cargo de revisor fiscal y el nombramiento del señor Gamaliel Guzmán como revisor fiscal permiten concluir que el actor prestó sus servicios para la demandada inicialmente como contador, esto es, entre el 7 de noviembre de 1998 y el 30 de septiembre de 2001, pues a partir del 1° de

octubre de 2001 y hasta el 31 de marzo de 2017, fungió como revisor Fiscal.

Al respecto, debe hacerse énfasis en que si bien el actor aludió en la demanda que se le exigió presentar tal renuncia y la oferta de servicios, lo cierto es que ello no cuenta con soporte alguno e incluso en el mismo interrogatorio absuelto reconoció que si no asentía a aquello no tenía consecuencia, por lo que no es posible establecer que hubiese operado alguno de los vicios del consentimiento, especialmente cuando de los testimonios recepcionados se desprende que el actor fue quien oferto sus servicios para ejercer tal actividad.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que la única prueba encaminada a acreditar que el demandante efectuaba ambas actividades contador y revisor fiscal durante el interregno mencionado fue el testimonio de la señora Martha Lucia Giraldo, testigo que si bien fue tachada de sospechosa por haber iniciado una acción judicial previa, lo cierto es que fungió como auxiliar contable y contadora en la demandada así como manifestó haber laborado con el actor, pues incluso este manifestó en su interrogatorio que ella fue su auxiliar contable, tal testigo relató que a pesar que el actor asumió el rol de revisor fiscal todo el direccionamiento contable siguió estando en cabeza del mismo, sin embargo, al ser consultada por su participación en las reuniones en las que se le informó al actor que tenia que ejecutar las 2 funciones o a las que fue convocado como revisor fiscal por el órgano de administración de la demandada, señaló que no participo en éstas.

Asimismo, no puede pasar desapercibido el hecho relacionado con que el mismo demandante aceptó en su interrogatorio de parte que quien firmaba los informes contables cuando se desempeñó como revisor era otro contador, lo cual valorado junto a lo relatado por todos los testigos que dieron cuenta que en la empresa también existieron otros contadores descarta la prestación coetánea de ambas actividades por el actor, pues no se aportó otra prueba de la que así pudiera colegirse.

Asimismo, no puede pasarse por alto que aunque el actor aludió en su interrogatorio que solo se dedicaba a hacer asesoría contable y no fiscalizaba los órganos administrativos al punto que aludió que no actuó como revisor fiscal ya que simplemente firmaba, lo cierto es que ello va e contravía de lo señalado por los testigos Gladys Laverde de Arbeláez y Gustavo Ernesto Arbeláez, testigos que si bien fueron tachados de sospechosos por sus vínculos con la demandada en los órganos administrativos de aquella, sus declaraciones encuentran soporte con las actas de asamblea general de accionistas aportadas que incluyen el informe de revisoría fiscal respectivo.

Así las cosas, se tiene que se activó la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T., correspondiéndole a la demandada demostrar que el señor Guzmán Rodríguez desempeñaba sus actividades en forma autónoma e independiente y sin que hubiese subordinación, en este punto, conviene recordar que nuestro órgano de cierre en sentencias como la SL994-2024, ha suministrado algunos

parámetros para descifrar la existencia de una relación subordinada, los cuales se traen a colación a continuación:

“(...)

Para el análisis de este tipo de conflictos, la Corte ha hecho uso de algunos parámetros que permiten analizar la verdadera naturaleza del contrato que unía a las partes, y establecer si se trataba realmente de una relación de trabajo, como se recopiló en el fallo CSJ SL1886-2023:

No sobra reiterar en esta oportunidad lo señalado en sentencia CSJ SL 1439 –2021 en cuanto a la identificación de indicios relacionados en la Recomendación n.° 198 de la OIT que, sin olvidar su carácter relativo o circunstancial, no exhaustivo y dinámico, pueden ser útiles para descifrar una relación de trabajo subordinada. De esta forma, ha considerado como tales la prestación del servicio según el control y supervisión de otra persona (CSJ SL4479-2020); la exclusividad (CSJ SL460-2021); la disponibilidad del trabajador (CSJ SL2585-2019); la concesión de vacaciones (CSJ SL6621-2017); la aplicación de sanciones disciplinarias (CSJ SL2555-2015); cierta continuidad del trabajo (CSJ SL981-2019); el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (CSJ SL981-2019); realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el del beneficiario del servicio (CSJ SL4344-2020); el suministro de herramientas y materiales (CSJ SL981-2019); el hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (CSJ SL4479-2020); el desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL, 24 ag. 2010, rad. 34393); la terminación libre del contrato (CSJ SL6621-2017) y la integración del trabajador en la organización de la empresa (CSJ SL4479-2020 y CSJ SL5042-2020)

(...)”.

Descendiendo en el análisis, se tiene que de las declaraciones testimoniales recibidas en general no es posible establecer que el actor hubiese estado sometido al cumplimiento de órdenes y/o directrices en cuanto a la forma, lugar y cantidad de trabajo, por el contrario, tanto el actor en su interrogatorio como la señora Martha Lucia Giraldo, dan a entender que el demandante era quien emitía el direccionamiento contable, sumado a ello, las documentales allegadas tales como el escrito en que se relacionaban labores de fecha 19 de febrero de 2001, es un documento elaborado por el mismo demandante dirigido a la Directora del laboratorio demandado, debiéndose frente a éste tener en cuenta que a nadie le está permitido fabricar su propia prueba

y en cuanto a la comunicación de fecha 13 de febrero de 1999 en el que se solicita expedir los certificados de ingresos y retenciones de los empleados de la compañía y los certificados de retención en el fuente del año 1997, tal situación obedece a actividad respecto de la cual prestan los servicios los contadores por lo que no podría considerarse como una orden en cuanto al tiempo, modo y cantidad de trabajo ya que ello atiende además al calendario tributario.

Asimismo, se tiene que tampoco fue posible establecer que el demandante se encontraba bajo continuada subordinación al momento en que asumió la posición de revisor fiscal, no puede perderse de vista que no existe prueba documental o testimonial que así lo acredite, tampoco es claro si el actor estaba sometido o no al cumplimiento de un horario (media jornada), al punto que se aludió por el testigo Gustavo Ernesto de Arbeláez, que el demandante atendió clientes suyos en las instalaciones de la empresa y se refirió por la testigo Martha Lucia Giraldo, que no sabía que el actor tuviera que pedir permiso para asistir a citas medicas o de otra índole dada su posición, adicionalmente y aunque los testigos son coincidentes en que el actor podía usar el parqueadero, se le suministró un correo institucional e incluso recibió capacitación sobre nueva normativa contable, tales situaciones no son contundentes para determinar la subordinación pues estuvieron dispuestas para permitir el desarrollo de la actividad en el caso de la capacitación cuando se encontraba en curso un cambio normativo.

Bajo las anteriores consideraciones, se procederá a confirmar la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo del demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 16 de febrero de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

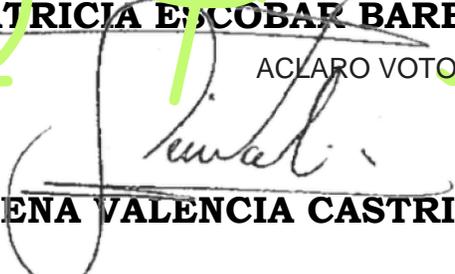
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante.

Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
ACLARO VOTO


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

AUTO

El magistrado sustanciador fija en esta instancia las agencias en derecho por valor de \$200.000, inclúyanse en la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.


LORENZO TORRES RUSSY



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JHON JAIRO MONTAÑEZ CHAPETÓN CONTRA ORLANDO ALVAREZ FIGUEROA, GLORIA MORALES DE MATIZ Y MARIA TERESA DE JESUS ARCE DE ORJUELA VINCULADOS AQUILINO OSPINA PÁEZ, BORIS HERNANDO MARTÍNEZ BELLO, DAVID DIAZ BURGOS, ADRIANA DIAZ BURGOS, DIANA CAROLINA CARO BALLESTEROS, ALVARO CARO OTAVO, CARLOS ROBERTO ARANGO BOTERO, JAIRO HERRERA LEÓN Y MARYURY AYA LESMES.

RADICADO: 11001 3105 020 2017 00678 02

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

SENTENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la

sentencia proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 26 de enero de 2023.

En la sentencia de primera instancia se determinó la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y el Edificio Jose Luis P.H., durante el periodo comprendido entre el 1° de agosto de 2008 hasta el 2 de marzo del año 2016 y se condenó al pago de la indemnización por despido indirecto, aportes al SGSS de toda la relación y cesantías del año 2008 y 2009.

El recurso de apelación de la parte actora tiene por objeto que se acceda a las pretensiones relacionadas con el pago de horas extras, aportes al SGSS en salud y parafiscales, dotaciones y el monto en que fue liquidada la indemnización por despido indirecto.

En esta instancia se allegaron alegatos por el apoderado del demandante en los que se reiteraron los argumentos expuestos en el trámite de instancia. No se allegaron alegatos por ninguno de los demandados ni de los vinculados.

I. ANTECEDENTES

El demandante formuló demanda con el objeto que se declarara que entre este y el Edificio Jose Luis P.H. existió un contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre el 1° de noviembre de 2008 hasta el 2 de marzo de 2016 y que el contrato finalizó por causa imputable al empleador, en consecuencia, se condenara a la demandada al pago de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, prestaciones sociales, seguridad social (salud, pensión y ARL) y parafiscales (SENA, ICBF y caja de compensación), reajustes

de estas, a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., a la indexación de las sumas, al pago de intereses corrientes y moratorios y al pago de las costas y agencias en derecho.

Fundamentó sus pretensiones, en síntesis y para lo que interesa al proceso en que trabajó como portero – vigilante al servicio del Edificio Jose Luis P.H., representado por el administrador encargado -Orlando Álvarez Figueroa-, mediante un contrato de trabajo verbal a termino indefinido durante el periodo comprendido entre el 1° de noviembre de 2008 hasta el 2 de marzo de 2016; que las labores las cumplía en turnos de 24 horas continuas bajo ordenes y subordinación del administrador encargado; que por causas atribuibles al empleador terminó su contrato de trabajo por incumplimiento de sus derechos laborales tales como el pago del tiempo extra y prestaciones sociales, incumplimiento en la obligación de afiliación al SGSS y maltratos, insultos y amenazas de terminación del contrato.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Los señores **Orlando Álvarez Figueroa, Gloria Morales de Matiz y María de Teresa de Jesús Arce Orjuela** contestaron oponiéndose a las pretensiones de la demanda, aceptaron algunos hechos negaron otros y refirieron que no les contaban los restantes. El fundamento fáctico y legal de la contestación consistió en que entre las partes existió una relación laboral pero a partir del 1° de enero de 2010, la cual estuvo vigente a pesar de las renunciaciones presentadas por el demandante, puntualizándose que en el año 2011 laboró hasta el 1° de diciembre de 2011, cuando se le cancelaron las prestaciones

sociales y se volvió a reintegrar en enero de 2012 y así sucesivamente hasta el 2 de marzo de 2016.

Propuso entre otras las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la causa invocada, cobro de lo no debido, falta de integración de la parte pasiva, prescripción, buena fe de los empleadores y mala fe.

En audiencia adelantada el 25 de junio de 2018, se ordenó la vinculación en calidad de litisconsortes necesarios como copropietarios del edificio a los señores Clara Rodríguez, Julieta Naranjo, Carlos Arango, Boris Martínez, Aquilino Ospina, Álvaro Caro y Ricardo Díaz.

Los señores **Aquilino Ospina Páez** (fl.297-343); **Boris Hernando Martínez Bello** (fl. 345-355); **David Diaz Burgos, Adriana Diaz Burgos, Diana Carolina Caro Ballesteros¹, Alvaro Caro Otavo, Carlos Roberto Arango Botero, Jairo Herrera León** (fl.384-431) y **Maryury Aya Lesmes** (fl. Fl. 495-497) contestaron la demanda en similar sentido y bajo los mismos fundamentos y excepciones propuestas en la contestación efectuada por el señor Orlando Álvarez y otros.

Mediante auto del 14 de diciembre de 2018, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la demandada Julieta Naranjo Botero, asimismo, se tiene que, mediante proveído del 31 de julio de 2019, se entendió desistida la solicitud de integración en virtud del principio de celeridad.

¹ Mediante auto del 28 de mayo de 2019, se dispuso lo siguiente "(...) Ahora bien, en atención al escrito de la parte demandada encuentra el despacho que la señora DIANA CAROLINA CARO BALLESTEROS, JAIRO HERRERA LEON Y ADRIANA BURGOS DIAZ, DAVID DIAZ no son parte en el presente proceso, ni fue decretada su vinculación en calidad de Litis consortes necesarios conforme a la solicitud erigida por dicha parte a la voz de la excepción previa propuesta y que fuere resuelta en audiencia de 252 de junio de 2018, por lo que la notificación y contestación de los mismos será tenida en cuenta, toda vez que el despacho decreta de oficio su vinculación en calidad de litisconsortes necesarios de la pasiva por ser propietarios parciales de inmuebles que hacen parte del edificio demandado."

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Con sentencia del 26 de enero de 2023, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D.C., resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre el señor JOHN JAIRO MONTAÑEZ y la COOPROPIEDAD EDIFICIO SAN LUIS P.H., existió un contrato de trabajo desde el 01 de agosto de 2008 hasta el 02 de marzo del año 2016, conforme las consideraciones de la parte motivan.

SEGUNDO: CONDENAR a la COOPROPIEDAD EDIFICIO SAN LUIS P.H., a pagar a favor del señor JOHN JAIRO MONTAÑEZ, la indemnización por despido indirecto dispuesto en el Art. 64 del C.S.T. y S.S., la suma de (\$3.717.949,93), conforme las consideraciones de la parte motivan.

TERCERO: CONDENAR a la COOPROPIEDAD EDIFICIO SAN LUIS P.H., a pagar a favor del señor JOHN JAIRO y por tanto a cotizar al sistema General de Pensiones, el porcentaje que corresponda de los aportes, con base en el salario acreditado, es decir, el equivalente a un SMLMV entre el 01 de agosto de 2008 hasta el 02 de marzo de 2016., para lo cual el fondo al cual se encuentra afiliado el demandante, deberá realizar el cálculo actuarial, con el fin de que la demandada efectúe los pagos correspondientes, conforme las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR a la COOPROPIEDAD EDIFICIO SAN LUIS P.H., a pagar a favor del señor JOHN JAIRO MONTAÑEZ, las cesantías de los años 2008 a 2009, el cual asciende a la suma de (\$958.400), conforme las consideraciones de la parte motivan.

QUINTO: CONDENAR en costas a la COOPROPIEDAD EDIFICIO SAN LUIS P.H., y a favor del señor JOHN JAIRO MONTAÑEZ, tásense por secretaria incluyéndose como agencias en derecho el equivalente a un (01) SMLMV., conforme las consideraciones de la parte motivan.

Como fundamento de la decisión, el juzgado argumentó que atendiendo a las pruebas allegadas principalmente la certificación expedida por el empleador determinó que entre las partes existió una relación laboral desde el 1 de agosto de 2008 hasta el 2 de marzo de 2016.

En cuanto al pago de trabajo en tiempo suplementario se indicó que la carga de la prueba recaía en la parte actora, no obstante, no se acreditó haber laborado en tal tiempo siendo que la prueba testimonial no arrojó datos precisos respecto a la cantidad de horas extras o festivas se laboradas.

Tratándose del pago de aportes al SGSS, se señaló que atendiendo a las obligaciones legales contempladas en la Ley 100 de 1993, no era admisible obviar la afiliación al régimen contributivo por estar afiliado en el régimen subsidiado y que la ley prevé mecanismos para suspender la afiliación a tal régimen en ciertos casos, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de los aportes a pensión, asimismo, se condenó a la indemnización por despido indirecto siendo que la no afiliación al SGSS fue una de las causas invocadas por el trabajador para terminar el contrato.

Frente al pago de los aportes al SGSS en salud y riesgos laborales, se indicó que su exigencia no era posible reclamarse una vez finalizado el vínculo laboral dado que pretendía asegurar el trabajador durante su actividad, respecto de las dotaciones se aludió que la jurisprudencia había permitido el pago de la indemnización de perjuicios siempre y cuando estos estuvieran demostrados en el proceso y en cuanto a la reclamación del subsidio familiar se absolvió de la misma de la misma en la medida que no se acreditó que podía ser beneficiario del mismo ni se determinó el monto en que debía reconocerse el mismo.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación contra la decisión, sustentando en la alzada y en sus demás argumentaciones, en síntesis, lo siguiente:

“(…) me permito manifestar que interpongo recurso de apelación contra la sentencia que acaba de pronunciar el respetable señor juez para que sea esto analizada y revisada por el superior jerárquico inmediato el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá paso a sustentarla en la siguiente forma manifiesta el señor juez después de encontrar probada la existencia del contrato laboral en forma indefinida y después de probar los extremos

laborales que son del 1 de agosto del 2008 a 2 de marzo del 2016 que corresponden aproximadamente a 8 años pasa a decidir sobre las horas extra con respecto no manifestamos que respetamos las decisiones, pero no estamos de acuerdo respecto de cómo infiere y manifiesta que no llegó al convencimiento de la existencia de la posibilidad de que se haya laborado horas extras por parte del demandante al respecto, le recuerdo que en la demanda, tanto en la demanda como en la contestación de la demanda de la misma parte demandada manifiestan que sí laboro en el texto de la demanda está probado en varias páginas, folios contenidos en el expediente en la que la demandada, a través de su apoderada manifiesta categóricamente si laboro 24 por 24 horas turnos de 24 por 24 horas, turnos de 24 por 24 horas, segundo las funciones eran de portero vigilante así lo aceptó el señor juez y lo viene recabando y recalando desde el comienzo de su intervención para llegar a la decisión de la sentencia que acaba de dictar, recabo y reitero reconoció que sí existen contratos donde reconoce lo extremos laborales reconoce que sí es vigilante portero pero no reconoce que esa función de vigilante portero implica trabajar por turnos, si la demanda acepta es prueba categóricamente y fehaciente de que sí había labores con contenido de tiempo extra, cuando aceptaron en su texto de su demanda que sí laboraron turnos de 24 por 24 ahora tampoco prueba la demandada y ahí sí me disculpa el señor juez pero la carga de la prueba se traslada ¿porque? ¿porque no corresponde probar al empleador que la relación tripartita? es la parte más débil y a quien no le consta ni le queda un constancia de nómina y contabilidad y archivos, máxime en esta situación en la que el señor está constriñendo al trabajador le está vulnerando todos sus derechos y fuera de eso no le da constancia de cómo le liquida las prestaciones y no le da constancia de que le haya pagado horas extra ¿por qué? en los volantes, en varios folios anexos a la demanda y anexos a la contestación de la demanda la misma demanda se allegaron pruebas de pago de alguna de varias quincenas, no, no la totalidad de las quincenas sin embargo el actor en un acto de sinceridad acepta que sí le pagaron todo su salario cuando él, cuando se le pregunta que si recibió salario, pues claro, el sí acepta que sí le pagaron su salario, pero si usted revisa, señor juez es prueba de que para decir que no le llegó el convencimiento si usted lo revisa bien allí no hay contenido de horas extra sólo hay el valor de la quincena, que es la mitad del salario mínimo y el auxilio de transporte sin embargo, están reconociendo que trabajó en turno de 24 por 24 esa función y ese trabajo de turno con 24 punto implica el tener que trabajar tiempo extra señor juez porque de lo contrario a la demandada le correspondería probar que existen o existieron otros trabajadores vinculados, cosa que no probó por ningún lado allega una constancia u otro contrato de trabajo con otra tercera persona que hubiese tenido una relación laboral y hubiera generado la posibilidad de turnos de 8 horas para completar 24 pero insisto, la misma demandada está aceptando que trabajó turno de 24 por 24 horas y si mal yo recuerdo en las declaraciones del testigo Alan Sarmiento Pineda también afirmó que ellos trabajaban turnos de 24 por 24 que cogían a las 8 o 9 de la mañana porque para efecto de evitarse el tener que estar yendo y viniendo pagando transporte, cambiaban entre 8 y 9 de la mañana ¿dónde está el tercer trabajador? Que lleve al convencimiento de que no están trabajando 24 por 24, sino 8 horas normales de la jornada laboral que la ley establece me parece que en este punto el señor juez hace un acto de desconocimiento de que la prueba sí le está dando la convicción si acepta de que el contrato fue y las funciones fueron del vigilante portero y vamos a la diferentes pruebas en la que hay unas liquidaciones que efectivamente sí reconocen horas extras, pero en otras no eso nos aporta el convencimiento y nos lleva al convencimiento, señor juez de que por el hecho de desarrollar funciones vigilante portero, por el hecho de que la misma demandada firme y acepte que sí estaba trabajando turnos de 24 de 24 por esos hechos, ya se infiere si llega a la convicción de que si estaba laborando tiempo extra ahora sustenta también es señor juez que no le fue posible establecer la cantidad de horas extras, pero que eso no se requiere de mayor elucubración si trabajó turnos de 24 por 24 quiere decir que cogió el primer turno el lunes a las horas de la mañana y termino el día siguiente o será que no teniendo más trabajadores, el empleador decidió que los turnos los cambiarán a la medianoche o a las 6 de la tarde normalmente la jornada laboral comienza desde la mañana 7 o 8 de la mañana y termina a las 7 o 8 de la noche, si se trabajara el turno de 12 horas si se trabajara el turno de 8 horas serían 3

personas que estarían, tendrían que trabajar en ese cargo de vigilante portero y aun así, señor juez es clara la convicción y el convencimiento que no necesita de gran esfuerzo elucubrativo para concluir que es claro que aun existiendo 3 personas en turno de 8 horas y aun existiendo cuatro personas en turno de 6 horas que no está permitido legalmente actualmente, pero que supongamos que aun insistiendo que los turnos fueran de 8 horas y que hubieran probado que habían cuatro personas haciendo los turnos cada uno, aun así siempre hay alguno de ellos que terminan en la quincena en el mes laborando en horas nocturnas porque no se va a poner a un solo trabajador a trabajar todos los días de noche durante 30 días, mientras los otros están trabajando de día siempre existe la rotación y el cambio de turno y de jornada se probó trayendo el testigo Jean Sarmiento que era el que le hacía los reemplazos los domingos para descansos y cambio de jornada se probó y él manifestó lo mismo que sí que él les hacía los reemplazos para que descansaran el fin de semana el domingo todo eso lleva pienso yo señor juez lleva la convicción efectivamente sí laboraban tiempo extra sin embargo a usted no le llegó el convencimiento bueno, si el cúmulo de pruebas que constituyen el fundamento fáctico de la pretensión de reconocimiento de horas extras que no se está pidiendo que se reconozcan en su totalidad y la pretensión dice reajustes y reconocimiento de horas extra mal liquidadas y otras no pagadas y todas las pretensiones dicen reajuste, reajuste, reajuste no se está pidiendo que ninguna se reconozcan plenamente ¿por qué? porque se reconoce que sí hubo una que se pagaron, pero mal liquidada y mal pagada luego entonces si es que el trabajador quien trabaja tiempo extra y no les reconocen el valor de su tiempo extra que es un valor que constituye salario por ese solo hecho, entonces tiene que someterse a que el empleador le reduzca la cesantía, le reduzca sus primas semestral y primas de navidad y le reduzca sus vacaciones, a un ordenando la ley que para efectos de liquidar esas prestaciones se tiene en cuenta lo devengado como horas extras porque es factor de salario, cuando la pregunta se le hace al actor que si el percibió pago de prestaciones, él es claro, él no puede mentir él dice, sí señor, yo recibí prestaciones, pero como le dio la gana de pagar al administrador ¿y cómo le dio la gana? pues allí está reflejado en los documentos anexos a la demanda y los documentos con la contestación de la demanda, la demandada ahí están todas a folios del expediente algunos demuestran algunas tienen incluyen horas extras porque se le dio condescendencia de incluirla y en otras no, no la quiso incluir pero casi todas las quincenas están pagadas sin reconocimiento de horas extra cuando está reconociendo que trabajaba turnos de 24 por 24 horas, por en sí señor juez de ese hecho, ya se llega al convencimiento de que un vigilante portero no va a hacer otra cosa, sino que trabajar en un turno si el empleador dispone que trabaje desde las 7:00 h de la mañana 19:00 h de la noche y el otro le toma a las 19:00 h de la noche hasta día siguiente a las 7:00 h de la mañana eso es cosa práctica que incluso puede consultar cuando la superintendencia de seguridad de vigilancia privada sobre el aspecto de la jornada del portero vigilante que en este caso no está autorizado por la superintendencia porque el señor Orlando Figueroa así lo decidió contratarlos a ellos personalmente como trabajadores a título personal y no se rigió por lo que establece la superintendencia de vigilancia privada en mi concepto y no compartiendo la decisión del señor juez si está probado plenamente que surge las labores extra de tiempo extra con recargos nocturnos y así se liquidaron y así están liquidadas en el cuerpo de la demanda en el texto de la demanda la liquidación es fácil y si no llegan a las posibles formas de cómo liquidarlo, no la pueden entender, pues es fácil ordene que se haga un peritaje por el ministerio de trabajo y que le hagan esa liquidación para que vea usted que se toma salario mínimo y se obtiene el valor de un día, el valor de una hora y se aplican los porcentajes que eso fue lo hicimos se aplicaron los porcentajes establecido por la ley y ordenado por la página incluso se bajaron esos porcentajes y esa forma de liquidar se bajaron de la página del ministerio de trabajo y es fácil liquidarlos y si tenemos que trabajar turnos de 24 por 24 horas fácil es liquidarlos y es fácil establecer que la jornada se toma de 7 a 7 y así sucesivamente, mientras uno de casa el otro, estaba haciendo el servicio de 24 horas y así sucesivamente hasta que llega al fin de mes a cambiar turnos, el que estaba noche pasa para el día y el que está de día pasa para la noche y eso se probó señor juez y el testigo dijo que sí, que él es el que le reemplazaba los turnos, que los turnos eran de 24 horas y la demandada en su contestación de demanda y en muchos documentos

en donde liquida quincenas y liquida aparentemente porque son algunas falsas, aparentemente liquida cesantías y liquida prestaciones mal liquidadas está constriñendo el derecho del trabajador y que yo sepa el código sustantivo del trabajo no tiene otro fin que en su artículo 20 y 21 y hacia atrás 13, 14 establece principios de reconocimiento de la presunción del contrato de reconocimiento de la condición beneficiosa para el trabajador, reconocimiento del principio de favorabilidad para el trabajador y reconocimiento de que se debe aplicar la norma e interpretarse y aplicarse de la forma más favorable al trabajador, sin embargo, aquí no lo veo señor juez, indudablemente de la liquidación de las horas extras surge nace que deba reajustarse como se está pidiendo en las pretensiones que debe reajustarse los pagos algunos que sí se hicieron en menor cuantía o mal liquidados y otros no, porque si revisamos todas las pruebas que aporta la demandada anexa a su contestación de demanda, si lo analizamos bien y tomamos la tarea de revisar bien encontramos que hay meses que no están aprobados como pago hay quincenas de un año y como ellos adujeron el administrador de ese entonces adujo que había comenzado a trabajar desde el 1 de enero del 2012 la apoderada de la demandada en su texto de contestación de demanda dice que trabajó desde el 1 de enero del 2010 y sin embargo el señor juez llegó al convencimiento de que los extremos laborales están definidos desde el 8 de agosto del 2008 al 2 de marzo del 2016 lo que falta es hacer un razonamiento lógico de que él no tiene un puesto ni un trabajo de mensajero él no tiene un trabajo y un puesto de asesor él tiene un trabajo de portero vigilante y si usted consulta en la superintendencia de vigilancia privada, allá le van a decir si tiene o tiene derecho a turno y a horas extra ese cargo normalmente según lo ha dispuesto la superintendencia tiene derecho a trabajo extra a menos que el empleador contrate 4, 3 o 4 personas para que le hagan turnos de 8 horas o de 6 cada uno pero no está demostrado así señor juez la carga de la prueba se traslada para allá ¿por qué? se traslada a cargo del empleador, porque él es el que domina sus archivos, es el que domina la contabilidad, él es el que yo en la demanda y usted decretó esa prueba, decreto de que él tenía que allegar los estados contables y los archivos para probar si existía o no existía sin embargo, esa prueba quedó en el aire no se le exigió al señor Orlando Álvarez Figueroa, administrador encargado que fue quien lo contrató y lo puso a trabajar como le dio la gana no cumplió con la citación a la audiencia, nunca se presentó al despacho no contestó demanda, porque la contestó extemporáneamente no aportó las pruebas de archivos de contabilidad ni liquidaciones de nómina ni nada y entonces, pues si el señor juez no le requiere al empleador que aporten esos documentos que son de manejo de la contabilidad del empleador porque no es el trabajador el que anda con los libros de contabilidad y con las nóminas debajo del brazo esas reposan en el archivo del empleador allí es donde la carga de la prueba se traslada y que la jurisprudencia también ha aclarado ese tema cuando la carga de la prueba se traslada en favor del trabajador y cuándo se traslada en contra del empleador, tratándose de información de nóminas y de contabilidad y de soportes que deban probar si hubo pago de salarios o no hubo pago de salarios, salarios correspondientes a horas extras porque las horas extras constituyen salario tratándose de pruebas de ese tipo lógico que la prueba la tiene y la conserva y la protege el empleador para probarle que si está pagando o no está pagando, pero no es el trabajador el que sale con la nómina debajo del brazo y se la lleva para la casa, me disculpa por eso el despacho tenía que haberle exigido el cumplimiento del decreto de esa prueba, no pasó así, afortunadamente sobre la indemnización de la terminación del contrato allí no tenemos objeción porque el señor juez la reconoció, pero; dice el texto reconoce la indemnización y reconoce que la causal, es porque incumplió los deberes legales, lo que le establece el código sustantivo del trabajo de no haber afiliado a la seguridad social al trabajador y está reconociendo los aportes en pensión, sin embargo, los aportes a salud los deja en el aire yo pienso que no está conforme a la ley y a derecho de esa decisión porque la seguridad social es un conjunto de derechos que la misma ley establece cotizaciones y aportes en pensiones, cotizaciones y aportes en salud y aparece la otra obligación, que es el descuento por factores de parafiscales que son SENA, vivienda familiar, incluso hasta ARL el señor juez no decidió nada sobre eso, lo cual yo considero que la seguridad social la ley de 100 de 1993 y modificada y reglamentada por la ley 797 de 2003, establece claramente que es el régimen de seguridad social y no dice que

deba pagarse la pensión aparte o deba pagarse la salud si quiere o no quiere solo que el trabajador, mediante una declaración juramentada, diga que no está en condiciones económicas de seguir pagando pensión que solo puede pagar salud porque es fundamental el derecho a la salud sin embargo, si el juez consideró que no, y la absolvió del pago de los aportes en salud ahora de las dotaciones señor juez tampoco estoy de acuerdo el artículo del código sustantivo establece que las dotaciones no son indemnizadas en dinero, pero está la jurisprudencia que establece que cuando se termine el contrato y el empleador no ha cumplido con la obligación de aportar las dotaciones que valoren dinero tienen que reconocerse no está diciendo que sea a título de indemnización y ni que sea que le esté cambiando las dotaciones por dinero, sino que sí se terminó el contrato y está por reconocer esas prestaciones esas se valorizan en dinero y se les tiene que reconocer el derecho al trabajador sin embargo, el señor juez lo negó también y en ese aspecto no estamos de acuerdo solicitamos que se conceda este recurso de apelación y se envíe al tribunal superior con la finalidad de que sea el magistrado que revise esta situación y dirima si tengo la razón o no tengo la razón respecto de las horas extras respecto de la seguridad social y respecto a las dotaciones, se incluye dentro del recurso el hecho de que liquida la indemnización por \$3.717.900 yo no sé de dónde saca esa cifra pero no coincide nada con la liquidación que establece el código sustantivo de trabajo cuando dice que el que termina el contrato en forma unilateral y tiene la culpa de la causa injusta y la terminación se comprueba ahí mismo artículo 61, 62, 63 y 64 establece la forma cómo se debe liquidar la indemnización y a nosotros nos da una suma superior, entonces solicitó también que el magistrado superior, el juez de segunda instancia revise esta situación en esos términos, señor juez dejo planteado mi recurso de apelación no sin antes solicitarle al Magistrado que por favor conceda las pretensiones porque cada día, cada día, esta situación se vuelve insostenible señor juez y es un criterio mío cada día el trabajador es ultrajado cada día se trata de constreñirle los derechos sin embargo, a veces ni en los juzgados laborales encuentra uno que se defiendan las causas laborales gracias señor juez por escucharme y así queda sustentado mi recurso de apelación.”

V. CONSIDERACIONES

Precisado lo anterior y atendiendo lo consagrado en el artículo 66 A del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala estudiará si en el presente asunto resultaban procedentes las reclamaciones relacionadas con trabajo en tiempo suplementario, pago de los aportes al SGSS en salud, riesgos laborales, pago del subsidio familiar, dotaciones y monto de la indemnización por despido indirecto.

En primer lugar y como premisa argumentativa debe tenerse presente que en este asunto mediante auto del 30 de noviembre de 2021, al resolver una nulidad propuesta por la parte actora esta corporación señaló “(...) que la calidad en que se actúa la determina la ley, tratándose de asuntos

relacionados con propiedad horizontal, debe tenerse en cuenta que el artículo 4 de la Ley 675 de 2001, “Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad Horizontal”, establece que un edificio o conjunto se somete al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y una vez realizada esta inscripción de facto surge la personería jurídica, luego el artículo 50 ibidem establece que la representación legal de un edificio o conjunto corresponde al administrador designado por la asamblea general de propietarios o por el consejo de administración para el periodo determinado en el reglamento de la copropiedad.”, razones por las cuales al haberse direccionado la demanda contra el señor Orlando Álvarez Figueroa como administrador del edificio Jose Luis P.H., se entiende que la contestación efectuada por éste se hizo en representación de la propiedad horizontal.

Asimismo, debe tenerse presente que en este asunto no existe controversia en los siguientes puntos: i) que entre las partes existió un contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre el 1° de agosto de 2008 hasta el 02 de marzo del año 2016; ii) que el actor se desempeñó como portero - vigilante del edificio Jose Luis P.H. y iii) que el salario básico devengado por el actor ascendía al SMMLV, conforme se colige de las documentales allegadas al proceso, la conducta procesal de las partes y no tratarse de asuntos controvertidos por las mismas.

Trabajo en tiempo suplementario

Se reclama por el actor que en el curso del proceso se acreditó que labora en turno de 24 horas y que además trabajo

dominicales y festivos, sin que se le hubiesen cancelado los recargos correspondientes.

En cuanto al trabajo en tiempo suplementario, la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre tiene sentado que corresponde a la parte que reclama horas extra, dominicales y festivos no solo indicar los periodos concretos en los que estas se causaron sino acreditar que en efecto éstas fueron laboradas.

De igual forma, debe resaltarse que la C.S.J., S.C.L., de vieja data ha establecido en sentencias como la SL9318-2016 que *“(...) para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas.”* asimismo, se ha indicado que *“Cuando el trabajador alega que trabajó en los días de descanso obligatorio, debe probar que efectivamente los ha trabajado, porque debe presumirse que el patrono da cumplimiento a los preceptos legales que le prohíben exigir y aceptar trabajo en esos días, y esa presunción ha de destruirse por medio de prueba directa”* << Cas., 4septiembre 948, “G del T.”, t. III, p. 518; 18 marzo 1960, “G.J.” XCII, 677>>.

Verificadas las pruebas allegadas, se advierte que no se comprobó con claridad y suficiencia que se hubiese trabajado en el tiempo suplementario señalado en la demanda, dado que

los testimonios recibidos frente al punto fueron imprecisos, pues no permiten determinar los periodos en que se laboró en tiempo suplementario sin que para ello sirvan manifestaciones generales o abstractas, afirmar que todos los días se trabajaba de esa manera o señalar que era un hecho de público conocimiento, especialmente cuando frente a este último punto se tiene que de las declaraciones rendidas por los señores Carlos Espinel y Fernando López, si bien se desprende que existía una programación de los turnos, la misma no fue allegada al proceso.

En esa medida, a juicio de esta sala no se encuentra acreditado el trabajo en tiempo suplementario reclamado por el actor, reiterando que para efectuar tal condena no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las horas extras que se estiman trabajadas, en razón de lo anterior tampoco habrá lugar a acceder a los reajustes reclamados.

Aportes al SGSS en salud, riegos laborales y parafiscales

El actor manifestó no estar conforme con la decisión en cuanto absolvió al pago de aportes al SGSS en salud, riegos laborales y parafiscales a pesar que la Ley 100 de 1993 contemplaba un conjunto de derechos obligatorios frente a los que debía efectuarse el pago de la cotización.

Sobre el particular, debe tenerse presente que no es posible emitir una condena respecto de los aportes aludidos siendo que estos son procedentes durante la vigencia de la relación laboral pues amparan riesgos como el de la salud, muerte u ofrecen servicios de educación, recreación, turismo, vivienda

y crédito durante tal vigencia (como ocurre con las cajas de compensación), debiéndose mencionar que su condena solo resultaba procedente cuando se acreditaron los perjuicios causados por la falta de pago, por ejemplo las erogaciones económicas que debió desplegar para la atención de alguna condición médica, no obstante, ello no acaeció en este proceso.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que respecto a la reclamación del subsidio familiar tampoco resultaría procedente pues además de lo ya mencionado tampoco se acreditó que tenía derecho al mismo y en este caso no se demostró que se tenían personas a cargo que dieran derecho a recibir el subsidio.

Dotaciones

Frente a este tópico debe tenerse en cuenta que nuestro órgano de cierre de vieja data ha señalado en sentencia de radicación No. 10400 de 1998, *“que el patrono que haya negado el suministro en vigencia del vínculo laboral, a su terminación quede automáticamente redimido por el incumplimiento, pues ha de aplicarse la regla general en materia contractual de que el incumplimiento de lo pactado genera el derecho a la indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable y a favor de la afectada”*.

Asimismo, en sentencia SL4974-2020, indicó *“Se revocará la condena por dotación, en la medida que la misma, al finalizar la prestación de servicios solo puede llegar a darse a título de indemnización de perjuicios; y, en este caso los accionantes no*

demonstraron la naturaleza de aquellos o el nexo que los mismos tenían con esta omisión por parte del empleador.”

En esa medida, se tiene que en este caso resultaba necesario que se acreditara un perjuicio por la presunta falta de suministro de dotaciones, aspecto sobre el cual no obra prueba alguna, por lo que no es posible acceder a lo reclamado.

Indemnización por despido indirecto

En cuanto a este tópico, debe tenerse en cuenta que no existe discusión respecto de la procedencia de esta indemnización pues no fue objeto de reparo por la demandada, en esa medida y dado que el recurrente solo cuestiona el valor en que fue reconocida, se procede a revisar la misma.

Así, se tiene que como el actor laboró 7 años, 7 meses y 3 días, le correspondía por el primer año 30 días, a partir del segundo año 20 días por cada año transcurrido y/o la proporción para un total de 150,084 días de indemnización, lo cual considerando el salario devengado por el actor, asciende a **\$2.308.792,20**, esto es, una suma inferior a la establecida por el a quo, razones por las cuales no hay lugar a acceder a modificación alguna.

En ese orden de ideas, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia.

Sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

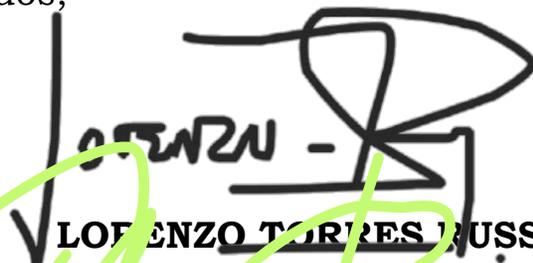
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 26 de enero de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

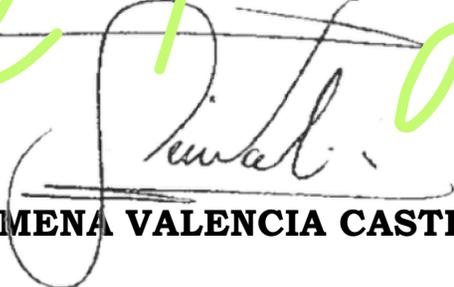
SEXTO: SIN COSTAS, en esta instancia.

Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES BUSSY


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARFOZA


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSÉ ANTONIO ARIZABALETA VICTORIA CONTRA el FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

RADICADO: 11001 3105 004 2021 00209 01

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

AUTO

Se reconoce personería al Dr. Omar Trujillo Polania, identificado con c.c. 1.117.507.855 y T.P. 201.792, en su calidad de representante legal de Trujillo Polania & Asociados S.A.S, quien a su vez representa al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia

FPS-FNC, en los fines y para los efectos del poder a él conferido.

SENTENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 27 de abril de 2023.

En esta instancia se presentaron alegatos de conclusión por ambas partes, en los cuales reiteraron lo expuesto en primera instancia

I. ANTECEDENTES

El demandante formulo demanda con el objeto de que se declare que el señor José Antonio Arizabaleta Victoria tiene derecho a la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, incluyendo el valor pleno de su bono pensional por los servicios prestados ante la entidad demandada, en consecuencia, solicita condenar al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia a pagar indemnización sustitutiva incluyendo el valor del bono pensión, con la correspondiente indexación.

Fundamento sus pretensiones, en síntesis y para lo que interesa al proceso, en que nació el 05 de diciembre de 1941,

que laboró para los extintos Ferrocarriles Nacionales de Colombia, desde el 03 de diciembre de 1957 hasta el 10 de noviembre de 1967, que mediante Resolución GPE 20203140225821 del 19 de diciembre de 2020 le fue negada la indemnización sustitutiva de vejez o devolución de aportes con el argumento que durante el tiempo laborado no se le hicieron descuentos para el sistema pensional.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La parte demandada no presentó escrito de contestación.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Con sentencia del 27 de abril de 2023, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., resolvió:

“PRIMERO. - ABSOLVER a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En caso de no ser apelada esta decisión, remítase el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en grado jurisdiccional de consulta”.

Como fundamento de la anterior decisión, en síntesis, que el Decreto 1730 de 2001 que reglamentó el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 estableció que la indemnización sustitutiva es propia de la Ley 100 de 1993, motivo por el cual los que estuvieron con anterioridad no tendrían cobijada esta prestación, pues indicó que para la data en la

que prestó el servicio no hubo cotizaciones, así como tampoco tiene la demandada la característica de ser una entidad del régimen de prima media, motivo por el cual se debía absolver de todas las pretensiones incoadas en su contra.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación y solicita la revocatoria de la sentencia de primera instancia y el reconocimiento de las prestaciones económicas, incluyendo el bono pensional sin importar su origen, con fundamento en los artículos 7 del Decreto 1314 de 1994 y 26 del Decreto 1513 de 1998, así como en los principios constitucionales de universalidad y unidad del sistema (Ley 100 de 1993, art. 2). Se argumenta que el cálculo del bono debe hacerse conforme al Decreto 1299 de 1994 y no con base únicamente en los formatos expedidos, en respeto al principio de legalidad y al debido proceso. Además, se sostiene que el empleador debe responder por la totalidad del aporte, incluso si no efectuó el descuento, y que dicha omisión no puede perjudicar al trabajador.

Apoyándose en jurisprudencia de la Corte Constitucional (T-428/18, T-681/13, T-992/08), se resalta que las entidades previsionales tenían el deber de adelantar el trámite del bono y que el derecho a la indemnización sustitutiva no está condicionado al descuento, sino a la edad y a la imposibilidad de seguir cotizando, como ocurre en el caso, motivo por el cual indica que debe ser procedente que la entidad demandada a título de indemnización sustitutiva

retorne los dineros al demandante por el tiempo prestado al servicio de esta.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66 A del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala estudiará si resultaba procedente ordenar al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales el pago de la indemnización sustitutiva por el periodo en el que el demandante laboró para dicha entidad.

En primer lugar, debe señalarse que no existe controversia en los siguientes puntos: i) que entre el actor y la entidad demandada existió una relación laboral mediante por el periodo comprendido desde el 03 de diciembre de 1957 y el 10 de noviembre de 1967, conforme se desprende de la respuesta del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales el 19 de diciembre de 2020.

Precisado lo anterior, el reconocimiento pensional no se da a través de la indemnización sustitutiva a cargo de los empleadores, pues dicha prestación solo es atribuible a los entes administradores del régimen de prima media con prestación definida, de modo que los empleadores cumplen sus obligaciones a través del pago del calculo actuarial por los tiempos de trabajo recibidos y no con el reconocimiento de la indemnización (SL3694 de 2021).

Vía jurisprudencial se definió la responsabilidad del empleador por las cotizaciones que no pagó al Sistema durante los periodos en los cuales no hubo cobertura de los riesgos de Invalidez, Vejez o Muerte por parte del extinto Instituto de Seguros Sociales.

Al respecto consideró la Sala laboral de la Corte sobre dichos periodos: *“(...) no puede estimarse que el empleador no tuviera responsabilidades ni obligación respecto de los periodos efectivamente trabajados por su empleado, pues la disposición que reguló el tema no lo excluyó de ese gravamen, es decir, no puede interpretarse aquella previsión en forma restrictiva, ni menos bajo la lectura del 1613 del C.C., porque se desconoce la protección integral que se debe al trabajador, la cual se logra a través de la entidad de Seguridad Social, si se dan las exigencias legales y reglamentarias, a cargo de la empleadora, en cualquier evento en que deba la atención de riesgos, esto es, por las diferentes causas que no distingue el legislador, como la ausencia de aportes a la Seguridad Social ante la falta de cobertura del I.S.S., o por la omisión del responsable de la afiliación respectiva o del pago de las cotizaciones debidas. (...) bajo la égida de que no existía norma que regulara el pago de las cotizaciones en cabeza del empleador, en el período en que no existió cobertura del I.S.S., parece desconocerse que el trabajador no tenía por qué ver frustrado su derecho al desconocerse el periodo en el que realmente prestó el servicio, sin que sea viable gravarlo, ante la aparente orfandad legislativa a la que hace referencia la sentencia, pues ciertamente esos lapsos tienen una incidencia directa en la satisfacción de su derecho pensional”.*

El citado criterio de la Corte se ha extendido hasta tal punto, que se le ha reconocido al trabajador el derecho de recuperar esos tiempos no cotizados, sin importar la razón que tuvo el empleador para dejarlo de afiliar. Así, dicha solución se emplea en los eventos en que la ausencia de afiliación se hubiera dado por falta de cobertura del sistema de seguridad social, por omisión pura y simple del empleador, por la creencia del empleador de no encontrarse regido por una relación laboral, **e independientemente de si el contrato de trabajo se encontraba vigente o no cuando entró a regir la Ley 100 de 1993**. Todo ello, en apoyo de la evolución de la normatividad reflejada en disposiciones como el artículo 76 de la Ley 90 de 1946 (sentencia CSJ SL939-2019), los Decretos 1887 de 1994 y 3798 de 2003, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 y, así mismo, con base en los principios de la seguridad social, tales como la universalidad, unidad e integralidad *«que velan por la protección de las contingencias que afectan a todos los trabajadores [...] a través de un sistema único, articulado y coherente, que propende por eliminar la dispersión de modelos y de responsables del aseguramiento que se tenía con anterioridad»*. (Sentencia SL4307 radicación 70149 del 9 de octubre de 2018).

De lo anterior, se entiende que si se verifican tiempos de servicio de los trabajadores, al margen de que hubiese o no cobertura del ISS *“Es necesario respaldarlos a través de un cálculo actuarial, en los eventos en que ello sea procedente*

a efectos de financiar las prestaciones pensionales que correspondan” (CSJ SL4334-2019, CSJ SL197-2019, CSJ SL1356-2019, CSJ SL1140-2020, CSJ SL2584-2020, CSJ SL2879-2020 y CSJ SL1144-2021).

En cuando a la pretensión del reconocimiento de la indemnización sustitutiva por parte de la entidad demandada, la sentencia SL 3694-2021 señaló:

“ (...)

Igualmente, es oportuno destacar que la indemnización sustitutiva es un derecho de carácter pensional que se reconoce en reemplazo de la prestación de vejez, a fin de permitirle a los afiliados del régimen de prima media con prestación definida que (i) tienen la edad para obtener la pensión de vejez, (ii) no aportaron el mínimo de semanas exigidas y (iii) declararon su imposibilidad de continuar cotizando, reclamar los aportes realizados en toda su vida laboral (CSJ SL4559-2019 y SL4698-2020).

Y no puede olvidarse que los trabajadores afiliados al ISS, incluso antes de la Ley 100 de 1993, tenían la posibilidad de acceder a una indemnización sustitutiva a cargo de esa entidad de seguridad social por las cotizaciones realizadas y de conformidad con las condiciones establecidas en sus reglamentos (artículos 7 y 13 del Decreto 3041 de 1966, 9 y 14 del Decreto 758 de 1990, según el caso).

Esta prerrogativa se mantuvo con la expedición de la Ley 100 de 1993 a través de su artículo 37, solo que con un criterio universal e integral, pues en armonía con el literal f) del artículo 13 ibidem, a partir de la entrada en vigencia de esta norma debe tenerse en cuenta «para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, (...) la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio» (resalta la Sala).

(...)

Por otra parte, el artículo 2.º del Decreto 1730 de 2001, que reglamentó tal disposición normativa, consagró que la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a «cada Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a la que haya cotizado el trabajador».

En el anterior contexto, es claro que en vigencia de la Ley 100 de 1993 los tiempos de servicios que las personas trabajaron con anterioridad a su vigencia sin cotización al ISS, independientemente de su causa -omisión del empleador o falta de cobertura- deben ser respaldados por el cálculo actuarial a cargo del empleador y a satisfacción del respectivo ente de seguridad social para financiar las eventuales prestaciones pensionales, entre ellas, la indemnización sustitutiva en el caso del régimen de prima media con prestación definida cuando existe la afiliación respectiva, prestación que, desde luego, deberá incluir en su totalidad el tiempo servido por la persona, en los términos expuestos.

Por ello, precisamente es improcedente el pago directo a los trabajadores de los periodos sin cotización, pues el mismo debe trasladarse, cuando ello es procedente, a la administradora de pensiones a efectos de integrar el capital requerido para el reconocimiento de las prestaciones que otorga el subsistema de seguridad social en pensiones, entre ellas, se reitera, la referida indemnización.”

Conforme lo anterior, es claro que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 1730 de 2001, el reconocimiento de la indemnización sustitutiva corresponde a la administradora del sistema general de pensiones a la que haya cotizado el trabajador y no al empleador ante el cual el demandante prestó sus servicios.

Bajo ese entendimiento, el demandante debió solicitar el cálculo actuarial respecto a los tiempos trabajados en la entidad demandada, para que pudieran ser trasladados a la entidad de pensiones a la que este afiliado, entidad que la sala desconoce pues en el expediente no obra prueba de la administradora de pensiones a la cual está afiliado el demandante. Dineros que una vez trasladados podrían eventualmente financiar una pensión de vejez o se incluirían en el reconocimiento de una indemnización sustitutiva a cargo del ente pensional respectivo, situación que no se discutió ni solicitó al interior del proceso, por lo que habrá lugar a confirmar la decisión del a quo por las razones antes expuestas.

Costas en esta instancia a cargo del demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 27 de abril de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

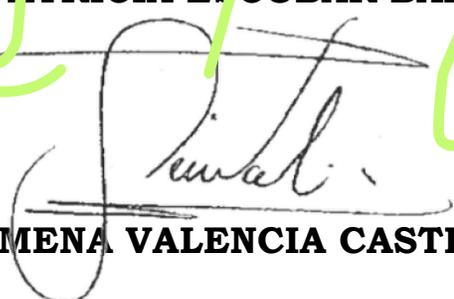
SEGUNDO: COSTAS, en esta instancia a cargo de la parte demandante.

Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

AUTO

El magistrado sustanciador fija en esta instancia las agencias en derecho por valor de \$200.000, inclúyanse en la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.



LORENZO TORRES RUSSEY



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR AURA SOFIA CICUA
NIQUEPA CONTRA BEL STAR S.A.**

RADICADO: 11001 3105 019 2018 00213 01

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

SENTENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 23 de enero de 2023, en la que se absolvió a la demandada Bel Star S.A., de todas y cada una de las pretensiones formuladas.

En esta instancia se allegaron alegatos por el apoderado de la demandada Bel Star S.A., en los que reiteró los argumentos expuestos en el trámite de instancia. La parte actora no presentó alegatos.

I. ANTECEDENTES

La demandante formuló demanda con el objeto que se declarara la existencia de un contrato de trabajo entre las partes durante el periodo comprendido entre el 1° de junio de 2009 y el 31 de agosto de 2016, en consecuencia, se condenara al pago del reajuste de los salarios de toda la relación laboral considerando el SMMLV, prestaciones sociales y aportes al SGSS en pensiones de toda la relación laboral, a la indemnización por despido injusto, a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., a la indemnización moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a la indexación de las sumas, a lo que resulte probado ultra y extra petita y a las costas del proceso.

Sustentó sus pretensiones, en síntesis y para lo que interesa al proceso en que ingreso a laborar el 1° de junio de 2019 en favor de la demandada; que la labor desempeñada consistía en ser juez sensorial de fragancias y realizaba pruebas en piel, cabello para sachet, compactos, emulsiones, esmaltes, maquillaje; que cumplía un horario de trabajo de 8:00 am a 3:00 pm; que trabajaba 4 días a la semana; que el ultimo salario devengado ascendió a \$444.973; que la demandada le suministraba elementos para el desempeño de sus funciones tales como kit de asepsia comprendido por cofia, guantes y pañuelos de limpieza; que mensualmente se le enviaba a revisiones de medicina general y dermatología; que recibía funciones de la científica señora María del Pilar Herencia (química farmacéutica) y estaba bajo la dirección de varios ingenieros químicos; que recibió capacitaciones; que en cada jornada debía llenar las guías de técnicas de trabajo y que se le adeudan prestaciones sociales y aportes al SGSS en pensiones de toda la relación laboral.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Bel Star S.A., contestó oponiéndose a las pretensiones y negando todos los hechos de la demanda. El fundamento fáctico y legal de la oposición consistió en que entre las partes nunca existió un contrato de trabajo por lo que nada se adeuda por concepto de salarios, prestaciones sociales ni aportes al SGSS, por el contrario explicó que los jueces sensoriales eran profesionales que en forma libre y voluntaria decidían prestar sus servicios independientes a empresas que comercializaban productos o fragancias conocidas como lociones o perfumes incluyendo cremas faciales o corporales incluso productos de aseo como champús y jabones, quienes luego de probarlos emiten un veredicto, que la actora en este caso lo que suscribió fue acta de compromiso y consentimiento informado para participar en pruebas de estudio de investigación en laboratorio de investigación de evaluación sensorial y que la misma nunca estuvo sometida a un horario ni a ordenes y que tal actividad no era compatible con la subordinación.

Propuso entre otras las excepciones de prescripción, inexistencia de contrato de trabajo, inexistencia de subordinación laboral, falta de causa material, inexistencia de las obligaciones, cobro de lo no debido, compensación y pago.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Con sentencia del 23 de enero de 2023, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., resolvió:

“PRIMERO: ABSOLVER a la demandada BEL-STARS S.A. identificada con NIT No 00.018.359-1, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la señora AURA SOFIA CICUA NIQUEPA identificada con C.C. N* 41781025, conforme

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de contrato de trabajo relevándose del estudio de los demás medios exceptivos

TERCERO: ENVIAR el presente asunto al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, para que surta el Grado Jurisdiccional de Consulta si la sentencia no es recurrida por la demandante

CUARTO: Se CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense por secretaria.”

Como fundamento de la decisión, el juzgado argumentó que de conformidad con el soporte documental allegado y las declaraciones recibidas no existía duda en que la actora había prestado personalmente sus servicios en favor de la demandada Bel Star S.A., como juez sensorial activando con ello la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T., trasladándose la carga de la prueba a la demandada para que demostrara que tales servicios no habían sido subordinados.

Al respecto de indicó que tal presunción se logró desvirtuar con la propia declaración de la actora, en donde reconoció que su participación en las pruebas dependía de la disponibilidad frente al llamado telefónico que le hiciera la empresa, aspecto este que se corrobora por el testigo traído por la demandada, asimismo, se indicó que si bien la testigo solicitada por la actora refirió que se regían por directrices de las pruebas de laboratorio, lo cierto era que correspondían a instrucciones técnicas de cómo se desarrollarían las pruebas correctamente sin que constituyera órdenes propias de un contrato laboral, además que le llamaba la atención que aquella recordara los extremos laborales de la demandante y no recordara su fecha de ingreso, concluyendo así que la actividad fue ejecutada bajo autonomía de la propia demandante pues de las declaraciones recibidas se desprendía

que tales actividades se efectúan de acuerdo a la necesidad del producto que lanzaba la empresa y de la decisión de los jueces sensoriales de acudir o no a esas pruebas.

V. RECURSO DE APELACION

El apoderado de la parte actora formuló recurso de apelación contra la decisión antes mencionada, sustentando en el mismo y en sus demás argumentaciones en síntesis en lo siguiente:

“Doctora con todo respeto, me permito interponer el recurso de apelación frente al Honorable Tribunal para que revoque la sentencia proferida por el despacho, toda vez que consideramos y nos ratificamos en todos y cada uno de los hechos de la demanda, indicando que asiste una relación laboral y que existe una presunción de la misma, se solicita al Honorable Tribunal revoque la misma sentencia y conceda las pretensiones de la demanda.”

VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66 A y 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala estudiará si en este asunto resultaba procedente declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en los extremos aducidos y en caso afirmativo si resultaba procedentes los demás derechos derivados de aquella declaración.

En primer lugar, conviene recordar que sobre la existencia de un contrato de trabajo, se deben considerar los artículos 22, 23 y 24 del C.S.T., pues estos contemplan la definición del contrato de trabajo, sus elementos y la presunción según la cual, toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo, de suerte que si se acredita que hubo un servicio personal y remunerado, debe quien pretenda desconocer la presunción legal

contemplada en el artículo 24, probar que no existió el elemento subordinación en esa relación.

Igualmente, debe señalarse que en las relaciones laborales se aplica el principio del contrato realidad, en tanto que lejos de la denominación que hagan las partes respecto del mismo, prevalece la naturaleza jurídica de la relación que materialmente se haya dado; en ese sentido prima lo que en la realidad ocurrió sobre el nombre que las partes le hubieren dado a la relación jurídica; entonces, si se presenta discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge del acuerdo entre las partes, debe preferirse la realidad de los hechos por encima del pacto celebrado por los sujetos, como quiera que la realidad de los hechos prevalece sobre la apariencia contractual.

En ese sentido es claro que no son tanto las formas como la realidad lo que determina el contenido, y, por consiguiente, la naturaleza de la relación de trabajo, la cual no depende de lo que las partes hayan acordado ni se somete a la denominación que errada o acertadamente, de buena o mala fe le hayan asignado. Lo anterior es acorde al principio contenido del artículo 53 de la Constitución Política, referente a la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones.

En este escenario, también debe recordarse lo señalado en el artículo 167 del CGP, esto es, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de modo que correspondía a la actora acreditar la prestación de los servicios especialmente dentro de los extremos temporales aducidos.

En este caso, se tiene que la prestación personal de los servicios se encuentra acreditada con el soporte documental allegado, lo señalado por la representante legal de demandada en el interrogatorio de parte absuelto y las declaraciones testimoniales recibidas de donde se colige que la actora prestó sus servicios como juez sensorial para la empresa demandada, además de no tratarse de un asunto objeto de controversia respecto de la decisión de primera instancia.

Ahora bien, no puede pasarse por alto que en el recurso interpuesto no se atacó el fundamento de la decisión, esto es, que se acreditó que el servicio prestado por la demandante fue autónomo y sin subordinación de la demandada, en consecuencia, habrá a de confirmarse la decisión del a quo, puesto que no se anunció ninguna razón para revocar el fallo distinta a ratificarse en los hechos de la demandada e insistir en la aplicación de la presunción de la existencia del contrato, lo cual al margen de lo señalado se reitera no se encontraba en duda pues fue aplicada por el aquo.

En razón de lo anterior, se procederá a confirmar la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo del demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 23 de enero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

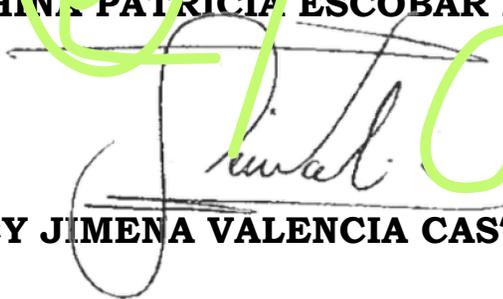
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante.

Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

AUTO

El magistrado sustanciador fija en esta instancia las agencias en derecho por valor de \$200.000, inclúyanse en la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.


LORENZO TORRES RUSSY



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JUAN JAVIER
FARIAS BURGOS CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

RADICADO: 11001 3105 036 2021 00351 01

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco
(2025).

AUTO

Obra en el proceso renuncia de poder obrante en el expediente presentada por el doctor Miguel Ángel Ramírez Gaitán, apoderado de la demandada Colpensiones, se procedió a verificar la misma y dado que se ajusta a las previsiones contempladas en el artículo 76 del C.G.P., se procede a aceptarla.

Asimismo, Atendiendo lo manifestado por el memorialista en el escrito obrante en el expediente se reconoce personería a la firma Vence Salamanca Lawyers Group S.A.S. para que represente a la demandada Colpensiones en los términos y para los fines señalados en el poder conferido. Igualmente, se reconoce al doctor Gustavo Borbón Morales identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.727.701 y tarjeta profesional No. 293.864 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado sustituto de la referida demandada con las mismas facultades otorgadas en el poder inicialmente conferido.

SENTENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado del actor contra la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 31 de enero de 2023, en donde se absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones formuladas por el demandante.

El recurso de apelación tiene por objeto que se revoque la decisión y en su lugar se condena a colpensiones a concederle la pensión especial de vejez de alto riesgo.

En esta instancia se allegaron alegatos por los apoderados del demandante y de Colpensiones, en los cuales reiteraron los argumentos expuestos en el trámite de instancia.

I. ANTECEDENTES

El demandante formuló demanda con el objeto que se declarara que tenía derecho al reconocimiento y pago de pensión especial de vejez por actividad en alto riesgo (exposición a altas temperaturas y sustancias comprobadamente cancerígenas), conforme al régimen de transición previsto en el decreto 1281 de 1994 y artículo 36 de la ley 100 de 1993 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 758 de 1990, a partir del 24 de marzo de 2018, junto con las mesadas adicionales y los intereses de mora contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a lo que resultare probado ultra y extra petita y a las costas y agencias en derecho.

Subsidiariamente, reclama que se analice el reconocimiento pensional con fundamento en lo señalado en los artículos 3 y 4 del Decreto 2090 de 2003.

Fundamento sus pretensiones en síntesis y para lo que interesa al asunto en que nació el 24 de marzo de 1968; que cotizó al RPM administrado por Colpensiones un total de 1487 semanas, de las cuales 1449 fueron cotizadas ejerciendo actividades de alto riesgo con el empleador Cristalería Peldar S.A.; que con el referido empleador inicio cotizaciones el 18 de diciembre de 1986; que para el 1° de abril de 1994, contaba con mas de 6 años de cotizaciones y que mediante Resolución No. SUB 100785 del 29 de abril de 2020, Colpensiones le negó el reconocimiento y pago de la prestación, sin que se hubiere resuelto el recurso de apelación.

Asimismo, indicó que en la historia ocupacional emitida por Cristalería Peldar S.A., se certifica que desempeñó los cargos de labores varias, ayudante mecánica, reparación maquinas, calidad control estadístico, técnico de formación, coordinador de mantenimiento, labores que realizó con exposición a altas temperaturas y sustancias comprobadamente cancerígenas durante turnos de 8 horas; que en la empresa aludida se utilizó asbesto lo que se comprobaba con la carta emitida por el ingeniero Jaime La Torre Quintero, el 23 de septiembre de 1987; donde informa la importancia del uso de mascarilla y que se le realizaron estudios en su puesto de trabajo, los cuales generaron resultados de exposición a altas temperaturas y sustancias comprobadamente cancerígenas por encima de los límites permitidos

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones, contestó oponiéndose a las pretensiones, aceptó algunos hechos, refirió que no eran ciertos otros y que no le constaban los restantes. El fundamento fáctico y legal de la oposición consistió en que el actor no acreditaba los presupuestos para ser considerado como beneficiario del régimen de transición al no acreditar los requisitos del artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, pues al verificar el expediente administrativo se determinó que no cuenta con las 500 semanas de cotización en actividad de alto riesgo, a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, ni contaba con 40 años de edad, al 01 de abril de 1994, sino con 26, además tampoco

reunió los 15 años de servicios para dicha data, ya que solo contaba con 7 años, 7 meses y 7 días de cotización, por lo que no es beneficiario del régimen de transición. Adicionalmente, se aludió que la documentación aportada con la demanda no hacía referencia concreta a que el demandante hubiese ejercido actividad de alto riesgo.

Propuso entre otras las excepciones de mérito que denominó: inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, improcedencia de intereses moratorios, buena fe, prescripción, compensación e innominada o genérica.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Con sentencia del 31 de enero de 2023, el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., resolvió:

“PRIMERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- de todas las pretensiones incoadas en su contra por JUAN JAVIER FARIAS BURGOS.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS al demandante. Éstas deberán liquidarse con la suma de \$200.000 como agencias en derecho.

TERCERO: CONSÚLTESE con el Superior la presente decisión, en caso de no ser objeto del recurso de apelación por el extremo demandante, conforme lo dispone el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S

Como fundamento de su decisión, argumentó que en este asunto no se acreditó que el actor en su cargo y lugar de trabajo hubiese estado expuesto a temperaturas por encima de los límites permitidos o a sustancias comprobadamente cancerígenas, conforme a lo señalado en el Decreto 2090 de 2003 y la jurisprudencia de la C.S.J., al respecto indicó que los testimonios recibidos no fueron contundentes para determinar

las condiciones precisas en las que se prestó el servicio, el sitio del trabajo y/o el nivel de exposición, además que se observaron inconsistencias entre las funciones certificadas por la demandada y lo aludido por los testigos, también se resaltó que varios de los informes a los que se hizo referencia por la parte actora en sus alegatos no fueron allegados al proceso y los estudios médicos que se allegaron del actor tales como el de plomo evidenciaban niveles dentro de los rangos considerados normales ni se efectuaron cotizaciones de alto riesgo

Igualmente, dentro de la decisión se hizo énfasis en que la clasificación de una empresa como de alto riesgo no implicaba asumir que todos sus trabajadores ejercían labores catalogadas como tal y que para acreditar las actividades de alto riesgo, se debían aportar pruebas que proporcionara una noción técnica y objetiva sobre el desarrollo de la actividad laboral y cómo su ejecución exponía al trabajador a un riesgo para la salud.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del actor presentó recurso de apelación el cual fundamentó en síntesis y en sus demás argumentaciones en lo siguiente:

(...) Encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, presenté recurso de apelación conforme lo reglaron en los artículos 65 del Código procesal del trabajo, el cual estará sustentado en la siguiente manera, como primera medida y desde ya solicito a el honorable Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá Sala laboral, se revoque en su totalidad la sentencia proferida por el juzgado 36 laboral de circuito de Bogotá, ello en el entendido de que fue una copia de otro proceso que se llevó a cabo entre este mismo juzgado y ello se puede notar que al principio esta falladora judicial aduce el señor Luis Francisco Hernández Osorio, quedando claro que aquí el demandante es el señor Juan Javier Ferias Burgos, no el señor Luis Francisco Hernández Osorio en dicho sentido, es una de las primeras connotaciones que denota en efecto el poco estudio que hubo dentro del presente proceso, pues

se aduce un nombre totalmente diferente al demandante dentro del presente proceso. Ahora bien, en lo que concierne a las documentales, aduce la falladora de esta instancia que no fueron anexadas por la parte demandante dentro del proceso que nos atañe, al respecto, cabe resaltar que conforme al auto inadmisorio de la demanda, se requirió a la parte demandante para que, en el término de 5 días, el auto fue del 17 de septiembre de 2021, para que en el término de 5 días se allegara a la total de documentales anexadas y referidas con el escrito de la demanda es por ello que mediante memorial del 21 de septiembre del año 2021, se procedió a informar que conforme a lo permitido en la página web por la cual se radica la demanda en línea, no se pudo anexar la totalidad de documentos, razón por la cual en dicho memorial se procedían a anexar de manera completa, los documentos y se anexaba una vez más la demanda de manera completa con todos los anexos requeridos por el despacho. Así las cosas, es claro que dentro del presente proceso no hubo una valoración detallada de la demanda de la subsanación de la demanda y del escrito allegado, para lo cual solicito respetuosamente, honorable tribunal haga aplicación del artículo 83 del Código procesal del trabajo, si bien lo requiere y ello para poder constatar esta apoderada judicial que conforme a memorial allegado vía correo electrónico al de al correo del despacho jtreintayseislctohta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en efecto, se anexó en memorial y se anexó de manera completa la demanda junto con los estudios que referencia está apoderada judicial en el escrito de la demanda, muestra de ello es que con posterioridad, el juzgado no vuelve a requerir a esta apoderado judicial porque cumple y da cabalidad al cumplimiento de los requisitos establecidos o requeridos mediante el auto Inadmisorio de la demanda con fecha del 17 de septiembre del año 2021. Ahora bien, el numeral segundo, en la página segunda del memorial, por cual se subsana los yerros de la demanda, se establece, se procederá a anexar las documentales pertinentes en 394 folios. Y ahí mismo se establece que no fue erradicado de manera completa, ello teniendo en cuenta. Que la demanda superaba los 100 megabytes que estimaba en ese momento a demanda en línea para poder cargar en su totalidad la demanda, razón por la cual, y cumpliendo la carga que le ha impuesto al juzgado de anexar en su totalidad las documentales requeridas por el despacho fue que, en efecto, se admitió la demanda. Y, es más, en el decreto de pruebas se aduce esas mismas pruebas que en efecto, se enlistó por la parte demandante Entonces sorprende de sobremanera que para emitir este fallo la falladora aduzca que no existen esos estudios, los cuales fueron anexados. Reitero una vez más, mediante el Memorial por el cual se subsanó la demanda enviado el 23 de septiembre de 2021 a las 3:48 H de la tarde, razón por la cual reitero a este Honorable Tribunal que haga aplicación de lo establecido en el art 83 del Código procesal del trabajo. Pues no se pueden agravar las situaciones y no mucho menos menoscabar los derechos de las partes Y más cuando la parte demandante cumplió con la carga de subsanar los yerros que había requerido el despacho, de no haberlo hecho, lo más lógico es que el despacho hubiese rechazado la demanda por no subsanar los yerros requeridos por medio del auto Inadmisorio. Ahora bien, frente a los puntos establecidos por la juez de Primera Instancia, es necesario precisar que existe una indebida valoración del material probatorio allegado frente a los documentales y para ello quiero hacer referencia a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, Sala laboral en sentencia SL 3143 del año 2022, con radicación interna 88 118 demandante Manuel Vicente Alfonso Prada, demandado Colpensiones y CRISTALERIA PELDAR al respecto, la Corte Suprema de Justicia. Sala laboral, magistrada ponente Dolly Amparo establece, clara y específicamente que no se debe tener una valoración específica del puesto de trabajo desarrollado por el trabajador, sino por el contrario, esos documentales anexados que fueron las mismas que se anexaron en el en proceso del señor Juan Javier Farías Burgos, son en medios específicos por los cuales el juez puede llegar a la verdad al determinar qué que exista una valoración del área del trabajo, sin que sea necesario la existencia de una valoración específica del puesto de trabajo y específicamente del demandante, Pues ello conllevaría a que especialmente y realmente se tarifara una prueba para poder establecer el reconocimiento y pago de una pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo. Así las

cosas, teniendo en cuenta las consideraciones esgrimidas por la Falladora de primera instancia, es claro que se está tarifando una prueba, una prueba donde se establece y donde se requiere la valoración del puesto de trabajo del señor Juan Javier Farías Burgos, tarifa de la prueba que no está establecida en la legislación que no está establecida dentro de la ley, razón por la cual es un punto más para revocar el fallo proferido por la juez de primera instancia. Dentro de las pruebas documentales, anexadas se hace referencia al informe de estudio, exposición ocupacional al ruido y calor en zonas de quebrado de vidrio, de vidrio plano y envases, estudio que está referido dentro de los enlistados en la radicación de la demanda y que fue anexado a la subsanación de la demanda, ya previamente referida por esta apoderada judicial. Qué se establecen esos folios en ese estudio, en los folios 12 y 13 del referido estudio, se establece que el área de valoración es el área de vidrio plano, formación de vidrio plano y quebrado de vidrio plano, y en el punto 7 establecen unas recomendaciones para el área de formación de vidrio plano ese punto 7 recomendaciones, se establece que para dicha área se debe tener mecanismos de ventilación son pertinentes para los trabajadores porque los medios en los cuales trabajan con exposición a altas temperaturas efectivamente generan un riesgo alto para la salud y adicionalmente de ello establece que en CRISTALERÍA PELDAR no existen los medios ni los mecanismos de prevenir o de prevención para los cuales los trabajadores mitiguen el riesgo de impacto del cambio ambiental que tienen a la hora de salir de su área de trabajo. En dicho sentido, dentro del referido estudio, el informe del estudio de exposición ocupacional al ruido y careo en zonas de quebrado de vidrio plano y envases Peldar se establece claramente que existe la medición basándose en normas técnicas con procedimientos y con materiales técnicos, en los cuales se establece de manera clara y específica que en el área de formación de vidrio plano, los límites mínimos permitidos son sobrepasados en cuanto a la temperatura por los operadores y por los técnicos y en dicha razón existe una recomendaciones emitidas a órdenes de la empresa. Es claro que, en la parte inicial, dice a solicitud de los directivos de cristalería Peldar S.A. funcionarios del grupo de sanidad de ambiente del Instituto Nacional de Salud evaluaron los niveles de carga térmica y presión sonora en las zonas de quebrado de vidrio de vidrio plano, formación de vidrio plano y envases Peldar, Entonces no se entiende por qué esta Falladora judicial dice que no existe un estudio donde se haga una medición técnica y con elementos técnicos para poder determinar de manera efectiva y real la exposición a altas temperaturas si está, si verificamos la hoja número cuatro del ya referido estudio, el mismo Instituto Nacional de Salud del ICE, equipo y técnica utilizada, termómetro de globo con escala de menos 10 a 110 °C, con divisiones de 1° termómetro de Vulvo húmedo de condiciones naturales, termómetro de vulvo seco. Soportes para los termómetros entonces, cuáles más soportes técnicos requiere la falladora judicial para poder determinar que, en efecto, la labor desempeñada por el señor Juan Javier Farías Burgos fue con exposición a altas temperaturas, muy claramente se dijo por esta apoderada judicial en los alegatos de conclusión que conforme a lo establecido en el salvamento de voto en la radicación 88036, el magistrado Jorge Prada Sánchez estableció de manera clara e inequívoca que los testimonios se deberían valorar o se debían valorar conjuntamente con las pruebas documentales. Acá, en este caso, es evidente que dicha valoración complementaria no se realizó porque si se hubiese realizado se hubiese podido determinar que, en efecto, lo que estableció el testigo, lo que declaró el testigo Harman Cruz, en efecto, tenía consonancia con el informe del estudio de exposición ocupacional al ruido y calor en zonas de quebrado de vidrio, plano de vidrio plano y envases Peldar, Pues si hubiese podido determinar que, en efecto, sí existe una exposición por encima de los límites mínimos permitidos por las normas de seguridad ocupacional para laborar con exposición a altas temperaturas, y de no ser así, pues no existe lógica alguna para que al trabajador Harman Cruz si le hayan efectuado las cotizaciones adicionales y al trabajador Juan Javier Farías Burgos no. De la misma manera, es de suma importancia aducir al Tribunal que en el presente caso ni siquiera se valoraron los medios probatorios. Muestra de ello es que la misma juez dice que no fueron anexados, pero lo claro es que sí fueron anexados. Y existe la constancia de envió donde están

los documentales y de no haberse hecho Honorable Tribunal se reitera, pues el juzgado hubiese rechazado la demanda porque 1 de los puntos es anexar la documental referida dentro de las pruebas documentales, y en ese punto se dio pleno cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, pues se anexaron y muestra de ello fue que se admitió la demanda y se continuó con el trámite procesal pertinente. De la misma manera, en cuanto a las pruebas testimoniales, las mismas son conducentes, pertinentes y útiles para este proceso. ¿Por qué? Porque son personas que les consta de manera permanente, directa y presencial las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que el señor Juan Javier Farías Burgos ejecutaba sus labores al servicio de cristalería Peldar, pues si bien la historia ocupacional ha de tenerse en cuenta, lo cierto es que los testigos, más que ellos, certifican y dan fe de las circunstancias reales en las cuales se ejecutaron las labores al respecto. También referencio la sentencia con radicado 70662 del 6 de diciembre del año 2016, donde se establece que en realidad y siempre que no se han tachado los testigos, deben tenerse por cierto si deben valorarse con rigurosidad las afirmaciones dadas por los mismos. Ahora bien, y siendo complementaria a las pruebas documentales que no fueron analizadas por este despacho y que inclusive denotan un copie y pegue de otro fallo, pues aduce dentro de su parte considerativa que la historia ocupacional del señor Luis Francisco Hernández Osorio, cuando aquel demandante es el señor Juan Javier Farías Burgos, ello demuestra simplemente que no existió el análisis requerido dentro del presente proceso. Para ilustración del Tribunal Superior, y para lo que se requiere de un análisis detallado del material probatorio anexado por la parte demandante, es claro que mediante la comunicación del 23 de septiembre de 1987 realizado por el director en su momento de relaciones laborales de Peldar el doctor Jaime la Torre Quintero establece que referente al uso de mascarilla protectora para el manejo de asbesto, dice que recomienda la población trabajadora el uso de esa mascarilla, ello en razón de evitar enfermedades como neumoconiosis y silicosis, eso demuestra que, en efecto, el uso del asbesto estaba permitido y era de pleno conocimiento de cristalería, Peldar, él como material aislante del calor o como material del proceso productivo. En segunda medida existe el estudio de materias primas utilizadas en Peldar y su relación con la salud obrera en general y el cáncer en particular, realizado por el Grupo Guillermo Ferguson, donde en efecto la empresa o la planta en la cual fue analizada fue la planta de CRISTALERIA PELDAR y donde este estudio demuestra que la entidad encargada del estudio determinó una alta contaminación de material particulado y la generación de cáncer de la población trabajadora de la empresa, estudio también que fue realizado en el momento en que donde establece áreas muestreadas, materias primas, la arena térmica, decoración, vidrio plato. De la misma manera, estudio ambiental de polvos de la empresa Peldar, realizado por el Instituto de los Seguros Sociales. ¿Esta documental es relevante por cuánto? Este juzgado inobservó que, desde el mismo, es decir, el Instituto de Seguridad Social es realizó la valoración de manera presencial en la empresa CRISTALERIA PELDAR y determinó y concluyó lo siguiente de acuerdo a los resultados obtenidos, podemos deducir que las secciones muestreadas se superan los límites permisibles corregidos con 1° de riesgo comprendido en 4.19 y 7.80 con base en la anterior la empresa debe controlar este riesgo disminuyendo las concentraciones ambientales de polvo y partículas por debajo de los límites mínimos permisibles recomendados. Es claro que, si bien existe una contaminación generada por los polvos y partículas, este estudio también fue realizado en áreas de hornos, materias primas, formación, vidrio plano, formación, envases, área de térmica. El otro estudio es el estudio de polvos totales y respirables realizados por el Instituto de Higiene y Salud ocupacional, Ingeniería ambiental, epidemiología, laboratorios de agua, aire, suelo, toxicología de cristalería, Peldar de Cogua, este estudio se realizó en el área de formación de vidrio plano, vidrio plano en general, área de espejos planta de arena, donde claramente el señor Juan Javier Farías Burgos ejecutó sus labores conforme lo confirma la historia ocupacional anexada determina lo siguiente, los polvos generados en los procesos y operaciones de la planta Peldar y específicamente en el área de vidrio plano objeto del presente estudio, presentan concentraciones de sílice

Libres superiores al 20% y por consiguiente considerados como de alto riesgo higiénico sanitario. Las actividades que tienen que ver con el movimiento o manipulación del casco de vidrio o polvos generados directamente del vidrio deben realizarse con el mismo cuidado y seguridad, por cuanto son los que contienen mayores concentraciones de sílice libre, el sistema de barrido con escoba y colección de polvos con pala es anti funcional y debe cambiarse por otro sistema más seguro. Entonces no se entiende por qué la juez establece que la función de labores varias no tiene un soporte técnico cuando es claro que el estudio valoró la función de las labores varias acá es claro, Honorables Magistrados, no existió valoración de ningún medio documental, simplemente se copió y se pegó un lineamiento jurisprudencial emitido ya previamente por este despacho. En cuanto al estudio de polvo, ruido y temperatura realizado en la planta de Cogua de Cristalería Peldar por el Instituto de Higiene y de Ambiente y Salud en septiembre de 1992, fecha en la cual el señor Juan Javier Farías Burgos estaba vinculado a la Cristalería Peldar, determina que las áreas muestreadas son planta de térmica. Materias primas, molinos materias primas, hornos, vidrio plano, cartonería, planta de arena, carpintería, molduras en el área de vidrio plano. Específicamente determina. la concentración hallada en polvo respirables es de 1.5 y el valor límite permisible es de 0.1. ¿Esto es una base científica en la cual las personas encargadas de realizar el estudio realizaron dicho estudio cuando se determina en dicho estudio realizado con qué? con espirometrías con materiales de medición técnica. ¿Entonces no se entiende por qué este despacho dice que ninguno no hay soporte alguno de que las valoraciones se hayan realizado en las áreas y en las funciones en las cuales el señor Juan Javier Farías Burgos sí estuvo expuesto a ese material particular o esas sustancias comprobadamente cancerígenas? Es claro que acá sí existen valoraciones médicas, existen valoraciones químicas, las cuales fueron inobservadas por este despacho que concluyese de estudio ese estudio dice todo el personal que labora en planta térmica, molinos, materias primas, planta de arena, área de formación de vidrio plano, vidrio plano y espejos están expuestos a concentraciones de polvos silicios, El informe de evaluaciones ambientales de material particular de la empresa cristalería Peldar de la planta de Zipaquirá, elaborado por suratep en diciembre de 1996, fecha en la cual el demandante también se encontraba vigente conforme a la historia ocupacional vinculado en cristalería peldar pudo determinar lo siguiente. En el área de materias primas, en el área de espejos y en el área de vidrio plano, las concentraciones determinadas en el área varían mucho dependiendo entre otros aspectos de las condiciones climáticas de la cantidad y el tipo de materia prima que se reciba y de los métodos de trabajo individual, esta área es en la que se presentan los mayores problemas para el personal y en todas las evaluaciones realizadas se supera el ostensiblemente los límites permisibles. Entonces si la misma ARL valoró y si la misma ARL determinó que en esa área no se cumplían con límites mínimos permitidos, que otra prueba se requiere para satisfacer la carga probatoria de demostrar que, en efecto, la función fue elaborada con la exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas. De la misma manera existe el informe realizado en 2001 por la ARP Suratep, donde establece informe de evaluaciones ambientales de contaminantes químicos y material particular aduce que ese estudio fue realizado en el área de materias primas, el área de formación de vidrio plano y que establece esas contaminantes de agentes químicos, La manipulación de los agentes referidos por el testigo William, Cómo lo son las sodas, el amoniaco y adicionalmente, la manipulación de las materias primas, que son las sílice, que en otro nombre más específico es la arena con la cual se forma el vidrio, Otro material valoran ahí es feldespato, que fue otro material de los nombrados por uno de los testigos. Entonces carece de toda lógica que la juez no haya valorado el testimonio realizado por el señor Harman Cruz Torres y el señor William González, donde establecen clara e inequívocamente y enlistan los materiales. Que manipulaba de manera directa el señor Juan Javier Farías. Otra vez presento proceso. También se debe valorar que se ha establecido por parte de la Organización Mundial o se ha enlistado la sílice como un material comprobadamente cancerígeno y a su vez la prueba documental que fue anexada y de la cual claramente el despacho no realizó valoración detallada alguna. Que es la Convención colectiva de

trabajo que fue suscrita entre cristalería Peldar y sintravidricol Se puede decir, y se puede evidenciar que sintravidricol es el sindicato de Industria de Cristalería Peldar, en donde pactaron una pensión de jubilación para aquellos trabajadores que hayan salido contaminados de la silicosis y silicoandrosis producida como consecuencia de la ejecución de la labor, Entonces, si eso no se puede demostrar de manera efectiva que incluso cristalería Peldar era tan consciente del factor de riesgo que se estaba generando al interior de la empresa, que inclusive reconoció una pensión de jubilación a aquellos que estuvieran contaminados por esa por esa silicosis que no se desconoce qué otro medio la parte demandante tuvo que haber anexado para poder entrar a determinar para poder entrar a convencer al órgano judicial de que efectivamente las labores ejecutadas por el señor Juan Javier Farías Burgos fueron con exposición y manejando de manera permanente y directa las sustancias comprobadamente cancerígenas. Y resalto este punto. ¿Por qué? honorables magistrados desde los alegatos de conclusión se han alegado enfáticamente por esta apoderada judicial que nosotros no demandamos por el simple hecho de que cristalería Peldar estuviera catalogada con riesgo 4 o riesgo 5 eso se enfatizó por parte de esta apoderada entonces no se entiende por qué esta falladora judicial de primera instancia aduce es que la parte demandante no puede basar su tesis en que cristalería Peldar es una empresa catalogada como de alto riesgo, cuando ha sido enfática en aducir no se está pidiendo una pensión de alto riesgo por una declaratoria de la empresa generalizada de altos riesgos, sino porque realmente el señor Juan Javier Farías Burgos manipuló, estuvo presente, estaba constante y permanentemente expuesto a esas sustancias comprobadamente cancerígenas, y en dicha razón no hay claridad o no hay razón alguna de referir esas sentencias jurisprudenciales cuando lo cierto ha sido que la parte demandante sí cumplió con la carga probatoria conforme al artículo 167 del Código General del Proceso. En dicho sentido, es claro que no se debe exigir como tarifa previa o como requisito esencial previo que cristalería Peldar haya realizado los aportes previos, pues como se ha dicho y como se ha enfatizado la Corte Suprema de Justicia en mediante diferentes pronunciamientos e inclusive mediante este tribunal también ha acogido esa posición de la Corte Suprema de Justicia en aducir que la mora en del empleador, en los aportes totales o parciales, ya sean adicionales o normales, no tiene por qué afectar la condición de pensión o de la solicitud prestacional solicitada por el afiliado al respecto, quiero referir el proceso que cursó ante el juzgado 18 bajo radicado 2017 11 y que también fue conocido por el Tribunal, donde se confirmó el fallo de primera instancia en aras de determinar que la omisión del empleador no debe ser la justificación para denegar el derecho deprecado por el afiliado, lo mismo que la demanda que cursó ante el juzgado 15 bajo radical 2017 304, la que valoró la Corte Suprema de Justicia, Sala laboral mediante, radicado 70662 del 6 de diciembre del 2016 la que valoró también la Corte Suprema de Justicia, radicado 57666 de 14 de febrero de 2018, la que conoció el tribunal que iba del juzgado 31 bajo, radicado 2019 336 en donde revocó la sentencia porque, en efecto, sí había una prueba constante de la exposición permanente a sustancias comprobadamente cancerígenas la sentencia SL 3143 de 2022, con radicado interno 88118, la que cursó ante el Juzgado 35 bajo radicado de 207, la que cursó ante el juzgado 24 con sentencia del Tribunal Superior, el magistrado ponente, el doctor Luis Agustín Vega Carvajal, 24 2017 17575, la que cursó ante el juzgado 3 laboral con radicados 2018 83 y esta es de suma importancia tenerla en cuenta porque era una persona que en efecto, también hacía valoraciones y hacia las mediciones de las mezclas y en efecto se pudo concluir por el Tribunal que la exposición que tenía dicho trabajador a sustancias completamente cancerígenas era permanente y la sentencia o el proceso que cursó ante el juzgado 20 2015 102. Es claro que dentro del referido proceso se anexan pruebas de manera suficiente para poder determinar y poder probar por la parte demandante el cumplimiento del ordenador con el artículo 167 del Código General del proceso que en efecto, el aquí demandante laboró con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas y no se entabla una demanda por mero capricho, si no, se demanda, se entabla la demanda en fundamento a los estudios realizados que no fueron objetados por parte de Colpensiones y que no fueron

desconocidos por la misma y que adicionalmente fueron estudios que pudieron determinar dentro de los procesos previamente referidos y que deben reposar dentro del expediente porque reitero mediante el correo por el cual se subsanó la demanda, se anexó de manera íntegra las copias y los anexos solicitados por el despacho con el correo del 23 de septiembre del año 2021 a las 15:48 H de la tarde reiterando que si no se hubieran anexado, pues simplemente el despacho hubiera rechazado la demanda por el no cumplimiento de los requisitos. En razón de lo expuesto con anterioridad, es claro que la parte demandante sí satisfago el material probatorio y sí concluyó y sí demostró a este despacho las circunstancias de tiempo y modo, lugar en las cuales efectivamente el señor Juan Javier Farías Burgos laboró al servicio de cristalería Peldar y que en esa exposición y que esa o que esas labores las realizó con exposición tanto a altas temperaturas como a sustancias comprobadamente cancerígenas de ello no da solamente da fe la declaración de los testigos, sino reitero los estudios anexados por la parte demandante. Ahora bien, en cuanto lo que establece la falladora de primera instancia de que no es posible acceder, en cuanto que no, no se anexa las pruebas que ella requiere, que es un análisis del puesto de trabajo que donde se evidencie que hayan analizado el puesto de trabajo del señor Juan Javier Farías Burgos. Reiteró, ello no es requisito porque se estaría tarifando una prueba y en ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia SL 3143 de 2022, ha sido clara y enfática en que no se puede tarifar de una prueba para demostrar la actividad de alto riesgo, pues la misma Corte ha establecido que por cualquier medio, el trabajador puede demostrar su exposición constante, permanente y directa a sustancias comprobadamente cancerígenas. En ese mismo orden, cuando esta falladora realiza el análisis de la historial clínico o historia ocupacional clínico realizado el señor Juan Javier Farías Burgos lo desecha ello teniendo en cuenta que aduce que no se evidencia una enfermedad causada por la exposición a esas sustancias comprobadamente cancerígenas que pueda concluir la real y efectiva exposición a dicho material o altas temperaturas quiere resaltar esta apoderada judicial que igualmente mediante la sentencia SL 3143 del 2022 La Corte Suprema de Justicia, Sala laboral, determinó que no es necesario que el trabajador haya sido diagnosticado con alguna enfermedad producto de la contaminación, sino que por el contrario, se debe demostrar únicamente la exposición real, constante y permanente a ese material o a esa sustancia con probamente cancerígena y a las altas temperaturas de requerir que esté diagnosticado con una enfermedad de origen profesional, pues una vez más, se impondría un requisito que no está establecido mediante la legislación y que no está establecido mediante la jurisprudencia tarifando, una vez más un requisito para demostrar la exposición a alto riesgo a altas temperaturas y sustancias comprobadamente cancerígenas. En razón de lo expuesto con anterioridad, Honorables Magistrados del Tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, Sala laboral solicito respetuosamente se revoquen las consideraciones dadas por este juzgado y en su lugar acceda a todas y cada una incoadas en el escrito de la demanda se tiene que el señor Juan Javier Farías Burgos laboro un total de 1487 semanas, de las cuales se reitera 1449 semanas fueron con la exposición a sustancias cancerígenas y a altas temperatura y e razón de ello se solicita que se acceda al derecho de reconocer y pagar la pensión especial de vejez conforme el ordenado en el artículo 15 del Decreto 758 de 1990 con una tasa de reemplazo del 90% a partir de los 50 años de edad, siendo ellos del 24 de marzo de 2018, junto con las Mesadas de junio y de diciembre, de la misma manera solicito se condene al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de no proceder esa normatividad que sea aplicada la situación del señor Juan Javier Farías Burgos, solicito respetuosamente al tribunal aplicar las subsidiarias solicitadas dentro del escrito de la demanda, y ello es aplicar el artículo tercero y cuarto del Decreto 2090 del año 2003, junto con las mesadas adicionales de diciembre el pago de los intereses moratorios a partir del cumplimiento de los 50 años de edad, es decir, desde el 24 de marzo del año 2018. Quiero ser muy enfática y precisar nuevamente que aquí el demandante se llama Juan Javier Farías Burgos y no Luis Francisco Hernández Osorio, y ello puede constatar la historia ocupacional anexada y divisible al folio 86, donde inclusive la misma

historia ocupacional aduce afiliado Juan Javier Farías Burgos en razón de lo expuesto con anterioridad, solicitó el Tribunal Revocaré en su totalidad la sentencia una vez más y acceder a todas y cada una de las pretensiones, condenando en segunda instancia en costas a Colpensiones y las de primer grado ponerlas a cargo de Colpensiones. En este sentido, dejó sustentado mi recurso de apelación, muchas gracias.

(...)"

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66A y 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala estudiará sobre la viabilidad del reconocimiento y pago de la pensión de vejez por el ejercicio de actividades de alto riesgo y en caso afirmativo si su reconocimiento procede desde el 24 de marzo de 2018.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que no existe controversia en los siguientes puntos: i) el Señor Juan Javier Ferias Burgos, nació el 24 de marzo de 1968; ii) que el actor sostuvo un contrato de trabajo con la empresa Cristalería Peldar S.A., desde el 20 de diciembre de 1986 hasta el 7 de agosto de 2015 y que el ultimo cargo desempeñado fue el de coordinador de mantenimiento; iii) que el actor cuenta con 1490 semanas cotizadas; iv) que el 19 de marzo de 2020, el señor Ferias Burgos, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión especial de vejez por alto riesgo y v) que mediante Resolución No. SUB 100785 del 29 de abril de 2020, se negó el reconocimiento de la prestación señalando que el análisis de la prestación debía efectuarse en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 2090 de 2003, no obstante, los soportes allegados no cumplían con los parámetros mínimos para poder establecer actividades de alto riesgo, decisión que fue

confirmada mediante Resolución No. SUB 158487 del 24 de julio de 2020.

Para resolver debe tenerse en cuenta que en el sistema general de pensiones las actividades de alto riesgo que acarrear el reconocimiento de pensiones especiales han sido reguladas inicialmente por el Decreto 758 de 1990, posteriormente por el Decreto 1281 de 1994 y finalmente por el Decreto 2090 de 2003 *“Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades”*.

Ahora bien, a efectos de revisar cual es la norma aplicable al asunto, debe tenerse en cuenta que aunque en principio se tendría que la norma aplicable por ser la vigente para la época de los hechos es el Decreto 2090 de 2003, no puede pasarse por alto que, dicha normativa en el artículo 6, contempló lo siguiente:

“ARTÍCULO 6o. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. *Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.*

PARÁGRAFO. *Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.”*

***Nota:** *la referida norma fue objeto de análisis de constitucionalidad, siendo declarado condicionalmente exequible en sentencia C-663 de 2007¹.*

¹ Extracto sentencia C-663 de 2007:
“(…)

7.1. La Corte procederá, por las razones anteriores, a declarar la exequibilidad condicionada del artículo 6° del Decreto Ley 2090 de 2003 acusado con el fin de remover este obstáculo al acceso al régimen de transición pensional. Para ello se tomará en cuenta la interpretación más favorable a los trabajadores, que es aquella que

En este punto, conviene recordar que nuestro órgano de cierre en sentencia SL1353-2019, explicó lo siguiente:

“(…)

Ahora, sobre lo previsto en el párrafo del artículo 6.º del Decreto 2090 de 2003, la Sala considera oportuno fijar su alcance, toda vez que en tal precepto, para mantener el régimen de transición que en ella se establece a efectos del reconocimiento de la pensión especial de vejez, remite a los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que regula la transición de la prestación ordinaria de vejez, lo cual se considera excesivo dada la teleología de un régimen especial y diferente.

(…)

De acuerdo con las explicaciones precedentes, las exigencias adicionales del párrafo del artículo 6.º del Decreto 2090 de 2003, son desproporcionadas y contrarias a la finalidad del régimen especial y transitorio para acceder a la pensión de vejez. Esta interpretación coincide con la que ya explicó esta Sala de la Corte Suprema de Justicia en relación con otro régimen de transición.

(…)

Luego, para la Sala, el párrafo del artículo 6.º del Decreto 2090 de 2003 no acompasa con la regulación de la pensión especial de vejez por alto riesgo y, desde esa perspectiva implica que para ser beneficiario de las prerrogativas transitorias, es necesario acreditar las exigencias del inciso primero de dicho artículo, en cuanto las dispuestas en su párrafo consagran las requeridas para obtener la pensión ordinaria de vejez en el régimen general, toda vez que como se indicó, una y otra son diferentes; interpretación que en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución

les permite acreditar el número de semanas de cotización para mantenerse en el régimen de transición, con las semanas cotizadas en los diferentes regímenes previos donde tales actividades hayan sido jurídicamente calificadas como de alto riesgo, así tales cotizaciones no tuvieran el carácter de "especiales" al momento de entrar a regir el Decreto 2090 de 2003. De esta manera, no serán exigibles 500 semanas de "cotización especial" ni un mínimo de semanas de "cotización especial". Dicho de otro modo, en atención a la perspectiva naturalista y jurídica descritas previamente sobre el límite establecido por el legislador con el régimen de transición fijado en el artículo 6º del decreto acusado, es claro que para permitir el acceso de los trabajadores de alto riesgo al régimen de transición descrito, deben valer dentro de las 500 semanas de cotización especial aquellas semanas de cotización que pueda acreditar el trabajador efectuadas en cualquier actividad previa a ese decreto, que hubieren sido calificada jurídicamente como de alto riesgo y no sólo las cotizaciones de carácter "especial" derivadas del Decreto 1281 de 1994. Dicha calificación jurídica puede haberse plasmado en diferentes tipos de regulación especial en materia pensional en razón del riesgo asociado a la actividad efectuada, v.gr, (i) regulaciones que establecían una cotización especial, (ii) normas que clasificaban la actividad como de alto riesgo, (iii) o un régimen especial de orden pensional justificado por la necesidad de protección especial de la actividad y del trabajador que la realiza exponiéndose a riesgos. Así también se acoge la interpretación más favorable al trabajador.

En ese sentido se declarará la exequibilidad del inciso primero del artículo 6º del Decreto 2090 de 2003, por el cargo analizado, en el entendido de que para el computo de las "500 semanas de cotización especial", también se podrán acreditar aquellas semanas de cotización efectuadas en cualquier actividad que hubiere sido calificada jurídicamente como de alto riesgo.

(…)”.

Política, es más adecuada con el propósito teleológico de la normativa.

(...)”.

Conforme se desprende de la norma citada para ser beneficiario del régimen de transición y que le resultare aplicable lo dispuesto en la norma anterior, se debía contar con 500 semanas de cotización especial a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, esto era, al 28 de julio de 2003.

Así, se tiene que la normatividad anterior y la vigente contemplan como actividades de alto riesgo generadoras de cotización especial las siguientes:

✓ **Decreto 1281 de 1994.**

ARTÍCULO 1º. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD DEL TRABAJADOR. Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:

1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos;
2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional;
3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes, y
4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.

✓ **Decreto 2090 de 2003**

ARTÍCULO 2. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD DEL TRABAJADOR. Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:

1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.
2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud de salud ocupacional.
3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.

4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.
5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.
6. En los Cuerpos de Bomberos, la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios.
7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública.

De conformidad con el anterior marco normativo, pasa la Sala a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos a efectos de establecer si al actor le asiste el derecho que reclama. Para ello, se verificará en primer lugar si el actor desempeñó actividades de alto riesgo en la cantidad de semanas requeridas en la norma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien la norma exige efectuar la cotización especial por dicho período de tiempo, el reiterado criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sentado que el alcance de ese precepto implica la verificación de que la actividad cumplida por el trabajador corresponda a las catalogadas como de alto riesgo, así el empleador haya incumplido con el deber de esa cotización adicional, pues no puede ser el afiliado quien corra con las consecuencias negativas de tal omisión, por lo que la administradora de pensiones una vez satisfechos los demás requisitos legales, debe proceder al reconocimiento de la prestación. Ello, sin perjuicio de que la entidad de seguridad social pueda reclamarle al empleador que no satisfizo la

obligación del aporte especial o que el juez lo imponga por tratarse de una obligación legal (sentencia SL 585-2013).

Por tanto, no resulta pertinente que el juzgador verifique en el proceso si en efecto el empleador realizó la cotización especial a la entidad de seguridad, pues la omisión en su pago no puede ser un obstáculo ante un eventual reconocimiento de la pensión especial de vejez.

Descendiendo en el análisis se observa que al proceso fueron allegadas documentales relevantes tales como la historia ocupacional expedida por la empresa Cristalería Peldar S.A., expedida el 28 de mayo de 2018, en la que se indican los cargos, actividades y sitios en que efectuaban las actividades, como se observa a continuación:

Cargos desempeñados en Cristalería Peldar S.A. por Juan Javier Farías Burgos			
#	Cargo	Periodo	Actividad
1	Labores varias	20/12/1986 al 20/05/1990	Responsable por la ejecución de trabajos sencillos como ayudante de otros o de tareas específicas de aseo, limpieza, movimiento de materiales. Como su nombre lo indica, ejecuta labores varias que deben realizarse en cualquiera de las dependencias de la planta; es un colaborador y ayudante de otras personas en toda clase de trabajos que le sean asignados. Con qué lo realizó: Con las manos, escobas, traperos, papel, movimientos de cajas, etc. Sitio donde se realizaba la labor: En el área de Bodega Vidrio Plano. Materiales y Máquinas en ese lugar: Galerías para la ubicación de láminas de vidrio plano, tractor, vogues para recoger retal de vidrio, cajas, papel.
2	Ayudante mecánica reparación máquinas	21/05/1990 al 21/08/1990	Responsable por recoger diariamente los repuestos o equipos dejados por los mecánicos; clasificar y limpiar los equipos según sea por medio de vapor o ACPM, para luego entregar algunos al mecánico u organizarlos en el stand; limpiar, pulir, y pintar equipos de entrega de la máquina; ayudar al mecánico de segunda a forrar los borradores y guías; ayudar a los mecánicos en los cambios de referencia; definir y solicitar al almacén la pintura que los equipos requiere; abastecer a los mecánicos de repuestos según pedido del vale; colaborar en los inventarios del equipo del taller; reclamar en el almacén los equipos de seguridad y elementos de aseo. Con qué lo realizó: Trabajo con las manos, guantes, llaves y herramientas mecánicas y elementos de limpieza.

			<p>Sitio donde se realizaba la labor: En el área de Reparación Máquinas Envases.</p> <p>Materiales y Máquinas en ese lugar: Máquinas Formadoras de vidrio I.S, Pulidoras, Taladros, Esmeriles.</p>
3	Calidad control estadístico	22/08/1990 al 31/12/2009	<p>Bajo la supervisión del supervisor de calidad, es responsable registrar y procesar datos de producción y control calidad con el fin de emitir informes diarios y mensuales de producción; procesar las actas de bajadas y las historias de trabajo; preparar elementos químicos para la elaboración de envases y espejos, control de la aplicación de estos elementos, de sus residuos y readecuación; realizar análisis químico de los elementos utilizados en la elaboración del espejo; controlar las cantidades y la calidad de las materias primas utilizadas en la elaboración del espejo analizándolas contra parámetros establecidos; identificar situaciones que generen defectos de calidad; analizar los reclamos presentados por los clientes; reemplazar al personal de la línea cuando sea necesario y suministrar los elementos de seguridad y útiles de oficina al personal del área.</p> <p>Con qué la realizó: Trabaja con las manos, papelería, ayudas de laboratorio de calidad.</p> <p>Sitio donde realizaba la labor: En las máquinas de fabricación de vidrio plano y en el laboratorio de calidad.</p> <p>Materiales y máquinas en ese lugar: Máquinas Formadoras de lámina de vidrio y elementos propios del laboratorio para calidad.</p>
4	Técnico de formación	01/01/2010 al 08/09/2014	<p>Bajo la dirección del Supervisor de Turno de Formación, es responsable por la supervisión directa de un determinado número de máquinas en un turno de producción en el Departamento de Formación, asiste al supervisor en el entrenamiento de nuevos trabajadores en las funciones especializadas del área, supervisa la producción de las máquinas de formación y responde por el mantenimiento de los estándares de producción en cuanto a cantidad, calidad y eficiencia de operación, inspecciona las operaciones de formación para observar y descubrir problemas en la operación, colabora en los cambios de referencia.</p> <p>Con qué lo realizó: Trabajo con las manos, guantes, llaves mecánicas.</p> <p>Sitio donde se realizaba la labor: En el área de Formación vidrio plano hasta el 01/11/2013 y en Envases hasta el 08/09/2014, con ocasión del cierre de Vidrio Plano.</p> <p>Materiales y Máquinas en ese lugar: Máquinas Formadoras de lámina de vidrio.</p>
5	Coordinador de mantenimiento	09/09/2014 al 07/08/2015	<p>Responsable por controlar y mejorar el suministro de los servicios de aire comprimido, vacío, agua, aseo, energía eléctrica y gas brindando estabilidad a los procesos productivos y operativos de la planta. Planear, implementar y dirigir programas de mantenimiento para la planta que permita la reducción de los tiempos perdidos en las máquinas de producción. Proponer y controlar la ejecución de planes de inversión de capital para los servicios de mantenimiento y proceso productivo, que garanticen la operación actual y futura de la planta así como el adecuado ambiente de trabajo. Controlar el cumplimiento de las normas, procedimientos y políticas establecidas por la compañía que garanticen el normal y armonioso desarrollo de las relaciones laborales de la sección. Controlar la aplicación de las políticas y estándares de Seguridad Industrial y Salud Ocupacional del personal a cargo. Desarrollar el personal a cargo para mejorar su competencia, actitud y aptitud para el mejoramiento continuo de la compañía y el cumplimiento de las políticas de Gestión Humana, seguridad industrial, salud ocupacional y calidad.</p>

Respecto a las circunstancias de tiempo y modo lugar en que se prestaron los servicios por el actor se tiene que rindieron testimonio los señores Harman Cruz Torres y José William González, el primero de estos, manifestó haber sido compañero de trabajo del actor entre 1986 a 2014, si bien en su declaración dio cuenta de las áreas en las que el actor había prestado sus servicios, de su declaración se desprende que fueron compañeros en el cargo de técnico de formación, que allí

estuvieron expuestos a asbesto cuando se tenía que manipular la máquina y efectuar parada o realizar limpieza dado que los anillos de los rodillos eran de asbesto y que ello dependiendo de la maquina podría ser varias veces a la semana, asimismo, señaló que estuvieron expuestos a altas temperaturas dado que la preparación y arranque de las maquinas se efectuaba entre 1100° y 1300° las cuales se medían con un pirómetro, además que el salón de formación permanecía entre 40° y 50°, igualmente, refirió que a él (testigo) le efectuaron cotizaciones especiales por desempeñarse como operador de máquinas quebradoras, operador de vidrio plano y formador de vidrio plano.

Por su parte, el señor José William González, aludió que trabajo para la demandada desde 1977 a 2015, no obstante, aludió que trabajo en planta de 1977 a 1991, ya que con posterioridad trabajo en mercadeo en Bogotá, que conoció al demandante en 1987, cuando este trabajaba en el área de labores varias en el área de vidrio plano zona fría, y, en la línea de espejos cuando era llamado para apoyar allá o en al área de formación o alimentar la línea con vidrio, que cuando él se fue de la planta, el actor fue el que lo reemplazó en la línea de espejos -área de soluciones y/o mezclas-, que ahí se manipulaba todo lo de las materias primas tales cómo ácidos amoniaco nitratos de plata glucosa, cobre y pintura, asimismo, en cuanto a los elementos suministrados señaló que se les entregaban mascara antigases, guantes plásticos, gafas protectoras y overoles, sin embargo, estos últimos eran normales y por eso cree que terminó con exposición al plomo,

al consultársele por ello adujo que aunque no se manipulaba plomo si se estaba en contacto con este a través de los sprays.

También obra dentro del expediente administrativo allegado por Colpensiones la siguiente certificación expedida por la demandada:



Cogua, Mayo 28 de 2.018

Señor
JUAN JAVIER FARIAS BURGOS
Ciudad

Me permito informar que la Compañía cotizó por el señor **JUAN JAVIER FARIAS BURGOS** en pensiones, los aportes adicionales de conformidad con el Decreto 1281 de 1994 y el Decreto 2090 de 2003, de la siguiente manera:

OFICIO	SECCIÓN	FECHA (DESDE) DD/MM/AAAA	FECHA(HASTA) DD/MM/AAAA
Técnico de Formación	En el área de Formación vidrio plano hasta el 01/11/2013 y en Envases hasta el 08/09/2014, con ocasión del cierre de Vidrio Plano.	01-01-2010	08-09-2014

Cordialmente,


MARIA ISABEL TELLEZ RUBIO
Coordinadora de Relaciones Laborales

De igual forma, se aportaron distintos resultados de exámenes de laboratorio – cuadro hemático, laboratorios de toxicología, ocupacionales, espirometría, entre otros, en los que se valoran aspectos como la exposición al plomo o a polvos, gases y vapores en los que se observa que los resultados en su mayoría se encuentran dentro de los valores de la referencia.

Finalmente, se observa que obra informe del estudio de exposición ocupacional al ruido y calor en las zonas de quebrado de vidrio, vidrio plano y envases de Peldar expedida por el Instituto Nacional de Salud y remitida a la empresa el 30 de agosto de 1984, esto es, con anterioridad al ingreso del señor

Ferías Burgos a la compañía, por lo que resulta fútil considerar el mismo siendo que no abracó la vinculación del actor.

En este punto, también debe indicarse que revisado el caudal probatorio, no se observa que se hubieren aportado los estudios referidos por la recurrente con el escrito de subsanación de la demanda (expedidos entre otros por el ISS y Suratep), ni obran dentro del expediente los mismos, tampoco se observa que obre constancia de aportación alguna distinta a estar relacionados dentro del acápite de pruebas del escrito de subsanación de la demanda, lo que impide determinar que en efecto fueron aportados independientemente a que se hubiese admitido la demanda.

En ese orden de ideas y de conformidad con las pruebas allegadas solo sería factible considerar el actor prestó sus servicios en actividades de alto riesgo cuando se desempeñó como técnico de formación (01/01/2010 – 09/09/2014) considerando lo expuesto por el testigo Harman Cruz y especialmente atendiendo a la certificación expedida por la coordinadora de relaciones laborales de Cristalería Peldar S.A., esto es, por un periodo insuficiente al que se requeriría para acreditar las semanas que exige la norma para ser beneficiario de la pensión especial de alto riesgo, nótese como los testigos a cerca de las demás funciones que desplegó el actor en las que se pudo estar expuesto a sustancias cancerígenas o altas temperaturas, no les consta las circunstancias precisas de tiempo, modo y lugar de la prestación ni de la exposición, pues no laboraron directamente con el actor y tampoco se acompañaron soportes que permitieran determinar con

claridad que en los sitios en los que el actor prestaba sus servicios estaba expuesto a las situaciones cuestionadas.

En este punto, debe recordarse que nuestro órgano de cierre en sentencias como la SL2458-2022, señaló *“La exigencia de que en el proceso quede acreditada la exposición a sustancias cancerígenas en el desarrollo de la labor particular que ejerce el accionante y en su sitio de trabajo, no puede entenderse como el requerimiento de una tarifa legal, sino de la evidencia del supuesto que sustenta la pensión de vejez especial que se reclama, por ejercer actividades de alto riesgo (...)”*.

Bajo las anteriores consideraciones, se procederá a confirmar la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 31 de enero de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

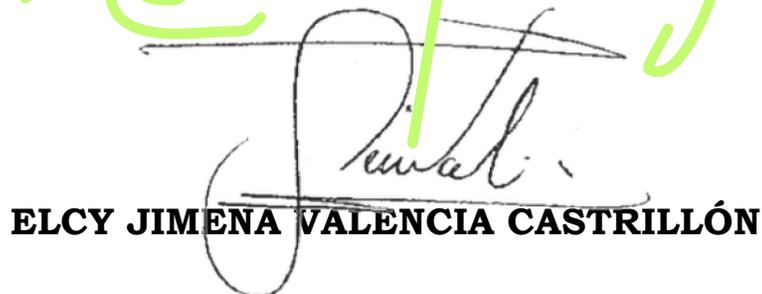
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora.

Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


PATRICIA ESCOBAR BARBOZA


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

AUTO

El magistrado sustanciador fija en esta instancia las agencias en derecho por valor de \$200.000, inclúyanse en la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.


LORENZO TORRES RUSSY



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR VIVIANA LUCIA RODRIGUEZ MARTINEZ CONTRA VISION MARKETING S.A.S.

RADICADO: 11001 3105 012 2020 00202 01

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

SENTENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 31 de enero de 2023, en la que se absolvió a la parte demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la señora Viviana Lucia Rodríguez.

El recurso de apelación tiene por objeto que se revoque la decisión y en su lugar se acceda al reconocimiento de la indemnización por despido injusto.

En esta instancia se allegaron alegatos por los apoderados de la parte actora y de la demandada Visión Marketing S.A.S., en los cuales reiteraron los argumentos expuestos en el trámite de instancia.

I. ANTECEDENTES

El demandante formuló demanda con el objeto que se declarara la existencia de un contrato de trabajo entre las partes durante el periodo comprendido entre el 16 de abril de 2007 hasta el 30 de diciembre de 2020 (SIC), fecha en que le fue terminado el contrato sin justa causa, en consecuencia, se condenara a la demandada a pagar la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo, al pago de lo que resultare probado ultra y extra petita y al pago de las costas del proceso.

Sustentó sus pretensiones, en síntesis y para lo que interesa al proceso en que el 16 de abril de 2007, suscribió con la demandada contrato de trabajo a término indefinido; que se desempeñaba como directora de cuenta KAM para la cuenta P&G; que el último salario devengado ascendió a \$6.042.000; que prestaba sus servicios personalmente atendiendo exclusivamente al cliente P&G desde las instalaciones propias de P&G, así como que dependiendo de las oportunidades de

negocio visitaba los canales de venta del cliente; que no prestaba su servicio en un lugar físico único de trabajo ni en una única ubicación; que el 17 de diciembre de 2019, estuvo laborando desde su casa en Bogotá atendiendo los GR del Canal de Dpp y ajustando la revisión de presupuestos de Golden; que el 18 de diciembre de 2019, informo a las 7:30 de la mañana que se encontraba laborando fuera de Bogotá, informando a su jefe Aurora las actividades a realizar y ese mismo día estuvo en conferencia con Andrés Vargas coordinador de la cuenta de P&G y en reunión con la sucursal del cliente en Panamá con la señora Leonela de P&G; que el 19 de diciembre de 2019, informó a Victoria Salazar que se encontraba laborando desde la ciudad de Medellín, debido a que acompañó a su colaboradora Yohanna Molina, para atender las dificultades con el cliente P&G; que en esa misma fecha solicitó autorización para trabajar desde la ciudad de Medellín hasta el día 20 de diciembre de 2019 y que el día 30 de diciembre de 2020 (SIC), fue despedida con justa causa por no presentarse los días 17,18 y 19 de diciembre de 2019.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Visión Marketing S.A.S., contestó oponiéndose a las pretensiones, aceptó algunos hechos, refirió que no eran hechos otros y que no eran ciertos restantes. El fundamento fáctico y legal de la oposición consistió en que la actora y la empresa suscribieron el 16 de abril de 2007, un contrato de trabajo con una duración indefinida, en la que desarrollaba las funciones de Directora de Cuenta relación contractual que

concluyo el 30 de enero de 2020, por decisión unilateral y con justa causa de mi cliente, por el incumplimiento de los deberes de la trabajadora señalados en el numerales 1, 2, y 13 del artículo 15.3 y los numerales 4 y 5 del artículo 16.1 ambos del reglamento de trabajo, el artículo 60 numeral 4 del C.S.T., las cláusulas 1, 2 y 3, y los literales a, c y d de la cláusula cuarta del contrato de trabajo que unía a las partes tal como se le hizo saber a la misma en la carta del 30 de enero de 2020, pues no contaba con autorización para laborar fuera de Bogotá.

Propuso entre otras las excepciones de carencia absoluta de soporte legal de las pretensiones, inexistencia de la obligación de indemnizar, cobro de lo no debido, buena fe, falta causa, prescripción e innominada.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Con sentencia del 31 de enero de 2023, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., resolvió:

“PRIMERO: ABSOLVER a VISION MARKETING SAS de las pretensiones incoadas en su contra por la señora VIVIANA LUCIA RODRIGUEZ MARTINEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$600.000.

TERCERO: en caso de no ser apelada la presente decisión por la demandante, remítase el expediente al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral a fin de que se surta el Grado Jurisdiccional de consulta a su favor.

Como fundamento de la decisión, el juzgado señaló que no existía controversia respecto a la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes durante el

periodo comprendido entre el 16 de abril de 2007 al 30 de enero de 2020, en el que la actora desempeñando funciones de directora de cuenta con un salario básico de \$6.042.000.

En cuanto a la terminación del contrato señaló que atendiendo al soporte documental allegado, especialmente el acta de descargos rendida por la demandante y la prueba testimonial recaudada podía colegirse que la señora Viviana Lucia Rodríguez, estuvo en Medellín entre el 18 y el 20 de diciembre de 2019, sin permiso de la empresa empleadora pues se le había negado la autorización para su desplazamiento a tal ciudad, asimismo, se destacó que la actora tampoco probó que en esos días hubiese efectuado labores en favor de la demandada y que su viaje fuera efectivamente por motivos laborales no personales, así consideró que la demandante faltó a las obligaciones y prohibiciones contempladas en el RIT, señaladas en el carta de despido, normativa que al tenor de lo señalado En el literal A numeral 6° del artículo 62 del C.S.T. constituía una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presento recurso de apelación sustentando en la alzada y en sus demás argumentaciones, en síntesis, lo siguiente:

“(...) me permito sustentar el recurso de apelación contra la sentencia recién proferida por este despacho en los siguientes términos: contrario a lo considerado por el despacho el Juzgador considera lo siguiente y es que no obstante precisiones que hace el despacho resulta claro que la justa causa que intentó configurar la demandada consistente en que mi poderdante se ausentó

sin justa causa a trabajar los días 17, 18 y 19 de diciembre de 2019 en las instalaciones de la demandada ubicada en la ciudad de Bogotá, carecen de fundamento fáctico con base en lo siguiente y es de acuerdo con el principio de primacía de la realidad no es posible darle mayor prelación a la forma en cuanto quedó plenamente demostrado tanto en interrogatorio que se realizará a la señora Aurora Hortua a la señora victoria Salazar y a la señora Johana Molina en calidad de testigo, Respecto de la forma en que se ejecutaba la prestación de servicios realizados por la señora Viviana Lucía Rodríguez en favor de la aquí demandada toda vez que durante los 13 años que duró la relación desde el día 16 de abril de 2007 hasta el 20 de enero de 2020 cuando culminó la señora Viviana Lucía Rodríguez prestó sus servicios sin estar 100 % presencial en las instalaciones de la sociedad y hago hincapié en esto porque no puede obviarse la realidad de la prestación personal de ese servicio y no eso dice ello para manifestar que resulta claro para el suscrito que para los días 17 y 18 de diciembre de 2019 la señora Viviana Lucía Rodríguez prestó sus labores como las venía prestando desde hace 13 años sin modificación alguna ello denota y está demostrado con las conversaciones que tienen vía WhatsApp con la señora Aurora Hortua a lo cual llama la atención el suscrito considera el despacho que no denota certeza alguna pero contrario de las reglas procesales y probatorias si no existe tacha de una documental se tiene que dar por cierto lo consignado en la misma y los documentos en ningún momento han sido tachados. Cosa distinta considera el despacho y hace una deducción que no es lógica ni aplica reglas de una sana crítica, sino que por el contrario considera y presume que no es cierto lo consignado en ella distinto de lo que obra documentalmente al establecer claramente un informe y un reporte de las actividades realizadas por la señora Viviana Lucía Rodríguez a su jefe inmediata la señora Aurora Hortua en consecuencia se le está dando un alcance distinto de interpretación distinta incluso para el suscrito un falso raciocinio de apreciación de la prueba teniendo en cuenta que no fue tachada ni desconocida por ninguno de los intervinientes en esa conversación por el contrario fue afirmado por la señora Aurora Hortua que tuvo esas conversaciones con mi poderdante, adicional a ello siendo estos cierto resulta improcedente e ilegal ese despido con justa causa que fue enrostrado por parte de la demanda a mi poderdante y de ello. Denota el propio desconocimiento del procedimiento sancionatorio que tiene establecido la sociedad toda vez que dentro de la escala de faltas que ellos tienen establecidas en el capítulo 19 del reglamento interno de trabajo existe claridad en lo siguiente: y es que hay claridad sobre el día 19 y 20 de la ausencia requerida por parte de la demandada en específico por parte de la señora victoria solicitando la presencia de la Sra. Viviana Lucía Rodríguez para una reunión y en efecto para una evaluación de desempeño, hecho que ocurrió a lo largo de la relación laboral que tuvo la señora Viviana Lucía Rodríguez y esto porque denota puesto que en esa escala de faltas disciplinarias tienen consignad dentro de la misma en el artículo 19.2 literal C que ante el incumplimiento sin justa causa de su jornada o al turno correspondiente que cuando se causa un perjuicio de consideración es decir que denoto un elemento subjetivo que por lo menos no fue puesto en consideración en esos en esos esa acta de descargos en esa audiencia de descargos a mi poderdante y adicionalmente en caso de que hubiese generado un perjuicio de consideración al empleador ellos mismos establecen que por primera vez puede acarrear una sanción hasta por 8 días y por 2ª vez una suspensión en el trabajo hasta por dos meses. En consecuencia, si partimos del supuesto de lo que está realmente probado en el expediente y que fue claro que lo dijo la señora victoria quien requirió la presencia del poderdante después de mucho tiempo donde no requirieron presencia de ella para poder ejecutar su labor en indebida forma, olvidaron aplicar su propio reglamento interno. Para lo cual de acuerdo a lo ocurrido y de acuerdo a lo que está plenamente probado en teoría se podría hablar que su ausencia se presentó durante máximo dos días puesto que el desarrollo de su actividad implicaba nuevamente manifiesto su presencia al 100 % en las oficinas de la demanda y en consecuencia lo que acarrearía es una sanción consistente en una suspensión de su contrato de trabajo y no por otras razones considerando que una indemnización por despido sin justa causa acarrearía un costo importante para la demandante y detono lo

siguiente y es que de acuerdo con la parte emotiva y con los alegatos presentados por el apoderado de la demandada: manifestó y consta el expediente una comunicación enviada por mi poderdante solicitándole a la demandada revisar una vez más esa situación de ese despido que se le había realizado donde omite el abogado de la demandada y también el despacho en verificar, que ella nuevamente así como en la acta de descargos manifestó que su labor no consistía en una presencia al 100% y no obstante ello está en su derecho de apelar de acuerdo con el propio reglamento esa decisión de despido que ella consideró sin justa causa Es por ello señores magistrados que el suscrito considera que la máxima sanción a la que podía acarrearle esa presunta ausencia injustificada de la señora Viviana Lucia Rodríguez era máximo una suspensión de ese contrato de trabajo de acuerdo con el reglamento interno de la demanda y no procedía ese despido. Ese despido injustificado que planteó y que ejecutó la demandada, es por ello que el suscrito considera y solicita señores Magistrados que se revoque la decisión proferida por el juzgado 12 laboral del circuito de Bogotá y en consecuencia sea procedente las pretensiones solicitadas por la parte actora y en consecuencia declarar ilegal el despido realizado el 20 de enero de 2020 por la demandada y en consecuencia se ordene la indemnización por despido sin justa causa a la que tiene derecho mi poderdante gracias señoría.

(...)”.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66 A del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala estudiará si en este caso era procedente el pago de la indemnización por despido injusto reclamada por la demandante.

En primer lugar, debe indicarse que no existe controversia en los siguientes puntos: i) que entre las partes existió un contrato de trabajo, el cual estuvo vigente durante el periodo comprendido entre el 16 de abril de 2007 y el 30 de enero de 2020, fecha última en la que fue terminado el contrato por la demandada invocando una justa causa; ii) que el último salario devengado por la actor correspondió a la suma de \$6.042.000 y iii) el último cargo que desempeñó la misma fue el de directora de cuenta.

Para resolver, debe tenerse en cuenta que en reiteradas ocasiones la H. Corte Suprema de Justicia, ha dicho que al trabajador le corresponde demostrar el hecho del despido y al empleador la justa causa en que se apoyó esa decisión y que para exonerarse de la indemnización proveniente de la terminación del contrato se debe comprobar que existió una de las causales señaladas en la ley.

Igualmente, se ha sostenido que para calificar como justo el despido, es necesario motivarlo en causal reconocida por la ley, y probar en juicio la veracidad de esta, adicionalmente se deben cumplir las formalidades o ritos necesarios plasmados en normas laborales, convencionales o en reglamentos internos y en caso de no observarse dichos procedimientos el despido puede ser calificado como ilegal, aunque exista la justa causa que lo motive.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que acuerdo con la normatividad que contempla lo referente a la terminación del contrato de trabajo con justa causa y la jurisprudencia relacionada sobre el tema, prevén que esta es procedente siempre y cuando el empleador demuestre en el juicio que el trabajador incurrió en alguna de las causales consagradas en la ley para dar por terminado el vínculo y que la conducta es de tal entidad que ameritó la desvinculación y por consiguiente, que el hecho de finiquitar unilateralmente la relación laboral deviene directamente de esa disposición que faculta al empleador para dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa, sin que medie sanción alguna por la decisión tomada a quien se ampara en una causa legal.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que tratándose de despidos la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-449 de 2020, estableció la garantía denominada *-Respeto debido en la relación laboral-*, que consiste en el derecho que tiene el trabajador de ser escuchado antes que se decida terminar el contrato por cualquiera de las causales de terminación por justa causa, garantía que se contempló en los siguientes términos:

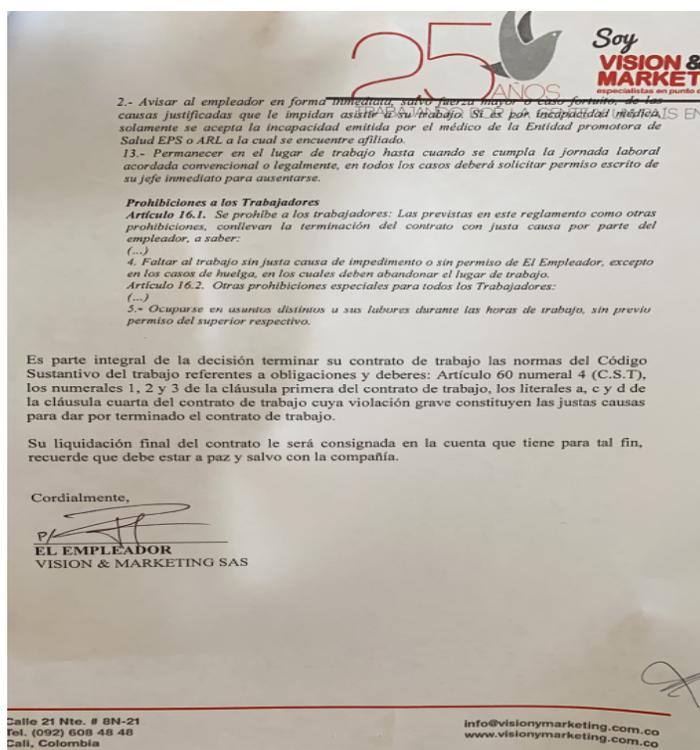
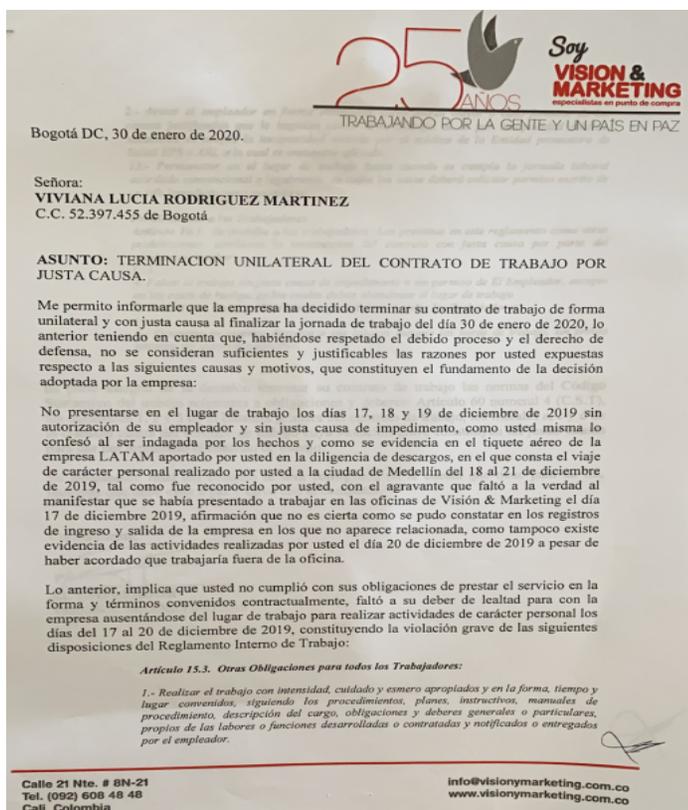
“(...)

SEXTO -Respeto debido en la relación laboral-	<p>A partir de esta sentencia, y como resultado de la unificación jurisprudencial, se debe garantizar al trabajador el respeto debido como sujeto de la relación laboral, esto es, el derecho a ser escuchado y a no ser menospreciado por el empleador, antes de que éste ejerza su potestad unilateral de terminación. En consecuencia, no se menoscaba la dignidad humana del trabajador, al permitirle ser escuchado frente a los supuestos concretos y específicos que permitirían la configuración de la causal invocada. Este derecho, cuyo fundamento es la dignidad humana y la igualdad de trato y respeto, se erige como una garantía que integra el derecho del empleado a ser tratado con respeto y en condiciones dignas y justas, en el marco de su relación laboral; y de ninguna manera, puede ser entendido como un escenario de agotamiento del debido proceso.</p>
--	--

236. **Esta última garantía, entiende la Corte, y así se unificará en esta sentencia, se extiende para todas las causales de terminación unilateral del contrato de trabajo con justa causa por parte del empleador, como se había expuesto con anterioridad en varias sentencias de este tribunal (como se explicó supra en el numeral 204), y como lo había ampliado la Corte Suprema de Justicia para las causales contempladas en los numerales 9 a 15 del literal a), del artículo 62, del CST (sentencia SL2351 de 2020) (...)**

Considerando los lineamientos antes indicados y toda vez que la garantía del respeto debido a la relación laboral fue cumplida tal y como dan cuenta las pruebas allegadas y practicadas en este proceso, entre ellas la diligencia de descargos aportada y dado que no se prevé ningún trámite o procedimiento previo que se deba agotar para poder terminar el contrato de trabajo, se procede a analizar la justa causa invocada.

En cuanto a la terminación del vínculo laboral del demandante, se tiene que obra en el expediente la carta de terminación del contrato de fecha 30 de enero de 2020, la cual se fundamentó en lo siguiente:



Teniendo claro lo anterior y dado que la carta de terminación del contrato es el escenario en el que se deben indicar los motivos concretos, claros y específicos que justifican la decisión de terminar el contrato, al efectuar una lectura y análisis de la misma se concluye que la conducta cuestionada fue la inasistencia a laborar los días 17, 18 y 19 diciembre de 2019, sin autorización del empleador, para atender un viaje de carácter personal a la ciudad de Medellín.

Descendiendo en el análisis, se tiene que como documental relevante se aportó la diligencia de descargos adelantada, cuyos apartes más relevantes se traen a colación, a continuación:

Pregunta: ¿Diga sí o no conoce el Reglamento Interno de Trabajo?

Respuesta: SI

CALLE 101 N 45 A 82
Tel. (57-1) 6012222
Bogotá - Colombia

info@visionymarketing.com.co
www.visionymarketing.com.co



especialistas en punto de compra

Pregunta: ¿Diga sí o no conoce el procedimiento de aprobación de viajes de trabajo de su empleador Visión & Marketing? Explique

Respuesta: SI. Normalmente se envía correo y se notifica al jefe directo para que es el viaje, la agenda de trabajo y se solicita a aprobación de tiquete y anticipo.

Pregunta: ¿Diga sí o no, usted solicitó aprobación de tiquetes aéreos para viajar a Medellín los días del 17 al 19 de diciembre de 2019?

Respuesta: SI.

Pregunta: ¿Diga sí o no, tenía autorización de su empleador Visión & Marketing para viajar del 17 al 19 de diciembre a la ciudad de Medellín?

Respuesta: No.

Pregunta: Diga sí o no el día 17 de diciembre de 2019 usted se presentó a laborar en las oficinas de la empresa Visión & Marketing. Explique las actividades.

Respuesta: SI. En la agenda tengo una reunión de 8:am a 10:am.

Pregunta: Diga sí o no el día 19 de diciembre de 2019 usted se presentó a laborar en las oficinas de la empresa Visión & Marketing. Explique.

Respuesta: No. Pero algunas veces trabajo fuera de la oficina, no siempre estoy en la oficina, pero para ese día no tenía autorización de mi jefe pero sí trabajé desde Medellín.

Pregunta: Diga sí o no ¿Tenía permiso de su jefe para no presentarse en las oficinas el día 19 al 20 de diciembre?

Respuesta: No

Pregunta: ¿Diga sí o no, usted realizó un viaje personal en días laborales en diciembre de 2019?

Respuesta: SI

Pregunta: Indique las fechas en qué viajó a la ciudad de Medellín.

Respuesta: Yo viajé el 18 de diciembre en la tarde hasta el 20 diciembre de 2019.

Pregunta: Sírvase aportar los tiquetes de viaje que confirman su fecha y hora de ida y regreso a la ciudad de Medellín.

Respuesta: Aporto soportes LATAM de fecha 18 de diciembre a las 8: 19 am y regreso el 21 de diciembre 18: 58.

CALLE 101 N 45 A 82
Tel. (57-1) 6012222
Bogotá - Colombia

info@visionymarketing.com.co
www.visionymarketing.com.co



especialistas en punto de compra

Pregunta: ¿Explique el motivo por el cual viajó a la ciudad de Medellín los días del 18 al 20 de diciembre?

Respuesta: No solicité permiso para trabajar en otra ciudad, pero me fui porque tenía un evento programado en la noche relacionado con mi empresa personal.

Pregunta: ¿Indique detalladamente las actividades realizadas por usted los días 18 al 20 de diciembre?

Respuesta: El 18 teníamos una reunión de Compras con Leonela López y Andrés Vargas Panamá de 3 am a 4 pm.

Claudia Mondragón: Reunión telefónica y cruce de correos en la mañana y al finalizar la jornada tuve reunión con equipo para asignación de negocio casi hasta las 7pm.

19 de diciembre:

En la mañana trabajando en el computador

Reunión programada de 4am -5pm capacitación de SIME, el resto del día está pendiente por validar.

20 de diciembre: 2:00 pm a 2:30 pm – Liquidación del canal de Droguerías.
4:pm a 5:30pm HFS cambio de coordinador.

Pregunta: ¿Por qué razón el día 18 de diciembre de 2019 viajó a las 8 am a sabiendas que su reunión personal era a las 6pm?

Respuesta: Porque era el tiquete más barato.

Pregunta: ¿Usted le reportó a su jefe Aurora Hortua acerca de su viaje con carácter personal a la ciudad de Medellín el día 18 de diciembre de 2019?

Respuesta: No.

Pregunta: ¿Diga si o no, usted viajó a Medellín para atender asuntos de carácter personal los días del 18 al 20 de diciembre?

Respuesta: Si.

Pregunta: ¿Diga si o no, usted reportó a su jefe que se encontraba en la ciudad de Medellín en el momento que fue convocada a la reunión con la gerencia el 19 de diciembre de 2019?

Respuesta: No.

Pregunta: ¿Diga si o no usted le informó telefónicamente el día 19 de diciembre a la gerente Victoria Salazar que se encontraba en la ciudad de Medellín?

CALLE 101 N 45 A 82
Tel. (57-1) 6012222
Bogotá - Colombia

info@visionmarketing.com.co
www.visionmarketing.com.co



especialistas en punto de compra

Respuesta: Si.

Pregunta: ¿Diga si o no, reconoce que usted faltó a la verdad indicándole a su jefe Aurora Hortua que se encontraba en su casa en Bogotá cuando en realidad estaba en Medellín?

Respuesta: Si

Pregunta: ¿Reconoce que se no se presentó a trabajar en las oficinas de Visión & Marketing los días 18 al 19 de diciembre de 2019 sin contar con autorización de su empleador?

Respuesta: Si

Pregunta: ¿Reconoce que incumplió con su obligación de prestar el servicio en el lugar y términos convenidos los días 18 al 19 de diciembre?

Respuesta: Si.

Pregunta: ¿Reconoce que cometió una falta grave de conformidad con el Reglamento Interno de Trabajo?

Respuesta: Si. Pero aclaro que no tiene aplicación el presunto incumplimiento de las funciones dado que las ejercí y se vienen ejerciendo desde el lugar en que esté, no siempre estoy 100% en las instalaciones.

Pregunta: ¿Acepta que faltó a su deber de lealtad con el empleador respecto a los hechos materia de la presente diligencia?

Respuesta: No estoy de acuerdo porque creo que se vulneró la confianza por una omisión porqué falté a un compromiso más no falté a los entregables ni funciones ni al compromiso que tengo con la compañía.

Pregunta: ¿Acepta que transgredió el principio de confiabilidad de Visión & Marketing?

Respuesta: Si

¿Tiene algo más que agrega al acta?

Respuesta: Si

Adicionales: Pendiente por verificar asistencia a las oficinas el día 17 de diciembre de 2019.

No habiendo más que agregar y siendo 5:00 pm, del día 20 de enero de 2020 se concluye la diligencia. Se firma por las partes que en ella intervinieron en señal de aceptación.

CALLE 101 N 45 A 82
Tel. (57-1) 6012222
Bogotá - Colombia

info@visionmarketing.com.co
www.visionmarketing.com.co

Como se advierte en la diligencia de descargos rendida, la actora aceptó que conocía el RIT y el procedimiento de aprobación de viajes de trabajo, igualmente, reconoció que solicitó la aprobación de tiquetes para viajar a Medellín del 17 al 19 de diciembre de 2019, no obstante, estos no fueron autorizados, así como que viajó a Medellín para atender unos asuntos de carácter personal entre el 18 de diciembre de 2019 al 21 de diciembre de 2019, a pesar que no contaba con autorización de su empleador para ausentarse del sitio de labores o para trabajar desde Medellín y que faltó a la verdad cuando le indicó a la jefe aurora que se encontraba en su casa (Bogotá), cuando realmente estaba en Medellín.

Adicionalmente, se tiene que las señoras Aurora Hortua Piraquive (gerente de la empresa demandada) y Victoria Amparo Salazar Rodríguez (directora de operaciones de la demandada y jefe de la demandante) en los testimonios rendidos, confirmaron la versión suministrada en los descargos pues coinciden en que la conducta cuestionada consistió en que la señora Viviana Lucia Martínez viajó a Medellín sin autorización de la empresa en las fechas aludidas a pesar de que se le había negado el permiso, pues solo se había autorizada a la trabajadora Johana para tal desplazamiento y que ante la insistencia para que asistiera a reuniones la actora ofreció excusas a su jefe directa (Aurora) como la de tener a su hija enferma para no asistir antes de confesar a la gerente (Victoria) que se encontraba en Medellín.

En este punto, también debe indicarse que, aunque se aludió por la actora que en los días en que estuvo en Medellín, desplegó actividades en favor de su empleador enlistando las efectuadas y la testigo Johana Molina Muñoz, subalterna de la actora adujo que viajó en diciembre de 2019 a Medellín en compañía de la señora Rodríguez Martínez, por petición del cliente, lo cierto es que no existe soporte de tales actividades, en todo caso en los descargos la demandante adujo que el viaje fue con motivo personal porque tenía programado un evento de su empresa.

En esa medida y considerando que la principal obligación del trabajador es prestar el servicio para el cual fue contratado en los términos y condiciones pactadas bajo los lineamientos y directrices del empleador, resulta evidente la infracción a los numerales 1 y 13 del artículo 15.3 y numeral 4 del artículo 16.1 del Reglamento Interno de Trabajo, el cual la actora aceptó conocer en la diligencia de descargos y por tanto en el incurrimiento de la causal 6 del literal A del artículo 62 del C.S.T. (Modif. artículo 7o. del Decreto 2351 de 1965), como se señaló por el a quo.

Bajo las anteriores consideraciones se procederá a confirmar la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

**Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la
República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 31 de enero de 2023, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

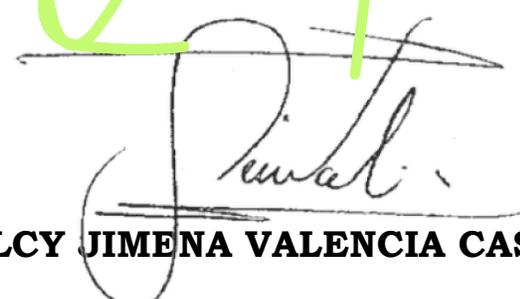
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante.

Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUISSY


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

AUTO

El magistrado sustanciador fija en esta instancia las agencias en derecho por valor de \$200.000, inclúyanse en la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.



LORENZO TORRES RUSSY



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIO ALBERTO GALVIS HERNANDEZ CONTRA PORVENIR S.A.

RADICADO: 11001 3105 029 2022 00032 01

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

En forma previa a resolver el recurso de apelación presentado contra la sentencia dictada por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., se advierte que en el presente asunto se tiene pendiente resolver recurso de apelación presentado por la apoderada de Porvenir S.A., contra el auto que resolvió negar la excepción previa propuesta de falta de integración del litisconsorcio necesario.

La apoderada de Porvenir S.A., indicó que se debe vincular al ISS, hoy Colpensiones pues fue la entidad a la que el demandante cotizó previamente (año 1994) antes del accidente sufrido en el año 1998, que con la demandada Porvenir S.A. iniciaron las cotizaciones en el mes de agosto de 2010, igualmente que la Junta Regional de Calificación de Invalidez

determinó una pérdida de capacidad laboral del 55,96% con fecha de estructuración 29 de abril de 1998, motivo por el cual son las semanas anteriores a la estructuración las que deben verificarse a efectos de estudiar el reconocimiento de la pensión de invalidez.

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que resuelve sobre excepciones previas es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para resolver debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, que contempla el litisconsorcio necesario en lo pertinente en los siguientes términos: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera asó, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado”*.

De la norma transcrita se desprende que la vinculación al proceso de una persona bajo la modalidad de litisconsorcio necesario no está condicionada por la pluralidad de sujetos que tuvieron algún tipo de relación o vinculación, sino porque la cuestión a decidir verse sobre relaciones, situaciones o actos jurídicos que, por su naturaleza o mandato legal, no sea posible resolver de fondo sin su intervención en cuanto es sujeto de esa relación o porque intervino en esa situación o acto.

En el presente asunto, tal y como se señaló por la juzgadora de primera instancia, el objeto de la litis es el reconocimiento y pago de pensión de invalidez desde el momento de calificación de pérdida de capacidad laboral, es decir año 2019. Pues bien, al revisar las pruebas documentales allegadas se evidencia que para la fecha de estructuración dispuesta por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, el actor no se encontraba cobijado por el ISS, pues solo se evidencia la cotización de 28 semanas para el año 1994, motivo por el cual no se dan los presupuestos del citado artículo 61 del CGP, para determinar que se configura el litisconsorcio necesario y en esa medida no le asiste razón a la recurrente para solicitar la integración del contradictorio.

En conclusión, en el caso de autos, la juez del conocimiento puede perfectamente resolver la causa sometida a su escrutinio, en relación con la parte pasiva en el presente juicio, sin que forzosamente deba ordenar la concurrencia al proceso de la entidad que señala la demandada, pues nada impide que el juicio se tramite y se decida con quien se vinculó como parte demandada. Por lo anterior, se **confirmará** la decisión de primera instancia.

SENTENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada en contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 18 de abril de 2023.

La sentencia de primera instancia ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y el pago del retroactivo pensional.

El recurso de apelación tiene por objeto la revocatoria de la sentencia al considerar que no es la entidad obligada a pagar la pensión, pues insiste en que, para la fecha de estructuración de la invalidez, el actor no se encontraba vinculado a Porvenir S.A.

En esta instancia se allegaron alegatos ambas partes, en los que reiteraron los argumentos expuestos en el trámite de instancia.

I. ANTECEDENTES

El demandante formuló demanda con el objeto de que se declarara que tenía derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del 14 de junio de 2019, fecha de emisión del dictamen de calificación, junto con los intereses moratorios, la indexación de las sumas, las costas y agencias en derecho y lo que resultare probado ultra y extra petita.

Fundamentó sus pretensiones, en síntesis y para lo que interesa al proceso, en que el 04 de marzo de 1998 sufrió un accidente por contacto con sistema eléctrico de alta tensión, que dicho siniestro dejó como secuelas la amputación del miembro inferior derecho, quemaduras en miembros superiores con pérdida de tejidos blandos, pérdida de la funcionalidad de la mano izquierda y limitaciones para el cierre en la mano derecha. Que mediante dictamen No. 79869977-4269 del 14 de junio de 2018 la Junta Regional determinó una PCL del 55,96% de origen común con fecha de estructuración del 29 de abril de 1998.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Porvenir S.A., contestó oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, aceptó algunos hechos y refirió que no le

constaban los restantes. El fundamento fáctico y legal de su oposición radicó en que el demandante se afilió a Porvenir S.A. a partir del 01 de agosto de 2010, por traslado de régimen pensional, donde cotizó de manera intermitente entre los años 2010 y 2022, que teniendo en cuenta la fecha de estructuración, la cobertura del siniestro está bajo la vigencia del ISS, hoy Colpensiones. Propuso como excepciones las que denominó: inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, hecho exclusivo de un tercero, buena fe, prescripción y la innominada o genérica.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Con sentencia del 18 de abril de 2023, el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., resolvió:

“PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. a reconocer y pagar al demandante señor MARIO ALBERTO GALVIS HERNANDEZ la pensión de invalidez a partir del 14 de junio de 2019, en cuantía inicial del salario mínimo mensual legal vigente de cada anualidad, con los incrementos legales decretados por el gobierno nacional, y por 13 mesadas anuales, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada a indexar el valor del retroactivo causado.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar al demandante el retroactivo pensional causado entre el 14 de junio de 2019 y la fecha en que se haga efectivo el pago de la mesada pensional.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma única de \$3.000.000.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción invocada por la parte demandada.

SEXTO: ABSOLVER a la demandada de los intereses moratorios conforme a lo expuesto en la parte motiva.”

Como fundamento de la decisión, la juez indicó que el demandante sí cumplía con los requisitos legales para acceder a la pensión de invalidez, al acreditarse una pérdida de capacidad laboral del 55.96% determinada en el dictamen del 14 de junio de 2019. A pesar de que la fecha de estructuración del dictamen se remontaba a 1998, el despacho aplicó el criterio jurisprudencial que permite considerar enfermedades

catastróficas como el caso del actor, en los cuales es válido contar las semanas cotizadas posteriores a esa fecha si fueron fruto del ejercicio de una capacidad laboral residual efectiva. Así, al verificarse que el demandante cotizó más de 150 semanas entre 2016 y 2019, quedó demostrado que continuó integrado al mercado laboral, cumpliendo con el requisito de densidad de cotización exigido por la ley para el reconocimiento pensional.

Adicionalmente, el juzgado destacó que aplicar de forma estricta la fecha de estructuración desconociendo los aportes realizados posteriormente implicaría vulnerar principios constitucionales como la igualdad, la dignidad humana y la protección especial a las personas en situación de discapacidad. Por tanto, se acogió la tesis de que la pensión debía reconocerse desde la fecha del dictamen de invalidez (junio de 2019), al ser este el momento en que se acreditó formalmente la condición de invalidez. No se concedieron intereses moratorios dado que el fondo actuó bajo una interpretación normativa válida, pero se ordenó la indexación del retroactivo para preservar el valor adquisitivo, y se impusieron costas a la entidad demandada.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de Porvenir interpone recurso de apelación con el objeto que se revoque la decisión que condenó a su representada al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez a favor del señor Mario Alberto Galvis Hernández. Señala que la fecha de estructuración de la invalidez (29 de abril de 1998), fijada por la Junta Regional de Calificación, corresponde a un periodo en el cual el actor no estaba afiliado a Porvenir, sino bajo el régimen de Colpensiones, razón por la cual esta última sería la entidad competente para asumir la prestación. Sostiene que no se desconocen los derechos del

demandante, sino que la discusión versa sobre a quién corresponde legalmente dicha obligación, según el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, norma aplicable al caso por tratarse de un evento anterior al ingreso del actor al RAIS.

Asimismo, critica que el fallo no valoró adecuadamente las pruebas aportadas por su parte, como las comunicaciones solicitando documentos para poder completar el proceso de calificación y verificar el cumplimiento de los requisitos legales. Rechaza la afirmación de que Porvenir aplicó una interpretación meramente exegética de la norma, y sostiene que hubo un análisis serio y técnico de los hechos y la normatividad. Señala además que no existe evidencia médica de que la enfermedad del actor fuera degenerativa o catastrófica, como se argumentó en la demanda, y que no se acreditó el cumplimiento de las semanas mínimas de cotización bajo el régimen de ahorro individual.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66 A del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala estudiará la viabilidad del reconocimiento de la pensión de invalidez al actor.

En primer lugar, conviene señalar que no existe controversia en los siguientes puntos: i) que mediante dictamen emitido el 14 de junio de 2019 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, se determinó que el actor contaba con un diagnóstico definitivo de amputación de miembro (s) y secuelas de otras quemaduras, corrosiones y congelamientos especificados, con fecha de estructuración del 29 de abril de 1998, y una pérdida de capacidad laboral del 55,96%, diagnosticó causado por un accidente de origen común.

Para resolver, debe tenerse en cuenta que, al margen de la existencia del dictamen antes referido, es claro que la controversia gira en torno a la posibilidad de establecer una fecha diferente a la de la estructuración de la invalidez a efectos de contabilizar las semanas exigidas en la norma aplicable atendiendo a la capacidad residual que presentó el actor.

Sobre el particular, conviene recordar que nuestro órgano de cierre en sentencia SL3067 de 2024, rememoró lo dispuesto en sentencia SL 781-2021, donde se indicó:

“ Es así, como en la primera de las providencias antes citadas, reiterada en la CSJ SL4567-2019, se sostuvo que de acuerdo a las peculiaridades que en cada caso se evidenciaran, era dable tener en cuenta, no solo la fecha en que se estructuraba la invalidez (regla general), sino también «(i) la calificación de dicho estado, (ii) la de solicitud de reconocimiento pensional o (iii) la de la última cotización realizada -calenda donde se presume que la enfermedad se reveló de tal forma que le impidió seguir trabajando», para lo cual se sostuvo como fundamentos, entre otros los siguientes:

[...] en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política, se profirió la Ley 100 de 1993, que reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal, es decir, comprende las obligaciones del Estado y de la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las contingencias derivadas de la vejez, la salud, la invalidez y la muerte, que pueden afectar la calidad de vida de una persona acorde con el principio de la dignidad humana (artículo 152 de la Ley 100 de 1993).

Precisamente, en amparo del riesgo de invalidez se dispuso la creación de una pensión a favor de la persona que ha perdido su capacidad laboral, como consecuencia de una enfermedad o un accidente, con miras a garantizar el derecho al mínimo vital, permitiendo el acceso a un ingreso vinculado con la preservación de una vida digna y de calidad.

De esta manera, resulta obligación del Estado proteger a aquellas personas que se encuentran en situación de discapacidad; así mismo, resguardar su derecho fundamental a la seguridad social y acoger medidas de orden positivo orientadas a superar la situación de desigualdad y de desprotección a la que se ven sometidas, pues es a partir del paradigma establecido por los diversos instrumentos internacionales, en torno al deber de los Estados de brindar un trato igualitario y digno a las personas en condición de discapacidad, que el legislador ha ido a la par de dichas prerrogativas, con la expedición de las Leyes 1046 y 1306 de 2009, y 1618 de 2013, con el fin de establecer un modelo de inclusión social para superar las barreras a las que dicha población está sometida.

Es por todo lo anterior que en casos en los que las personas con discapacidad relacionada con afecciones de tipo congénito, crónico, degenerativo o progresivo y que tienen la posibilidad de procurarse por sus propios medios una calidad de vida acorde con la dignidad humana pese a su condición, deben ser protegidas en aras de buscar que el sistema de seguridad social cubra la contingencia de la invalidez, una vez su estado de salud les impida seguir en uso de su capacidad laboral, derechos que, se itera, sí están reconocidos a los demás individuos”.

Así pues, si bien la regla general para efectos del reconocimiento pensional, además de la pérdida de capacidad

laboral es la densidad de semanas cotizadas anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, también es cierto que, de forma excepcional “(...) es posible contabilizar las semanas posteriores a la estructuración de dicho estado, siempre y cuando sean producto de la capacidad funcional y productiva que le permita al afiliado desempeñar una labora y, en esa medida, trabajar y cotizar” (CSJ SL131-2024).

Pues bien, para la sala es claro que la excepción se estableció en pro del reconocimiento pensional, es así como, para el caso concreto se evidencia que el actor con ocasión al accidente sufrió amputación de miembro inferior derecho por debajo de la rodilla, así como homologación de la lesión de la mano izquierda con amputación a nivel de la muñeca y restricción de la movilidad de la mano derecha, que fue calificado por Seguros Alfa S.A. para el año 2017 con un 37% de pérdida de capacidad laboral aproximadamente. Posteriormente, fue calificado ante la Junta Regional de calificación de Invalidez cuanto contaba con 47 años de edad con una pérdida de capacidad laboral del 55,96% y fecha de estructuración el 29 de abril de 1998.

Pese a lo anterior, el actor continuó activo en el mercado laboral, pues para la fecha de calificación se encontraba trabajando como mensajero en KMP CONSULTING S.A.S., lo que encuentra soporte en la historia laboral allegada por la demandada con su escrito de contestación.

Respecto a la validación de aquellas cotizaciones efectuadas con posterioridad a la estructuración de la invalidez, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3067 de 2024, dispuso:

“En casos como el presente, tampoco es de recibo el argumento de la censura según el cual el entendimiento que dio el Tribunal al precepto rompería las reglas de aseguramiento con las que funciona el sistema general de pensiones respecto de la

pensión de invalidez y, por ello, se afectaría la financiación de la prestación, puesto que la validación de aquellas cotizaciones efectuadas con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, encuentra su sustento no solo en el hecho de encontrarnos frente a un derecho fundamental de especial protección constitucional, sino que, además, se trata de la realización del principio de solidaridad que caracteriza al sistema de seguridad social. Criterio que como se ve, no solo ha sido desarrollado ampliamente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sino también, por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, el sistema general de pensiones consagrado por la Ley 100 de 1993, si bien utiliza la técnica del seguro para establecer el mecanismo de protección y cobertura de los riesgos sociales de invalidez y muerte, lo cierto es que su lógica no funciona bajo los principios inspiradores del contrato mercantil, pues la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, cuyo objetivo es garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten”

De conformidad con el precedente citado se concluye que, nos encontramos frente a una pérdida de capacidad laboral que por efectos de su progresión o los diferentes estadios que la misma puede presentar, tal y como se ha mencionado por nuestro órgano de cierre entre otras en la sentencia SL 3852-2022, el afiliado no pierde de manera definitiva su capacidad real laboral en aquella data que se fija como de estructuración de la PCL, en la medida que, al seguir laborando, desvirtúa dicha precisión, lo cual se denomina capacidad laboral residual, la cual, según la Corte, *“consiste en la posibilidad que tiene una persona de ejercer una actividad productiva que le permita garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas”*.

Precisado lo anterior, se tiene que en el caso bajo análisis considerando la fecha de estructuración de invalidez la norma que regía el asunto era la contemplada en la Ley 100 de 1993¹ en su texto original, no obstante, considerando el caso concreto del actor podía tenerse como punto de partida para sumar los aportes las tres situaciones mencionadas, entre ellas, la fecha de calificación de dicho estado, debiéndose tener en cuenta lo

¹ ARTÍCULO 39. Tendrán derecho a la pensión de invalidez, los afiliados que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sean declarados inválidos y cumplan alguno de los siguientes requisitos:

a. Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez.

b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.

expuesto por nuestro órgano de cierre en sentencia SL1026-2023, en donde se señaló “(...) que la posibilidad de definir un parámetro distinto para establecer la densidad de aportes, en relación con enfermedades degenerativas o crónicas y en circunstancias específicas, no implica en términos estrictos una alteración de la fecha de estructuración de la invalidez calificada por la autoridad competente, tal como se precisó en decisión CSJ SL2332-2021.”

En ese orden de ideas y dado que el actor acredita un total de 422.4 semanas cotizadas, en el reporte de semanas cotizadas actualizado al 07 de junio de 2022, se tiene que, en los años anteriores a la fecha de calificación de la invalidez, se cotizaron más de las 50 semanas requeridas en la norma dentro de los últimos tres años (2016-07 a 2019-06)

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que las cotizaciones realizadas por el demandante con posterioridad a la estructuración de la invalidez dictaminada en el año 1998, no podrían tener la connotación de defraudatorias del sistema, pues no reposa prueba en el plenario que así lo acredita, de suerte que en este asunto el derecho se causó cuando se realizó la calificación de la invalidez, pues a pesar de su pérdida de capacidad laboral, continuó activo como cotizante a través de diversos empleadores.

Previo a entrar a verificar la liquidación de la pensión y del retroactivo pensional al que habría lugar, se analizara la excepción de prescripción, así se tiene que el actor presentó la demanda el 28 de enero de 2022, es decir dentro de los 3 años siguientes a la fecha del dictamen por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y el 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

Social no hay lugar a declarar prescritas ninguna de las mesadas en favor del demandante.

En este caso, verificado el reporte de semanas cotizadas se observa que las cotizaciones se efectuaron sobre el SMMLV, en esa medida considerando la norma aplicable y la prohibición existente a cerca de que ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tiene que el reconocimiento pensional debía efectuarse sobre tal suma, en 13 mesadas.

Acto seguido se procedió a analizar el valor del retroactivo y teniendo en cuenta que el a quo no lo calculo, se procedió a solicitar ayuda al grupo liquidador de la rama judicial, obteniendo las siguientes cifras:

<i>Tabla Retroactivo Pensional</i>					
<i>Fecha inicial</i>	<i>Fecha final</i>	<i>Incremento %</i>	<i>Valor mesada calculada</i>	<i>N°. Mesadas</i>	<i>Subtotal</i>
14/06/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	7,57	\$ 6.266.077,7
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	13,00	\$ 11.411.439,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	13,00	\$ 11.810.838,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	13,00	\$ 13.000.000,0
01/01/23	18/04/23	13,12%	\$ 1.160.000,00	3,60	\$ 4.176.000,0
01/01/24	31/12/24	9,28%	\$ 1.300.000,00	0,00	\$ 0,0
01/01/25	31/12/25	5,20%	\$ 1.423.500,00	0,00	\$ 0,0
Total retroactivo					\$ 46.664.354,73

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el valor que debe cancelar Porvenir S.A. por concepto de retroactivo asciende a la suma de \$46.664.354,73.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia emitida por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 18 de abril 2023, en el entendido que el valor que debe cancelar Porvenir por concepto de retroactivo asciende a \$46.664.354,73 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

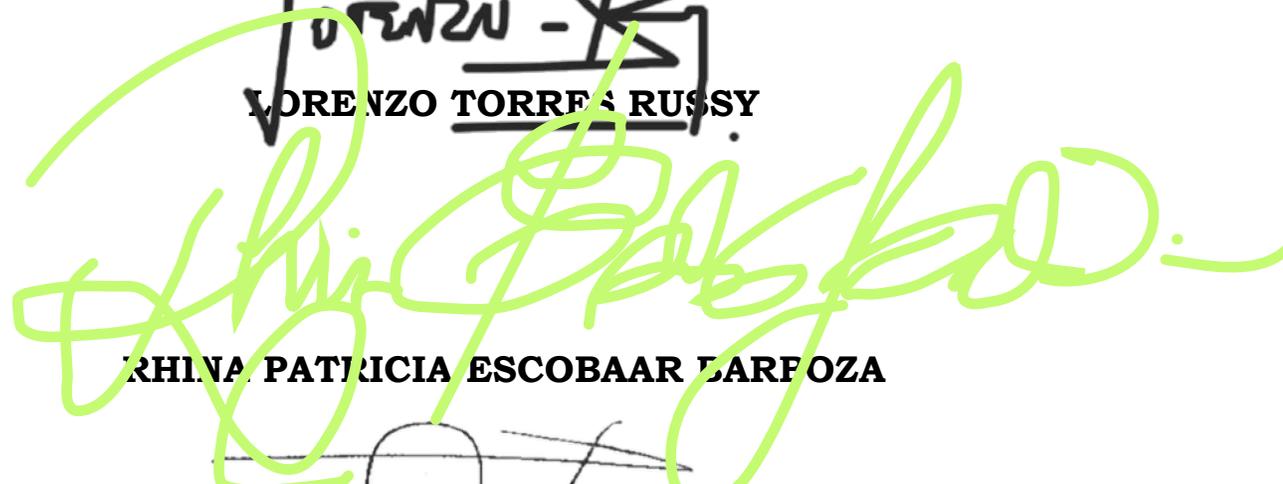
SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia recurrida.

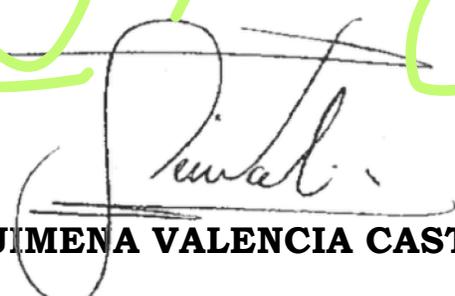
TERCERO: COSTAS, en esta instancia a cargo de la demandada.

Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


RHINA PATRICIA ESCOBAAR BARFOZA


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON

AUTO

El magistrado sustanciador fija en esta instancia las agencias en derecho por valor de \$400.000, inclúyanse en la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.


LORENZO TORRES RUSSY



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARINA GARCIA DE SANCHEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RADICADO: 11001 3105 024 2021 00203 01

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

AUTO

Atendiendo lo manifestado por la memorialista en el escrito obrante en el expediente se reconoce a la doctora María Camila Ríos Oliveros, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y tarjeta profesional No. 272.749 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal de la demandada Colpensiones en los términos y para los fines señalados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce a la doctora Diana Leonor Torres Aldana, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.733.702 y tarjeta profesional No. 235.865 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de la referida demandada con las mismas facultades otorgadas en el poder inicialmente conferido.

SENTENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a revisar en grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida por el juzgado Veinticuatro laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 1° de febrero de 2023, en la que se condenó a Colpensiones a reliquidar la mesada pensional con fundamento en el acuerdo 049 de 1990, atendiendo a la sumatoria de tiempos públicos y privados.

En esta instancia se allegaron alegatos por el apoderado de Colpensiones en el que reiteró los argumentos expuestos en el trámite de instancia. La parte actora no presentó alegatos.

I. ANTECEDENTES

La demandante formuló demanda con el objeto que se ordenara a Colpensiones la reliquidación y pago de la pensión de vejez bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, en aplicación del precedente que permite el computo de tiempo de servicios con semanas de cotización en el ISS, aplicando una tasa de reemplazo del 90% del IBL de \$3.971.844 determinado en la Resolución VPB 50824 del 1° de julio de 2015, a partir del 25 de octubre de 2009 (fecha de disfrute de la prestación), al pago de las diferencias debidamente indexadas junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a lo que resulte probado ultra y extra petita y a las costas y agencias en derecho.

Sustentó sus pretensiones, en síntesis y para lo que interesa al proceso en que nació el 9 de junio de 1953; que acreditó un

total de 1700 semanas cotizadas incluyendo tiempos cotizados en el ISS y laborados en la ESE Hospital San Cristóbal; que la demandada inicialmente le reconoció la pensión con fundamento en el 75% del IBL y que con posterioridad le fue reliquidada su prestación en 2 oportunidades teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 76,50 del IBL; que es beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; que reporta como último pago al SGSS en pensiones el del ciclo 2008-06; que a la fecha de entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005 contaba con 1145,28 semanas y que el IBL determinado por Colpensiones para la liquidación de la pensión en la resolución No. VPB 50824 del 1 de julio de 2015, ascendía a \$3.971.844.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones, contestó oponiéndose a las pretensiones, aceptó algunos hechos y refirió que no le constaban otros. El fundamento fáctico y legal de la oposición consistió en que no le asistía el derecho a la demandante en la medida que la administradora pensional le realizó la liquidación pensional bajo el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, norma mediante la cual estableció la forma de liquidar las prestaciones de vejez, por lo que no era posible acceder a la solicitud de la liquidación bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, debido a que el estatus de pensionado se adquirió con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

Propuso entre otras las excepciones de inexistencia del derecho reclamado, inexistencia de intereses moratorios e indexación, cobro de lo no debido, presunción de legalidad de los

actos administrativos, no configuración de derecho al pago de IPC ni de indexación o reajuste, carencia de causa para demandar, buena fe, prescripción, compensación e innominada o genérica.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Con sentencia del 1° de febrero de 2023, el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C., resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que la mesada pensional de la señora MARINA GARCÍA DE SANCHEZ, debe ser liquidada por Colpensiones con fundamento en el al Acuerdo 049 de 1990, aplicando una tasa de reemplazo del 90% teniendo en cuenta un IBL para el año 2008 por la suma \$3.755.152,30, por lo que la mesada pensional a reconocer para ese año asciende al monto de \$3.379.637.07 m/cte.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de prescripción, respecto de las diferencias causadas con anterioridad al 5 de junio de 2016, conforme a lo motivado.

TERCERO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar de manera indexada a favor de la señora MARINA GARCIA DE SNCHEZ, el retroactivo pensional correspondiente a las diferencias originadas desde el 5 de junio de 2016 hasta el 31 de enero de 2023, el cual asciende a la suma de \$76.232.435,47 m/cte. y el que se cause con posterioridad a esa fecha y hasta la inclusión en nómina de la mesada pensional en el valor obtenido por el Juzgado.

CUARTO: AUTORIZAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a efectuar los descuentos a salud sobre las mesadas pensionales reconocidas en la presente providencia, conforme lo establece el artículo 204 de la Ley 100 de 1993.

QUINTO: ABSOLVER a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de los demás pedimentos incoados en su contra por la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: COSTAS en la instancia a cargo de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Liquidense en la oportunidad procesal correspondiente por secretaría, incluyendo en ellas como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

SEPTIMO: CONSULTAR la presente decisión ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a favor de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en el evento en que aquella no interponga recurso de apelación contra la presente decisión.

Como fundamento de la decisión, el juzgado argumentó que en este asunto no existía controversia acerca del reconocimiento pensional efectuado a la actora, señalándose que inicialmente se reconoció la pensión en los términos de la Ley 33 de 1985 pero que producto de las reliquidaciones finalmente se le reconoció

con fundamento en la Ley 797 de 2003, por serle más favorable. Igualmente se indicó, que no existía controversia en que la actora era beneficiaria del régimen de transición, pues incluso así se había reconocido por la demandada en los actos administrativos ya referidos.

Acto seguido, trajo a colación el cambio jurisprudencial emanado de la C.S.J., S.C.L., producido con la sentencia SL1981-2020 y concluyó que atendiendo al mismo era factible efectuar la reliquidación solicitada por la demandante, esto es, bajo los presupuestos del acuerdo 049 de 1990, así señaló que considerando el acumulado la tasa de reemplazo ascendía al 90% y que el IBL aplicable era el señalado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; que en el caso concreto de la actora, le resultaba mas favorable el de los últimos 10 años por ser superior al de toda la historia laboral y que el mismo era calculado al año 2008, por ser la fecha en que se causó la prestación. En cuanto a la excepción de prescripción se indicó que se encontraban prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 5 de junio de 2016, dado que la solicitud de reliquidación se presentó el 4 de junio de 2019 y la demanda se presentó el 4 de mayo de 2021.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66 A y 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala estudiará si en este asunto resultaba procedente la reliquidación de la pensión de vejez bajo los presupuestos del acuerdo 049 de 1990, ateniendo a la sumatoria de tiempos públicos y privados.

En primer lugar, debe indicarse que no existe controversia en los siguientes puntos: i) que la actora nació el 9 de junio de 1953; ii) que se afilió al ISS, el 19 de septiembre de 1974; que era beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por tener a la entrada en vigencia de la mencionada ley más de 40 años de edad y contaba con más de 750 semanas cotizadas a la vigencia del acto legislativo 01 de 2005, por lo que el régimen de transición se extendió hasta el 31 de diciembre de 2014 y iii) que reunía en total entre tiempos públicos y privados 1700 semanas, conforme dan cuenta las documentales allegadas al proceso, la conducta procesal de las partes y no tratarse de asuntos que fueran objeto de inconformidad en la decisión.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con los actos administrativos allegados, se tiene que mediante Resolución No. 047710 del 6 de octubre de 2008, el ISS efectuó reconocimiento de la pensión de vejez a la actora en cuantía inicial de \$2.556.684, bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985, decisión que quedó en suspenso hasta el retiro definitivo del servicio, advirtiéndose que mediante Resolución No. 5569 del 11 de febrero de 2009, se efectuó la respectiva inclusión en nómina de pensionados, en donde para liquidar la prestación se tuvo en cuenta como IBL la suma de \$3.408.912 y una tasa de reemplazo del 75%, efectuando el reconocimiento pensional a partir del 1° de julio de 2008 (contemplándose el pago del retroactivo correspondiente).

Posteriormente, mediante resolución VPB 50824 del 1° de julio de 2015, se reliquidó la prestación a partir del 25 de octubre de 2009, por valor de \$3.038.461 bajo los parámetros de la Ley 797

de 2003, considerando 1703 semanas cotizadas, un IBL de \$3.971.844 y una tasa de reemplazo de 76,50 y finalmente mediante Resolución No. SUB 281781 del 12 de octubre de 2019, se reliquidó la prestación a partir del 4 de junio de 2016, por valor de \$3.835.129 bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003, considerando 1700 semanas, un IBL de \$5.0132.240 y una tasa de reemplazo de 76,50.

En este punto es importante recordar, que en materia de aplicación de la sumatoria de tiempos de servicios públicos y privados con miras al reconocimiento pensional bajo los presupuestos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 (aplicando el régimen de transición), la posición inicial de la C.S.J. S.C.L, establecía que tal normativa solo permitía computar cotizaciones efectuadas al ISS, sin embargo, tal criterio cambió y se permitió computar tiempos públicos y privados en aplicación de la norma señalada, posición que se consolidó con la expedición de la Sentencia SL1981-2020, en la que se señaló:

“De acuerdo con los anteriores argumentos, la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que si es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales.”

Ahora bien, no puede perderse de vista que el asunto aquí analizado corresponde es a una reliquidación pensional en aplicación del postulado de sumatoria de tiempos públicos y privados - Acuerdo 049 de 1990 y aunque tal posibilidad se ha contemplado en diversos pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, lo cierto es que se ha restringido su aplicación tratándose de pensiones reconocidas bajo la Ley 33 de 1985 o la Ley 71 de

1988, cuando se han recibido mesadas pensionales anteriores a la fecha en que se reclama la reliquidación, tal y como puede concluirse de lo expuesto en la sentencia SL3484-2022:

“(…)

Sin embargo, la reliquidación se torna improcedente cuando la prestación se reconoce inicialmente bajo la Ley 33 de 1985, pero a partir de una fecha en la cual el afiliado no había cumplido aún los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, pues la reliquidación está cimentada en un cambio de régimen y, por ello, para que sea viable deben estar acreditados los requisitos exigidos por ambos regímenes a la fecha del reconocimiento inicial, dado que no existe disposición legal que permita acceder a una pensión de forma temporal y hasta que se cumplan los requisitos consagrados en otra normativa.

De esta manera, si se accede inicialmente al reconocimiento pensional bajo la Ley 33 de 1985 sin el cumplimiento de los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, la reliquidación posterior resultaría contraria a derecho, porque al pensionado ya le fueron canceladas las mesadas pensionales que se causaron bajo el régimen inicial, las cuales, de efectuarse la reliquidación, quedaría sin soporte legal su reconocimiento, pero, además, cualquier mecanismo de devolución, retorno o descuento a futuro de lo ya cancelado, distorsiona la aplicación efectiva del régimen de transición y pone en riesgo el funcionamiento del régimen de prima media con prestación definida.

De la misma manera, conviene advertir que diferente es la situación para las personas que inicialmente acceden a la prestación bajo la Ley 33 de 1985, pero cumplen los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, situación que suele coincidir en el caso de las mujeres porque en ambos regímenes la edad es de 55 años y, tratándose de hombres, cuando por cualquier circunstancia no se pensionan sino hasta los 60 años o con posterioridad, eventos en los cuales sí es viable la reliquidación en comento, ya que no se han cancelado mesadas pensionales en períodos anteriores.

*En la misma línea, los pensionados que en virtud de la transición accedieron al derecho bajo la Ley 71 de 1988, también son destinatarios de la reliquidación de la pensión en los términos del Acuerdo 049 de 1990, pues las edades tanto de las mujeres como de los hombres son idénticas en los dos regímenes, 55 años para ellas y 60 años en el caso de los hombres, **razón por la cual, la reliquidación se hace posible por no haberse recibido mesadas pensionales anteriores a la fecha en que se ordena la reliquidación.** (Subrayas y negrita fuera de texto).*

“(…)”.

En cuanto a la interpretación de los apartes citados, resulta pertinente traer a colación lo expuesto en una de las aclaraciones de voto efectuadas en la referida sentencia, en donde se señaló “(…) Con el acostumbrado respeto a mis compañeros de Sala, y como lo expresé en la sesión en la que se debatió el asunto, aclaro

*mi voto, pues estimo que, contrario a lo considerado por la mayoría de la Sala, el cargo planteado por el recurrente podría tener vocación de prosperidad, por cuanto, en mi criterio, sí es viable bajo ciertas circunstancias reliquidar una pensión de vejez **de conformidad con una normativa distinta a aquella bajo la cual se reconoció originalmente y se inició su pago.***, como se observa, tal aclaración permite concluir que la posición mayoritaria de la sala se encaminó a la imposibilidad de efectuar reliquidación cuando la prestación se reconoció conforme a un régimen pensional específico tales como el contemplado en la Ley 33 de 1985 o en la Ley 71 de 1988 y se efectuó el pago de las mesadas respectivas, pues estaríamos ante una situación jurídica consolidada.

En ese orden de ideas y dado que no existe discusión en que a la aquí demandante se le efectuó el reconocimiento pensional a partir del 1° de julio de 2008, esto es, cuando contaba con 55 años de edad y al margen que su pensión fue suspendida hasta que se acreditó el retiro del servicio público y que con posterioridad se le efectuaron 2 reliquidaciones más, lo cierto es que la demandante disfrutó de mesadas pensionales a partir del 1° de julio de 2008, en virtud del reconocimiento inicial efectuado atendiendo a lo establecido en la Ley 33 de 1985, situación que de conformidad con la jurisprudencia citada impedía la reliquidación por haberse recibido el pago de mesadas pensionales previas.

En consecuencia, habrá de revocarse la decisión de primera instancia para en su lugar absolver a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la demandante.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia emitida por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 1° de febrero de 2023, para en su lugar ABSOLVER a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la demandante MARINA GARCIA DE SANCHEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

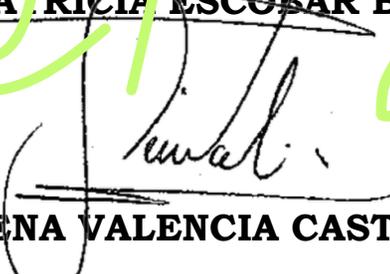
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS ENRIQUE
VARGAS MENDOZA CONTRA TRANSPORTE OCCIDENTAL
S.A.S**

RADICADO: 11001 3105 022 2018 00661 01

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

SENTENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., procede a revisar en grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 23 de febrero de 2023, en donde se absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones formuladas por el señor Luis Enrique Vargas Mendoza.

En esta instancia no se allegaron alegatos por la parte actora ni por Transporte Occidental S.A.S.

I. ANTECEDENTES

El demandante formuló demanda con el objeto de que se declarara que entre él y la empresa Transporte Occidental S.A.S existió un contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre el 15 de julio de 2015 y el 10 de enero de 2017, fecha en que terminó por causa imputable al empleador, en consecuencia, solicita se ordene el reintegro a un cargo igual o de mejor categoría al que venía desempeñando, junto con el pago de los salarios, cesantías, vacaciones, primas de servicios y demás derechos laborales como aportes al SGSS en salud y pensiones y a lo que resultare probado ultra y extra petita.

Subsidiariamente solicitó se le pagara la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa de que trata el artículo 64 del C.S.T y la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T.

Fundamentó sus pretensiones, en síntesis y para lo que interesa al proceso en que laboró con Transportes Occidental S.A.S., desde el 15 de julio de 2015; que fue contratado para desempeñar el oficio de conductor, contrato que estaba condicionado a la vigencia del contrato de suministro de transporte multimodal No. 189 suscrito entre las empresas Servicios Postales Nacionales 472 y Transportes Occidental S.A.S, pactándose un salario ascendente a \$664.350, el cual fue incrementado anualmente hasta la finalización del contrato; que durante la relación laboral la labor fue ejecutada de manera personal atendiendo instrucciones, cumpliendo un horario y se presentaron llamados de atención; que la relación se dio por

terminada el 10 de enero de 2017 de manera unilateral; que en las acciones de tutela tramitadas en los juzgados 36 Civil Municipal y 27 Civil del Circuito se adujo que presentó renuncia a su cargo, no obstante, en ningún momento renunció a su cargo y que al momento del despido, se encontraba incapacitado debido a un esguince del tobillo izquierdo, lesión adquirida en el cumplimiento de su labor el día 28 de diciembre de 2016 y que el empleador no informó del accidente a la ARL y debido a ello está solo prestó sus servicios médicos hasta el 26 de enero de 2017 y se le dio una clasificación a la enfermedad de origen común y no profesional.

II. CONTESTACION DE LA DEMANDA

Transporte Occidental S.A.S, contestó oponiéndose a las pretensiones, aceptó la mayoría de los hechos y negó el 9°. El fundamento fáctico y legal de la oposición consistió en que se debían desestimar todas y cada una de las pretensiones invocadas teniendo en cuenta que el actor de forma libre y voluntaria sin coacción alguna presentó su carta de renuncia al cargo que venía desempeñando como conductor el 7 de enero de 2017, fecha en la que no se encontraba incapacitado ni en situación de debilidad manifiesta. Propuso entre otras las excepciones de cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa e innominada.

III. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Con sentencia del 23 de febrero de 2023, el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “cobro de no debido” formulada por el apoderado judicial de la demandada Transportes Occidental SAS, y conforme a las resultas del proceso, sin pronunciamiento frente a los demás medios exceptivos formulados de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada Transportes Occidental SAS de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por parte de Luis Enrique Vargas Mendoza, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: en caso tal de que la presente decisión no sea apelada se DISPONE la remisión del expediente en el grado jurisdiccional de consulta ante el Tribunal Superior- Sala Laboral del Distrito Judicial de Bogotá.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandante en favor de la demandada Transportes Occidental SAS, fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Como fundamento de su decisión, argumentó que de conformidad con las pruebas aportadas y practicadas podía colegirse que la relación laboral terminó el día 7 de enero de 2017, por renuncia del actor y no el 10 de enero de 2017, como se reclamaba en la demanda, a tal conclusión llegó a partir del reconocimiento efectuado en el interrogatorio de parte absuelto por el actor referente a que la relación laboral había finalizado el 7 de enero de 2017, contradiciendo la declaración juramentada allegada, otorgándosele valor probatorio a la carta de renuncia suscrita por el trabajador siendo que la denuncia penal presentada respecto de tal documento fue archivada.

Asimismo, se señaló por el a quo que en gracia de discusión el demandante no era un sujeto de especial protección, siendo que para la fecha de terminación de la relación laboral (7 de enero de 2017), el demandante reconoció que no contaba con incapacidad médica alguna, pues la incapacidad se había presentado desde el mes de diciembre del año 2016 y había finalizado el 2 de enero del año 2017 y además no se le había renovado incapacidad, sin tener ningún tipo de restricción

médico laboral, razones que condujeron a la absolución tanto de las pretensiones principales como subsidiarias.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66 A del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala estudiará si resultaba procedente declarar la ineficacia del despido del demandante, por encontrarse en condición de debilidad manifiesta por fuero de salud y en caso positivo si resultaba procedente el reintegro y las demás pretensiones derivadas de ello.

En primer lugar, debe indicarse que no existe discusión en que entre las partes existió un contrato por obra o labor contratada que inicio el 15 de julio de 2015, en virtud del cual el señor Luis Enrique Vargas Mendoza, se desempeñó como conductor, así como que el actor acudió a la vía constitucional para intentar obtener la misma protección aquí solicitada, sin embargo, sus peticiones por tal vía no fueron procedentes.

Precisado lo anterior, resulta pertinente acudir a la norma que contempla la protección de no discriminación de personas en situación de discapacidad, como quiera que se ha establecido como la fuente normativa del fuero de salud, a efectos de establecer su regulación y las prerrogativas que concede, para lo cual se acude al artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que dispone:

“ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. *En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en*

situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.”¹ (Subrayas y negrita fuera de texto).

La anterior norma fue objeto de análisis por la Corte Constitucional en sentencia C - 531 de 2000, en donde precisó que se declararía la exequibilidad del inciso segundo, en el entendido que el despido del trabajador o terminación del contrato de trabajo por razón de la limitación, sin la autorización de la oficina de Trabajo, no produce efectos jurídicos y sólo es eficaz en la medida en que se obtenga la respectiva autorización, de suerte que si el empleador lo contraviene deberá asumir además de la ineficacia jurídica de la actuación, el pago de la respectiva indemnización.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que nuestro órgano de cierre ha establecido parámetros para determinar cuándo se estaría en presencia de una persona beneficiaria de la norma antes citada, indicándose recientemente en la sentencia SL1152-2023, que debían confluir las siguientes situaciones: i) la existencia de una deficiencia a mediano o largo plazo; ii) la existencia de una barrera de tipo laboral que le impidiera ejercer en condiciones de igualdad su labor, iii) que dicha situación fuera conocida o notoria para el empleador.

Como se observa la protección busca evitar que se produzca la terminación la relación laboral en razón o con motivo en la discapacidad sufrida por el trabajador, debiéndose precisar en

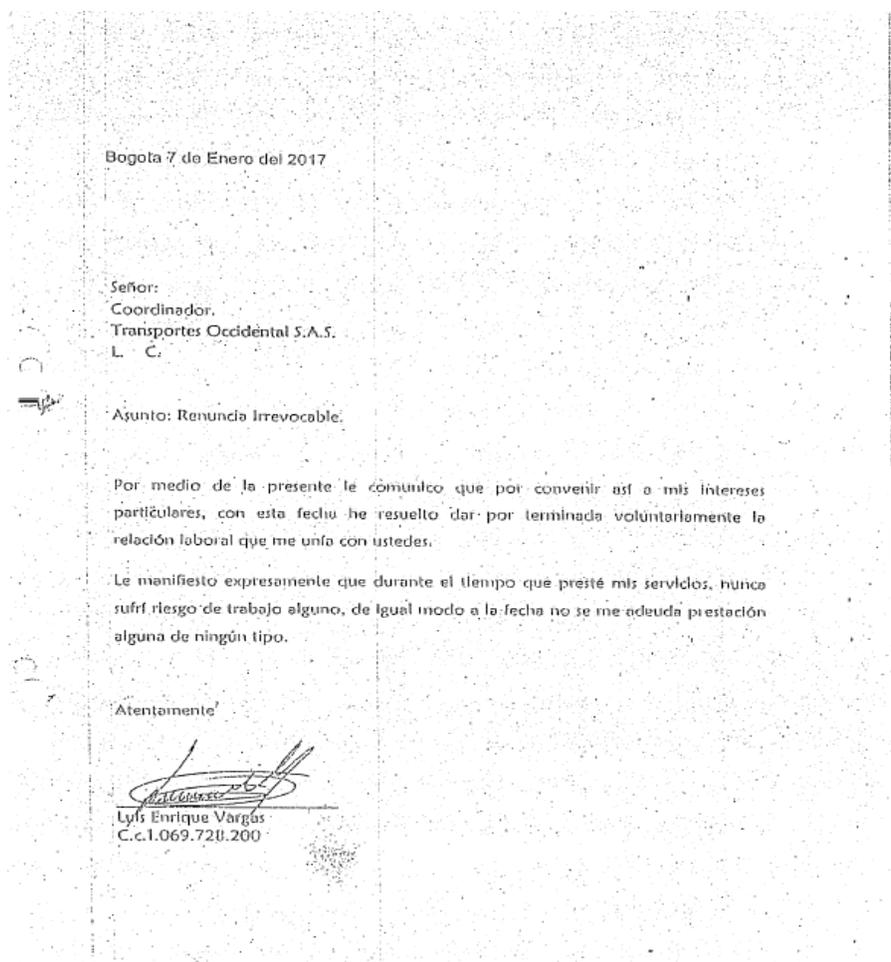
este punto que tal amparo se genera siempre y cuando no exista una causal objetiva de terminación del contrato como se ha mencionado en diversas oportunidades por la C.S.J., S.C.L., en sentencias como la SL2586-2020 y la SL711-2021.

En ese orden de ideas, se abordará en primera medida el estudio de la terminación del contrato acaecida en aras de establecer si en este caso se presentaba una causa objetiva para la finalización del vínculo contractual, dado que ello desvirtúa el despido discriminatorio en tanto que se consideran legítimas para dar por concluida la relación de trabajo.

En este punto, se debe mencionar precisamente que las diferencias entre las partes se presentan respecto del modo y fecha de terminación del contrato, pues la parte actora reclama que el contrato finalizó el 10 de enero de 2017, en forma unilateral y sin justa causa por el empleador mientras que la demandada aduce que el contrato terminó por renuncia del trabajador el 7 de enero de 2017.

Como documental relevante, se observa que se aportó por las partes la liquidación del contrato en las que se señala como fecha de liquidación el 07/01/2017 y en periodo cancelado se registró el comprendido entre el 01/01/2017 y el 07/01/2017, adicionalmente, no puede perderse de vista que tal y como se señaló por el a quo, el mismo actor reconoció en el interrogatorio de parte absuelto que el contrato finalizó el 7 de enero de 2017, esto es, en contravía de lo afirmado en la declaración juramentada rendida por el mismo demandante, en la que ponía de presente que el contrato había finalizado era por decisión de su empleador.

En esa medida, se tiene como hecho cierto que el contrato finalizó el 7 de enero de 2017, aspecto que conducen a suministrar veracidad a la comunicación de renuncia aportada por la demandada:



Ahora bien, al margen de lo indicado respecto de la denuncia penal formulada, lo cierto es que la parte actora no formuló tacha de falsedad ni desconocimiento del aludido documento y tampoco se surtió el trámite contemplado en el artículo 270 y s.s. del C.G.P., a efectos de restarle credibilidad a la misma.

En ese orden de ideas, habrá de confirmarse la decisión del a quo en cuanto determinó que el contrato finalizó por renuncia

presentada por el señor Luis Enrique Vargas Mendoza, el 7 de enero de 2017.

Así las cosas y como quiera que tal determinación conduce a desvirtuar que el despido fue discriminatorio ya que constituye una situación legítima reconocida por nuestro órgano de cierre para permitir la desvinculación del trabajador sin necesidad de tramitar autorización ante el Ministerio del Trabajo, habrá de confirmarse la decisión del a quo.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 23 de febrero de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta decisión se notificará por edicto.

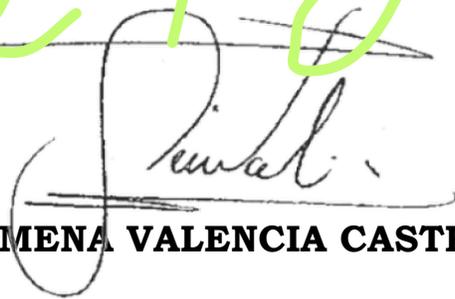
Los Magistrados,



LORENZO TORRES RUSSY



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CARLOS JULIO SANCHEZ CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

RADICADO: 11001 3105 021 2021 00532 01

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

AUTO

Atendiendo lo manifestado por la memorialista en el escrito obrante en el expediente se reconoce al doctor Omar Adres Viteri Duarte, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.803.031 y tarjeta profesional No. 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de la demandada UGPP en los términos y para los fines señalados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce a la doctora Laura Natali Feo Peláez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.451.137 y tarjeta profesional No. 318.520 del Consejo

Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de la referida demandada con las mismas facultades otorgadas en el poder inicialmente conferido.

SENTENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a revisar en grado jurisdiccional de consulta la sentencia por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 9 de diciembre de 2022, en la que se absolvió a la demandada de la pensión convencional reclamada.

En esta instancia, se allegaron alegatos por los apoderados de la parte actora y de la demandada UGPP, en los cuales reiteraron los argumentos expuestos en el trámite de instancia.

I. ANTECEDENTES

El demandante formuló demanda con el objeto que se declarara la existencia de un contrato laboral entre él y el Instituto de Mercadeo Agropecuario - IDEMA durante el periodo comprendido entre el 13 de marzo de 1985 hasta el 18 de octubre de 1996, en calidad de trabajador oficial, así como que era beneficiario de la CCT vigente 1996 – 1998 y que el retiro se produjo de manera unilateral y sin justa causa, en consecuencia, se condenara a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional por despido injusto prevista en el artículo 98 de la CCT, a partir del 27 de enero de 2021, junto con el pago de los incrementos legales, mesadas adicionales, intereses moratorios o indexación.

Fundamentó sus pretensiones, en síntesis y para lo que interesa al proceso en que laboró en el IDEMA durante el periodo comprendido entre el 13 de marzo de 1985 y el 18 de octubre de 1996; que era trabajador oficial y beneficiario de la CCT suscrita entre el IDEMA y SINTRAIDEMA 1996 – 1998; que mediante oficio No. 000176 del 3 de octubre de 1996, el IDEMA le dio por terminado el contrato de trabajo sin justa causa; que en la liquidación de prestaciones sociales le pagaron 524, 84 días como indemnización por despido injusto; que cumplió los 60 años el 27 de enero de 2021 y que el 26 de julio de 2021, presentó reclamación administrativa.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **UGPP**, contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda, aceptó algunos hechos, negó otros y refirió que no le constaban los restantes. El fundamento fáctico y legal de la oposición consistió en que la CCT no era aplicable por derogación normativa y por falta de requisitos legales para su aplicación, destacando que el actor no ostentó la calidad de trabajador oficial pues su vinculación fue como empleado público mediante acto legal y reglamentario -Resolución 011902 del 6 de marzo de 1985, asimismo, indicó que revisado el expediente del IDEMA, se encontró que el demandante cumplía con la función de administrador de despensa 02, el cual constituía un cargo de dirección y confianza y por ende su vínculo era mediante acto legal y reglamentario, razón por la cual era inaplicable la CCT, adicionalmente, preciso que en este asunto no se configuró despido sin justa causa, pues obraba solicitud de terminación presentada por el demandante y

aceptada por el IDEMA el 29 de octubre de 1996, constituyendo una terminación por mutuo acuerdo.

Propuso entre otras las excepciones de inexistencia del derecho por falta de requisitos formales e improcedencia de la aplicación de la CCT, derogatoria normativa de la CCT por la ley 100 de 1993, buena fe, prescripción e innominada o genérica.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Con sentencia del 9 de diciembre de 2022, el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., resolvió:

“PRIMERO: ABSOLVER a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP como sucesora procesal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el señor CARLOS JULIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada “inexistencia del derecho por falta de requisitos formales”, formulada por la pasiva.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS DE ESTA INSTANCIA a la parte demandante, incluyendo en ellas como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000).

CUARTO: CONSULTAR esta decisión con la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en caso de no ser apelada oportunamente por la parte actora.

Como fundamento de la decisión, el juzgado encontró que el actor ostentaba la condición de trabajador oficial para llegar a tal conclusión tuvo en cuenta la naturaleza jurídica del IDEMA y que la demandada no aportó los soportes pertinentes para demostrar que el cargo desempeñado por el actor era de dirección y confianza como se había expresado, además adujo que la naturaleza del vínculo laboral no se determinaba por actos como el nombramiento o posesión sino por la ley y la clasificación de la entidad, en esa medida considero que para

todos los efectos habría de tenerse al actor como trabajador oficial y por ende beneficiario de la CCT 1996 – 1998.

Acto seguido, se procedió con el análisis de la cláusula convencional (art. 98 de la CCT), en la que se contemplaba la pensión por despido injusto o retiro voluntario, sin embargo, contrario a lo mencionado por el actor, el aquo determinó que la terminación del contrato fue producto de un mutuo acuerdo al haberse acogido el demandante a un plan de retiro voluntario con bonificación consagrada en el párrafo transitorio del artículo 25 de la CCT, de modo que como el tiempo de servicios (11 años, 7 meses y 5 días) era inferior a 15 años, tampoco tenía derecho para obtener la pensión por retiro voluntario.

IV. CONSIDERACIONES

Precisado lo anterior y atendiendo lo consagrado en el artículo 66 A del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala estudiará si en el presente asunto era viable el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional por despido injusto contemplada en el artículo 98 de la CCT vigente celebrada entre el IDEMA y SINTRAIDEMA vigente 1996 – 1998, reclamada por el actor.

En primer lugar, resulta pertinente señalar que no existe controversia en los siguientes puntos: i) que el actor nació el 27 de enero de 1961, por lo que cumplió los 60 años el 27 de enero de 2021 y ii) que el señor Carlos Julio Sánchez, prestó sus servicios al IDEMA, durante el periodo comprendido entre el 13 de marzo de 1985 hasta el 18 de octubre de 1996, desempeñando el cargo de técnico de administrador de

despensa 02, tal y como puede colegirse de las documentales obrantes en el proceso.

Precisado lo anterior y toda vez que parte del argumento de defensa de la demandada se estructuró en que el actor no ostentaba la condición de trabajador oficial, se iniciara con tal análisis, para ello conviene recordar que a través del Decreto 133 de 1976, el IDEMA cambió su naturaleza jurídica, pasando de establecimiento público del orden nacional, adscrito o vinculado al Ministerio de Agricultura a empresa industrial y comercial del Estado, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 3135 de 1968, la regla general de vinculación era la de trabajadores oficiales, salvo aquellos que se estipularan en los estatutos como empleados públicos.

Así, verificados los Decretos 2090 de 1977, 2050 de 1986, 516 de 1990 y 2001 de 1993, mediante los cuales se aprobaron respectivamente los estatutos internos del IDEMA, no se advierte que en oportunidad alguna se hubiese contemplado el cargo de administrador de despensa 02 como empleado público, nótese además como a pesar que se discute por la demandada la calidad de empleado público del actor, lo cierto es que en la liquidación definitiva de prestaciones sociales del actor expedida por el IDEMA, se detalla en clase de vinculación “T. OFICIAL”, por lo que no existe duda que el actor ostentó la calidad de trabajador oficial.

En ese orden, resulta evidente que el actor era beneficiario de la CCT 1996 – 1998, la cual fue aportada con el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 469 del C.S.T., por lo que se pasa a examinar si el demandante era

beneficiario de la pensión contemplada en el artículo 98 de la aludida CCT, el cual señala:

“ARTÍCULO 98. PENSIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTO: el trabajador oficial vinculado por contrato de trabajo, que sea despedido sin justa causa, después de haber laborado más de diez (10) años y menos de quince (15), continuos o discontinuos en el IDEMA, tendrá derecho a la pensión de jubilación desde la fecha del despido injusto, si para entonces tiene sesenta (60) años de edad. O desde la fecha que cumpla esa edad, con posterioridad al despido.

Si el despido se produjere, después de quince años de los mencionados servicios, el trabajador oficial tendría derecho a la pensión al cumplimiento de cincuenta (50) años de edad o desde la fecha del despido, si para entonces tiene cumplida la expresada edad.

Si el trabajador oficial se retirare voluntariamente, después de quince (15) años de los supradichos servicios, tendrá derecho a la pensión cuando cumpla sesenta años de edad.

En caso de que el trabajador muera de forma accidental, y para este tiempo llevara quince años o más continuos discontinuos con la empresa, sea cual fuere su edad, el IDEMA reconocerá pensión de jubilación equivalente al 75% a los beneficiarios.”

Como se desprende la norma convencional citada, para ser beneficiario de la referida prestación se requiere la prestación de servicios como trabajador oficial por más de diez o quince años y haber sido despedido sin justa causa o contar con más de 15 años de servicios y haberse retirado voluntariamente.

En el caso bajo análisis, se tiene que aunque se aduce por el actor que fue despedido sin justa causa, el soporte documental allegado por el mismo demandante da cuenta es que el contrato terminó por la aceptación efectuada por el IDEMA de la solicitud elevada por el actor de acogerse al plan de retiro voluntario consagrado en el parágrafo transitorio del artículo 25 de la CCT 1996 - 1198, supuesto que se confirma con el registro efectuado en la liquidación de prestaciones sociales en donde en la causa de desvinculación se registró “T.C.T. MUTUO ACUERDO” y se liquidó el siguiente rubro “BONF. RET. VOL. (INDEMN. 524.84 DIAS + 17,8%”.)

Así las cosas, resulta claro que en este asunto no operó el despido injusto del actor y toda vez que el mismo prestó sus servicios para el IDEMA, durante el periodo comprendido entre el 13 de marzo de 1985 hasta el 18 de octubre de 1996, esto es, 11 años, 7 meses y 6 días, tal tiempo resultaba insuficiente para adquirir la pensión por retiro voluntario, pues se requerían 15 años de servicios.

Bajo las anteriores consideraciones se procederá a confirmar la decisión de primera instancia.

Sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida por Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 9 de diciembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta decisión se notificará por edicto.

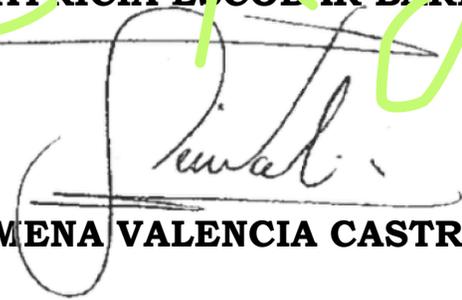
Los Magistrados,



LORENZO TORRES RUSSY



ELINA PATRICIA ESCOBAR BARFOZA



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RAUL ANTONIO TORRES NAVARRETE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

RADICADO: 11001 3105 025 2021 00240 01

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

SENTENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada demandante contra la sentencia proferida el 05 de mayo de 2023, por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

En la sentencia de primera instancia se absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra

El recurso de apelación tiene por objeto la revocatoria de la decisión y en su lugar condenar al reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

En esta instancia se allegaron alegatos por la apoderada de la parte demandante en los cuales reiteró los argumentos expuestos en el trámite de instancia.

I. ANTECEDENTES

El demandante formuló demanda con el objeto de que declarará que el demandante es beneficiario del régimen de transición, en consecuencia, se condenara a Colpensiones al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde que adquirió el estatus de pensionado (23 de enero de 2003) desde el 14 de noviembre de 2003, fecha en la que realizó la solicitud, intereses que deben ser pagados de forma indexada y las costas del proceso. Como pretensiones subsidiarias, solicitó se declare que Colpensiones se encuentra en mora de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, en consecuencia, pide condenar a la entidad al pago de intereses moratorios desde esa fecha (14 de noviembre de 2003) y hasta el 30 de noviembre de 2020, su indexación desde el 1° de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago.

Sustentó sus pretensiones en síntesis y para lo que interesa al proceso en que el 14 de julio de 2003 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, bajo el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que mediante resolución no. 008951 de 2004, la entidad negó la pensión alegando que solo contaba con 998 semanas cotizadas, de las cuales 423 estaban dentro de los últimos 20 años. El demandante interpuso recurso de reposición el 2 de julio de 2004, afirmando tener en realidad 1.259 semanas, que mediante Resolución No. 00291 del 16 de enero de 2003 se reconoció que el demandante cumplía los requisitos del régimen de transición, sin embargo, debido a un traslado de una AFP a Colpensiones, se reconoció la pensión desde el 01 de febrero de 2006 conforme lo dispuesto en la ley 100 de 1993, asignando una mesada de \$3.903.735.

Que, mediante recurso de apelación del 17 de marzo de 2006, el actor solicitó la reliquidación del IBL y el reconocimiento de semanas omitidas entre 2003 y 2006, por lo que mediante Resolución No. 00918 del 12 de marzo de 2009 se elevó la mesada a \$4.731.454 conforme la Ley 100 de 1993. Por último, el 03 de noviembre de 2020 el demandante presentó nueva reclamación, por lo que mediante Resolución No. Sub 244275 del 11 de noviembre de 2020 se reconoció que el demandante tenía derecho a que se le aplicara el régimen de transición, fijando un IBL del 90%, teniendo como fecha de causación de la pensión el 23 de enero de 2003, cancelando el retroactivo desde el año 2017 por haber operado el fenómeno de la prescripción.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones, contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda, aceptó la mayoría de los hechos y negó el 48 y 49. El fundamento factico y legal de la oposición radicó en que no procedía el reconocimiento y pago de los intereses reclamados puesto que la pensión y retroactivo fueron reconocidos legalmente, sin entrar en ningún momento en mora. Propuso entre otras las excepciones las que denominó inexistencia de intereses moratorios, inexistencia del derecho y cobro de lo no debido, pago de lo no debido, prescripción y caducidad parcial y/o total sobre mesadas pensionales y otros, innominada o genérica, compensación, buena fe y presunción de legalidad de los actos administrativos.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Con sentencia del 05 de mayo de 2023, el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., resolvió:

“PRIMERO: ABSOLVER a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de cada una de las pretensiones, tanto principales como subsidiarias incoadas en su contra por parte del demandante por lo motivado.

SEGUNDO: Se declara probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada sobre el concepto de los intereses moratorios desde el 23 de enero de 2003 hasta el 30 de noviembre de 2020, por lo expuesto.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por lo motivado.

CUARTO: En caso de no ser apelada la presente decisión y por ser adversa a las pretensiones del demandante envíese a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.”

Como fundamento de su decisión argumentó que en el presente asunto no existe discusión en que el actor solicitó el

reconocimiento de la pensión en varias oportunidades, donde se declaró que el status pensional lo obtuvo desde el 23 de enero de 2003. Indica que Colpensiones si se constituyó en mora inicialmente al superar el término legal de 4 meses para reconocer la pensión de vejez solicitada en 2003 y resuelta en 2006, sin embargo, afirma que opero el fenómeno prescriptivo, pues dejo transcurrir más de 17 años sin reclamar los intereses moratorios desde la primera vez que le fue reconocido en derecho (Resolución no. 00291 de 2006).

Adicionalmente, el juez determinó que tampoco prosperan las pretensiones subsidiarias, dado que Colpensiones, en la reclamación presentada el 03 de noviembre de 2020, resolvió dentro del término legal de cuatro meses accediendo a lo solicitado, reconociendo el régimen de transición, aumentando la tasa de reemplazo al 90%. Por lo tanto, aduce que no se configuró mora en esta última actuación. En consecuencia, decidió absolver a Colpensiones de todas las pretensiones formuladas.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del demandante presentó recurso de apelación contra la decisión, sustentando en la alzada y en sus demás argumentaciones, en síntesis, que Colpensiones incurrió en Mora desde el 2003 al negar injustificadamente el régimen de transición, a pesar de haberlo reconocido parcialmente en 2006, alega que la verdadera constitución en mora se evidencia con la reclamación administrativa del 3 de noviembre de 2020, en la que por primera vez se reclamaron

expresamente los intereses moratorios, los cuales deben reconocerse desde el inicio del derecho pensional.

Adicionalmente, sostiene que la mora en el pago de mesadas y reajustes constituye un incumplimiento de tracto sucesivo, por lo cual no procede declarar la prescripción, pues el término debía contarse desde la última reclamación en 2020.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66 A del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala estudiará si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento de los intereses moratorios reclamados.

En esta instancia, no existe controversia respecto a los siguientes puntos: i) que el actor nació el 23 de enero de 1943; ii) que mediante Resolución No. 008951 del 26 de abril de 2004, el ISS negó el reconocimiento de la pensión de vejez; iii) que debido a recurso presentado, mediante Resolución No. 0000291 del 16 de enero de 2006 el ISS resolvió modificar la pensión de vejez del demandante bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003 con efectividad a partir del 01 de febrero de 2006; iv) que mediante Resolución No. 00918 del 12 de marzo de 2009 se resolvió recurso de reposición modificando la resolución del 16 de enero de 2006 aumentando el ingreso base de liquidación y la tasa de reemplazo; v) que mediante Resolución No. 244275 del 11 de noviembre de 2020 se reliquidó la pensión de vejez del demandante conforme lo

dispuesto en el Decreto 758 de 1990, condenando al pago del retroactivo desde el 3 de noviembre de 2017 al haber transcurrido el fenómeno prescriptivo y finalmente, en dicha resolución se negó los intereses moratorios reclamados.

Para el efecto, conviene recordar que, tratándose de intereses moratorios, la Sala de Casación Laboral, en sentencia SL4300-2021, indicó:

“Esta Corte, en sentencia CSJ SL14528 - 2014, recordó que conforme a la doctrina tradicional de esta Sala¹, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en tanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones –dado su carácter resarcitorio y no sancionatorio-.

En ese mismo sentido, baste traer a colación los siguientes argumentos expuestos en la providencia CSJ SL 3130-2020: i) su naturaleza es resarcitoria y no sancionatoria, en consecuencia, la actuación de buena o mala fe no es relevante para su interposición; ii) buscan reparar un perjuicio ante la falta de pago total o parcial de la mesada pensional, y iii) existen salvedades que exoneran de su imposición, siempre y cuando existan razones atendibles al amparo del ordenamiento jurídico vigente al caso decidido, o por aplicación de reglas jurisprudenciales. En la sentencia se razonó:

[...] como se dijo en la sentencia de la Corte Constitucional C-601 de 2000, así como en la reciente sentencia de esta corporación CSJ SL1681-2020, la finalidad de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 es simplemente la de resarcir los perjuicios ocasionados a los pensionados por la cancelación tardía de sus mesadas pensionales y, con ello, hacer efectiva la garantía prevista en el artículo 53 de la Constitución Política, con apego al cual uno de los principios mínimos fundamentales aplicables al trabajo es el de asegurar «[...] el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones [...].»

Por ello, esta corporación ha dicho que esa imperiosa obligación, así como las sanciones derivadas de su incumplimiento, en este caso los intereses moratorios, encuentran un importante fundamento en el hecho de que la «[...] pensión es el ingreso periódico con el que cuentan las personas de la tercera edad, las personas con discapacidad o en estado de indefensión, y los miembros del grupo familiar, para sortear sus necesidades básicas y existenciales», además de que «Dada su conexión con el mínimo vital y existencial y los derechos de grupos especialmente protegidos, la Constitución Política le dispensa un trato especial [...].» (CSJ SL1681-2020).

¹ Ver CSJ SL, 23 sept. 2002, rad. 18512

En paralelo a lo anterior, esta corporación ha sostenido que los intereses moratorios son simplemente resarcitorios y no sancionatorios (CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512; CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 42839; y CSJ SL10728-2016, entre muchas otras), de manera que no es pertinente efectuar algún análisis sobre la conducta del deudor obligado, sino que proceden automáticamente por la mora en el pago efectivo de la obligación.

En la sentencia CSJ SL, 27 feb. 2004, rad. 21892, se dijo también que los intereses moratorios tenían ese importante designio de hacer justicia a una parte vulnerable de la población cuyo sostenimiento dependía del pago de su pensión. Esto se dijo en la decisión:

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 consagró los intereses moratorios como una fórmula para dar respuesta al retardo en la solución de las mesadas pensionales, con el plausible designio de hacer justicia a un sector de la población que se ofrece vulnerable y que encuentra en la pensión, en la generalidad de los casos, su única fuente de ingresos.

Acusan los intereses moratorios un claro y franco carácter de resarcimiento económico frente a la tardanza en el pago de las pensiones, orientados a impedir que éstas devengan en irrisorias por la notoria pérdida del poder adquisitivo de los signos monetarios.

No cabe duda de que el retardo o mora se erige en el único supuesto fáctico que desencadena los intereses moratorios. Ello significa que éstos se causan desde el momento mismo en que ha ocurrido la tardanza en el cubrimiento de las pensiones.

En esas condiciones, si los intereses moratorios tienen como finalidad reparar los perjuicios ocasionados al pensionado por la mora en el pago de su respectiva pensión, es imperioso reconocer que deben tener procedencia tanto en los casos de omisión en el pago de la prestación, como en los casos de pago incompleto, pues en los dos eventos se produce un detrimento para el pensionado, que merece una compensación efectiva.

Para la Corte, en este punto, no es admisible sostener que el pensionado únicamente sufre un daño económico cuando no recibe suma alguna por concepto de mesada pensional, pues, teniendo en cuenta que la pensión es un derecho íntimamente relacionado con el mínimo vital, además de que su cuantía está fijada legalmente y tiene una relación de correspondencia con los aportes al sistema, todo pago imperfecto, insustancial o incompleto seguirá generando un deterioro cierto, que merece a todas luces una legítima compensación.

Así las cosas, una interpretación teleológica de la norma impone reconocer que los intereses moratorios también proceden en los casos de pago parcial o incompleto de la pensión, pues en este caso el pensionado también sufre un injusto perjuicio, que merece reparación objetiva.

5. Finalmente, para la Corte una interpretación como la que se viene sosteniendo puede generar efectos inconvenientes para el derecho fundamental al mínimo vital de los pensionados, pues puede propiciar que, con la mera discusión de la cuantía del derecho o a partir de pagos simplemente parciales o insustanciales, las entidades administradoras de pensiones se liberen de sus responsabilidades, lo que resulta abiertamente contrario a las finalidades constitucionales de nuestro sistema de pensiones.

Así lo había previsto en algún momento esta corporación cuando, en la sentencia CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512, señaló que:

[...] el legislador previó el pago de intereses moratorios en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, sin hacer distinción alguna en relación con la clase, fuente u otras calidades de la pensión, siendo irrelevante que el derecho en cuestión hubiese sido controvertido por la parte obligada a su pago. Aceptar lo contrario podría hacer nugatorio el derecho del pensionado a ser resarcido por la mora en el pago de su derecho pensional, pues bastaría que el obligado a su reconocimiento simplemente discuta el derecho en cuestión para que quede eximido de los intereses moratorios.

En ese sentido, para la Corte es preciso subrayar que la obligación constitucional y legal de las entidades administradoras de pensiones no es solo la de pagar de manera oportuna las pensiones de sus afiliados, sino también y fundamentalmente la de pagarlas de manera íntegra, cabal y completa, pues, de lo contrario, se harán merecedoras de la imposición de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

[...]

En primer lugar, que permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe. Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas.

En segundo lugar, que los intereses moratorios sobre saldos o reajustes de la pensión deben liquidarse respecto de las sumas debidas y no pagadas, pero no teniendo como referente la totalidad de la mesada pensional. En este punto es claro el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en cuanto dispone que la respectiva entidad debe pagar «la obligación a su cargo», que en este caso es el saldo debido, y «sobre el importe de ella», ese decir ese saldo, «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que se efectúe el pago.»

(...)”

De conformidad con el precedente citado se tiene que los intereses moratorios, deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe del deudor y de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, pues lo que buscan es reparar un perjuicio ante la falta de pago total o parcial de la mesada pensional, no obstante, existen

salvedades que exoneran de su imposición cuando se circunscriben a razones atendibles al amparo del ordenamiento jurídico vigente al caso decidido.

Descendiendo en el análisis se tiene que en el acto administrativo inicial se reconoció la pensión de vejez al actor a partir del 1° de febrero de 2006, no obstante, ante lo manifestado por el actor en el escrito presentado a Colpensiones el 03 de noviembre de 2020 de 2020, se ordenó el pago de un retroactivo a partir del 03 de. Noviembre de 2017.

En ese orden de ideas, resulta claro que en este caso Colpensiones en la Resolución No. SUB-244275 del 11 de noviembre de 2020, reconoció que el actor tenía derecho al pago de las mesadas pensionales a partir del 2603 de noviembre de 2017, ordenando el pago del retroactivo generado entre tal fecha y el periodo 2020-12, por valor de \$44.267.427 suma que al practicársele el descuento por salud ascendía a \$41.431.742 (el cual se pagaría en el periodo 2021-01). Sin embargo, la primera reclamación data del año 2003.

Ahora bien, nótese que en este asunto la reclamación de la pensión se presentó por el actor ante Colpensiones el 14 de julio de 2006 y dado que conforme a lo señalado en el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 y lo expuesto en el inciso final del parágrafo 4 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003), las AFP deben reconocer la pensión en un tiempo no superior a 4 meses después de radicada la solicitud por el peticionario.

Así las cosas, se tiene que en este asunto los 4 meses posteriores a la radicación de la solicitud pensional acaecieron el **14 de noviembre de 2006**, pues la solicitud pensional fue el 14 de julio de 2006, por lo cual, tal y como lo indicó el a quo dichas mesadas se encuentran afectadas bajo el fenómeno de la prescripción de conformidad con lo dispuesto en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y el 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues, contrario a lo que manifestó la recurrente la prescripción se interrumpe **por una sola vez**, lo que ocurrió en el año 2006 cuando el demandante solicitó la pensión.

Frente a las pretensiones subsidiarias, la sala le haya la razón al juez de primera instancia al indicar que Colpensiones no configuró la mora en la reclamación hecha el 3 de noviembre de 2020, pues mediante resolución del 11 de noviembre del mismo año resolvió la solicitud presentada, motivo por el cual; i) no transcurrieron los 4 meses indicados en la ley y ii) Colpensiones dio respuesta a la solicitud en un término razonable.

En este punto, también es menester indicar que el escrito de demanda fue dirigido a que se reconocieran los intereses moratorios por el periodo comprendido entre el 23 de enero de 2003 (fecha en la que obtuvo el status de pensionado) y el 30 de noviembre de 2020, intereses moratorios que se encuentran prescritos de conformidad con lo ya expuesto, por lo que en virtud del principio de congruencia, no es viable entrar a estudiar posible causación de intereses moratorios en

periodos posteriores al reclamado. Así las cosas, habrá lugar a confirmar la decisión tomada en primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, el 05 de mayo de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

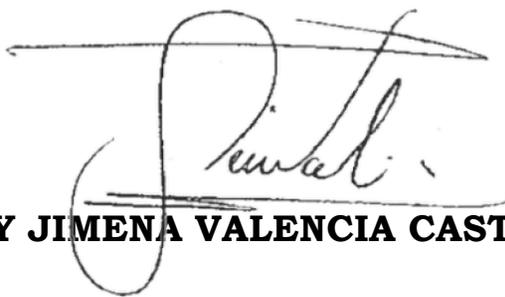
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


ETHINA PATRICIA ESCOBAR BARFOZA



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALVARO
PENAGOS CONTRA SOCIEDAD SCHARDER CAMARGO
INGENIEROS ASOCIADOS S.A. y ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

RADICADO: 11001 3105 006 2019 00698 01

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco
(2025).

AUTO

Se reconoce personaría a la Dra. **Gina Paola Bustos Piragua**, identificada con c.c. 1.110.519.761 y T.P. 283.476 como abogada suscrita a **Tabor Asesores Legales S.A.S**, como apoderada sustituta de la demandada **Colpensiones**, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

I. SENTENCIA

La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por las demandadas Colpensiones y Schrader Camargo Ingenieros Asociados S.A., contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 02 de noviembre de 2022. La sentencia impugnada condenó a Colpensiones a reconocer y pagar pensión de vejez y a la Sociedad demandada a transferir a Colpensiones calculo actuarial del actor por la prestación de servicios personales entre el 14 de marzo de 1980 hasta el 06 de septiembre de 1983.

En esta instancia se allegaron alegatos por las apoderadas de la parte demandada, donde reiteraron los argumentos indicados en el recurso presentado.

II. ANTECEDENTES

El actor formuló demanda con el objeto de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo con la sociedad demandada desde el 14 de marzo de 1980 al 6 de septiembre de 1983, que en consecuencia se declare que la sociedad debe cancelar los aportes pensionales correspondientes a ese periodo, conforme a lo anterior se reconozca pensión de vejez prevista en el acuerdo 049 de 1990, por lo que solicita se ordene a la sociedad demandada a emitir calculo actuarial con destino a Colpensiones.

Fundamentó sus pretensiones, en síntesis y para lo que interesa al proceso, en que nació en el año 1951, que para el periodo comprendido entre el 24 de octubre de 1972 al 31 de julio de 2017 cotizó a Colpensiones, que la sociedad demandada no le cotizó para el periodo entre el 14 de marzo de 1980 y el 6 de septiembre de 1983, que el demandante solicitó el pago de los aportes ante su empleadora pero la misma se negó, que solicitó la pensión ante Colpensiones y la misma también lo negó al indicar que no cumplía requisitos.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones, contestó oponiéndose a las pretensiones, aceptando algunos hechos, señalando que se oponía a otros y que no le constaban los restantes. El fundamento factico y legal de su oposición radicó en que el actor no logró acreditar requisitos para acceder a la pensión. Propuso las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe y petición antes de tiempo.

Por su parte **Schrader Camargo Ingenieros Asociados S.A.** contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, aceptando algunos hechos, señalando que se oponía a la declaratoria de la relación laboral, pues la misma no había sido acreditada, por ende, no pueden desprenderse obligaciones de esta, de ser así, para esa época el ISS no tenía cobertura. Propuso como excepciones de mérito, las que denomino cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación, buena fe y prescripción.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Con sentencia del 02 de noviembre de 2022, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., resolvió:

“PRIMERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar al demandante, señor Álvaro Penagos la pensión de vejez en cuantía inicial de \$774.453 pesos, con efectividad a partir del día 01 de agosto de 2017, día siguiente a la desafiliación del sistema, junto con la mesada 13, los aumentos legales y los intereses moratorios legales regulados por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde la exigibilidad de la obligación mes a mes hasta cuando se produzca el pago de la obligación de excepción de prescripción se declara no probada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENAR a la Sociedad Schrader Camargo Ingenieros Asociados S.A., a transferir a Colpensiones el valor actualizado, cálculo actuarial que liquide la entidad de Seguridad Social Colpensiones por el periodo comprendido entre el día 14 de marzo de 1980, hasta el 06 de septiembre de 1983, de conformidad con el último salario percibido por el demandante.

TERCERO: La excepción de prescripción se declara no probada, Colpensiones queda facultada para recobrar a la sociedad Schrader Camargo Ingenieros Asociados S.A. el cálculo actuarial por la falta de afiliación del accionante.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, se fijan la suma de \$7.000.000 de pesos por concepto de agencias en derecho, que será distribuida por partes iguales entre Colpensiones y Schrader Camargo Ingenieros Asociados S.A.”

Como fundamento de la decisión, el juzgado argumentó que la certificación laboral tiene pleno valor probatorio, advirtiendo que la parte demandada no solicitó ratificación del documento ni lo tachó de falso, por lo que se logró acreditar que el accionante se vinculó a la sociedad demandada para las fechas que indicó. Frente a los aportes a pensión indicó que la Corte Suprema de Justicia ratificó su postura en cuanto a que las entidades no estaban excluidas de responsabilidad frente al ISS, en consecuencia, se condenó a la sociedad a transferir actualizado el cálculo actuarial de los aportes a pensión correspondiente al periodo que laboró el

demandante comprendido entre el 14 de marzo de 1980 hasta el 06 de septiembre de 1983, determinó que resulta admisible que se tomen en cuenta los tiempos de servicios sin importar que no se hubiesen efectuado los aportes al sistema, por lo que condenó a Colpensiones a reconocer y pagar pensión de vejez en cuantía inicial de \$774.453 efectiva a partir del 01 de agosto de 2017, junto con los intereses moratorios.

Por último, y en razón a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, facultó a Colpensiones a recobrar a la entidad Schrader Camargo Ingenieros Asociados S.A. el cálculo actuarial por la falta de afiliación al demandante.

V. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de **Schrader Camargo Ingenieros Asociados S.A.** con el objeto que se revoque en su totalidad la sentencia, sustentando en la alzada y en sus demás argumentaciones, en síntesis, que en todas las oportunidades procesales manifestó que desconocía la relación laboral con el accionante como quiera que en su archivo nunca obró documentación de su contratación, indicó además que la entidad siempre cumplió con todas sus obligaciones por lo que condenarla al cálculo actuarial sería desconocer el principio de confianza legítima y seguridad jurídica de los empleadores, pues para la época de la presunta relación laboral no era su obligación cotizar al ISS. Adicionalmente, indicó que, en todo caso, se debería analizar el carácter bipartito de la condena del cálculo actuarial, es decir, que el trabajador también debió

asumir un porcentaje de la cotización en virtud del principio de igualdad y buena fe.

Por otro lado, la **apoderada de Colpensiones** interpuso recurso argumentando principalmente que su representada no tiene fundamento legal para iniciar acciones de cobro coactivo contra el empleador, siendo pertinente señalar que dichas acciones solo proceden cuando exista una deuda por concepto de mora en los aportes, motivo por el cual la responsabilidad es exclusiva del empleador omiso, por lo que es a él quien el trabajador debería requerir.

Frente al reconocimiento pensional, indicó que no registra en la historia laboral una densidad de semanas que permita el reconocimiento de la pensión de vejez, ni que es beneficiario del régimen de transición, por lo que no había lugar al reconocimiento de la misma, ni de los intereses moratorios condenados.

VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66 A del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala estudiará las materias de la apelación y en consecuencia determinará si resultaba procedente declarar la existencia de la relación laboral, en consecuencia si era viable ordenar a la sociedad demandada el pago del cálculo actuarial por los aportes no realizados al sistema general de pensiones durante el periodo comprendido entre el 14 de marzo de 1980 hasta el

06 de septiembre de 1983 y en caso afirmativo si resultaba factible ordenar el reconocimiento de la pensión de vejez.

Sea lo primero indicar que la apoderada de la sociedad demandada indicó que desconoce el documento mediante el cual se probó la existencia de la relación laboral. Pues bien, frente a la figura del desconocimiento conforme lo dispuesto en el artículo 272 del C.G.P, está condicionado al cumplimiento de 4 requisitos; i) oportunidad de proponerlo; ii) que se trate de un documento calificado, es decir, no firmado ni manuscrito, y de atribuírsele a un tercero, que el mismo sea de carácter dispositivo o representativo; iii) la legitimación para proponerlo y; iv) la formulación debe expresar los motivos en los cuales se funda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P, un documento es auténtico siempre que exista certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o respecto de la persona a quien se atribuya el documento, a su vez frente al trámite del desconocimiento, el artículo 272 señala:

“En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega.”

Frente al punto, conviene precisar que el desconocimiento de documentos procede tal y como lo dispone el artículo citado en precedencia, mientras que la tacha de falsedad procede cuando el documento se le atribuye a una parte y tiene vestigios de autoría, es decir es suscrito o manuscrito por la parte (art. 269 C.G.P)

SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS
COMPAÑIA LIMITADA

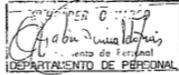
CERTIFICACION DE TRABAJO

A quien pueda interesar, CERTIFICAMOS :

Que el señor ALVARO PENAGOS identificado con la
Cédula de Ciudadanía No. 19.174.957 expedida en BOGOTÁ
prestó sus servicios en LA 0838-341- PEDIDOS - PTE
desde el día CUATROCE (14) del mes de MARZO de 1.980, hasta
el día SEIS (6) del mes de SEPTIEMBRE de 1.981, fecha
que terminó su Contrato de trabajo en esta Empresa, por TERMINACION
DE LA LABOR CONTRATADA
su retiro desempeñaba el cargo de CAJENERO I
y devengaba la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PS (\$ 696.00) Mcte., por
014 27.2.7

OBSERVACIONES :

La presente Certificación se expide a solicitud del interesado y para fines per-
sonales, en Resites del Colegio a los 7 días del mes de Septiembre de 1.983
De ustedes, Cordialmente,


 DEPARTAMENTO DE PERSONAL

Conforme :

C.C.No. _____ de _____

FICHA No. _____

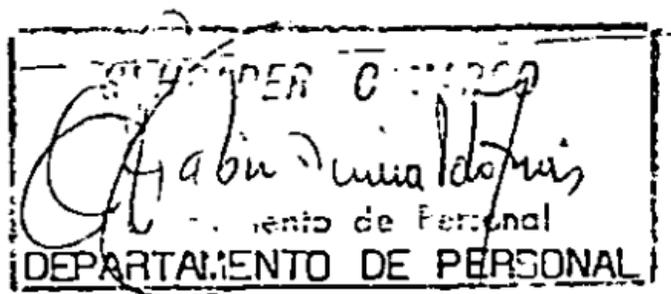
C.c. Certificaciones

BOGOTÁ - COLOMBIA

131.76

Para el caso en concreto, se tiene que el documento fue aportado por el demandante, proviene de la demandada, y está firmado por el departamento de personal. Al reformar la demanda, en uno de los hechos la parte demandante señaló

“4.6 El señor Fabio Grimaldo Arias, para el mes de julio de 2014 desempeñaba el cargo de jefe de nómina en la sociedad SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A., antes denominada SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS COMPAÑÍA LTDA”, frente a dicho hecho, en la contestación la sociedad manifestó “4.6 **Es cierto**, laboró del 15 de marzo de 1976 al 1 de febrero de 2015”, lo anterior fue ratificado por la representante legal de la compañía al rendir interrogatorio. Todo lo anterior, teniendo en cuenta que la certificación fue firmada por el señor Fabio Grimaldo Arias.



A rectangular stamp with a double border. At the top, it reads "SCHRADER CAMARGO" in a stylized font. Below that, there is a handwritten signature in black ink that reads "Fabio Grimaldo Arias". Underneath the signature, it says "Departamento de Personal" and at the bottom, "DEPARTAMENTO DE PERSONAL" in bold, capital letters.

En ese orden de ideas, se tiene que el documento proviene de la demandada por haber sido elaborado en su papelería, particularidad que hace suponer su autenticidad, adicionalmente, es un documento emanado por la propia parte, motivo por el cual el trámite que se debió adelantar fue el de tacha.

Conforme a lo anterior, el a quo acertadamente le dio valor probatorio a dicha documental, junto con los testimonios que corroboraron que el demandante para la época solicitada laboró para la entidad demandada.

Superado lo anterior, para definir si procede el reconocimiento del valor del cálculo actuarial reclamado se

atenderá el precedente jurisprudencial contenido entre otras, en las sentencias del 16 de julio de 2014 rad. 41745 y 43182 de 20 de octubre de 2015, proferidas por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que indican que si bien no es posible hablar de empleadores omisos respecto de aquellos empleadores que acudieron oportunamente al llamado por parte del Instituto de Seguros Sociales, en función de la extensión gradual de la cobertura; no por ello quedaron excluidos de cualquier tipo de responsabilidad, en la medida en que, entre tanto se garantizaba esa cobertura, seguían teniendo a su cargo los riesgos de pensión, aún sin subrogación; de manera que respecto de dichos periodos, estaban obligados a contribuir a la financiación de una eventual pensión a través de cálculos actuariales.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto se tuvo una tesis inicial consistente en que el empleador estaba exonerado de toda responsabilidad generada en el no pago de aportes para pensión en fecha anterior a aquella en que la cobertura gradual del ISS no la cubría; partiendo de la literalidad del texto de la Ley 90 de 1946, y los Acuerdos 189 de 1965, 224 de 1966, 044 de 1989, y el Acuerdo 049 de 1990, se consideró que el empleador debe contribuir a la financiación de la pensión de quien le prestó servicios, pagando el valor actualizado de las cotizaciones no sufragadas (sentencias del 16 de julio de 2014, Rad. 41745, y 20 de octubre de 2015, Rad. 43182).

Considera la Sala con base en los precedentes jurisprudenciales que a pesar de que la afiliación a la entidad

de seguridad social fue gradual y se fue presentando en diferentes momentos para diferentes clases de trabajadores, lo cierto es, que ello no exonera de la obligación de responder por los periodos en que el trabajador hubiese prestado sus servicios, pues ello iría en detrimento del derecho a la seguridad social en pensiones del trabajador.

Frente a este tema la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia con radicación 52395, señalo la orientación vertida en la sentencia CSJ SL646-2013, bajo el entendido que, ante realidades como la expedición del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, la respuesta más acoplada al sistema de seguridad social, en casos de omisión en la afiliación, es el cubrimiento de las prestaciones por el sistema de pensiones, con el recobro de los recursos a los empleadores, a través de un cálculo actuarial, que fue lo que ordenó el a quo en su decisión y que se ajusta al criterio aquí expuesto, por lo que se procederá a confirmar la decisión.

Frente al reconocimiento y pago de la prestación de vejez reclamada por la parte actora, debe tenerse presente que dicha solicitud solo podrá ser objeto de estudio cuando se haya cumplido efectivamente la orden impartida en la presente sentencia, y se tenga la totalidad de la información y recursos a nombre del demandante en el régimen de prima media.

Lo anterior, como quiera que es indispensable que los aportes del afiliado se encuentren debidamente reflejados en el reporte de historia laboral dentro del régimen de prima

media con el objeto de financiar la prestación, de que Colpensiones pueda analizar la situación particular con datos concretos, de manera precisa, sin lugar a errores, dadas las circunstancias actuales en la que se encuentre el demandante; en consecuencia, se revocará la decisión por dicho concepto.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada sociedad Schrader Camargo Ingenieros Asociados S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales **1 y 3** de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 02 de noviembre de 2022, para en su lugar **ABSOLVER a Colpensiones** del reconocimiento de la pensión de vejez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada sociedad Schrader Camargo Ingenieros Asociados S.A.

Esta decisión se notificará por edicto.

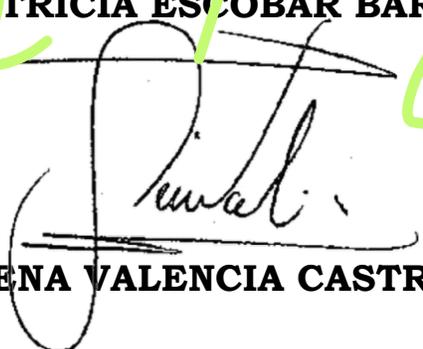
Los Magistrados,



LORENZO TORRES RUSSY



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

AUTO

El magistrado sustanciador fija en esta instancia las agencias en derecho por valor de \$400.000, inclúyanse en la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.



LORENZO TORRES RUSSY



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR OMAR LEONEL
HERNANDEZ GUIO CONTRA FERRETERIA Y AGREGADOS
OCCIDENTALES S.A.S.**

RADICADO: 11001 3105 026 2019 00164 01

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

SENTENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a revisar en grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis del Circuito de Bogotá D.C., el 9 de marzo de 2023, en la que se absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra.

En esta instancia no se allegaron alegatos por ninguna de las partes.

I.ANTECEDENTES

El demandante formuló demanda con el objeto que se declarara la responsabilidad patrimonial de la demandada por los siguientes daño antijurídicos: i) incumplimiento en el pago de las obligaciones laborales, prestacionales y parafiscales con el reconocimiento de una indemnización equivalente a 73,26 SMMLV al 4 de marzo de 2019 (\$60.671.112,58); ii) daño moral subjetivo, daño a la salud y daño al derecho al trabajo por la denuncia penal contra el demandante y al pago de intereses moratorios vigentes y al SMMLV por cada día que expire sin que se hubieren pagado los valores indemnizatorios

Sustentó sus pretensiones, en síntesis y para lo que interesa al proceso en que el 3 de marzo de 2016, el señor Patrocinio Doria Moreno representante legal de la demandada, lo contrató para trabajar como único empleado de la ferretería, la cual comenzó a operar en una casa lote rural del municipio de Otanche aunque la ferretería oficialmente estaba registrada en Bogotá; que las funciones asignadas correspondían a las siguientes: i) disponibilidad 24 horas en la casa lote para que funcionara como depósito de materiales; ii) obtener cotizaciones de proveedores, inclusive en otros municipios y departamentos y iii) recibir materiales de construcción sin soportes de contabilidad ni inventario y entregarlos en la Alcaldía Local de Otanche.

Asimismo, indicó que desde la fecha de contratación se incumplió con el pago de salarios, prestaciones y aportes al SGSS; que el 30 de junio de 2016, reclamó el pago de sus derechos laborales y en consecuencia fue despedido sin justa causa; que a los 2 meses del despido, esto es, el 5 de septiembre

de 2016, fue el representante legal de la demandada radicó denuncia penal por el presunto delito de abuso de confianza, acusándolo de haber desfalcado \$50.000.000 y debido a lo anterior ha sufrido trastornos de sueños desde tal fecha hasta la actualidad.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Curador ad litem de la **Ferretería y Agregados Occidente S.A.S**, contestó frente a las pretensiones que se atenía a lo que resultare legalmente probado en el curso del proceso y en cuanto a los hechos igualmente precisó que desconocía la veracidad de los mismos, que no tuvo ni ha tenido conocimiento de su existencia insistiendo que se atenía a lo que resultare probado en el proceso. No se formularon excepciones de mérito.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Con sentencia del 9 de marzo de 2023, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., resolvió:

“PRIMERO: ABSOLVER a la demandada FERRETERÍA Y AGREGADOS OCCIDENTE S.A.S. de todas y cada una de las Pretensiones deprecadas en su contra por parte de OMAR LEONEL HERNÁNDEZ GUIO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de esta instancia a la Parte DEMANDANTE, fijándose como agencias en Derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000).

TERCERO. En caso de no ser apelada la presente Sentencia, REMÍTASE en el Grado Jurisdiccional de Consulta ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

Como fundamento de la decisión, el juzgado argumentó que en este asunto la parte demandante no aportó elementos de juicio suficientes que respalden los hechos aducidos en la demanda, al

punto que ni siquiera se logró acreditar la prestación personal de los servicios en favor de la demandada.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66 A y 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala estudiará si en este asunto resultaba procedente declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en los extremos aducidos y en caso afirmativo si resultaba procedentes los demás derechos derivados de aquella declaración.

En primer lugar, conviene recordar que sobre la existencia de un contrato de trabajo, se deben considerar los artículos 22, 23 y 24 del C.S.T., pues estos contemplan la definición del contrato de trabajo, sus elementos y la presunción según la cual, toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo, de suerte que si se acredita que hubo un servicio personal y remunerado, debe quien pretenda desconocer la presunción legal contemplada en el artículo 24, probar que no existió el elemento subordinación en esa relación.

Igualmente, debe señalarse que en las relaciones laborales se aplica el principio del contrato realidad, en tanto que lejos de la denominación que hagan las partes respecto del mismo, prevalece la naturaleza jurídica de la relación que materialmente se haya dado; en ese sentido prima lo que en la realidad ocurrió sobre el nombre que las partes le hubieren dado a la relación jurídica; entonces, si se presenta discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge del acuerdo entre las partes, debe preferirse la realidad de los hechos por encima del pacto

celebrado por los sujetos, como quiera que la realidad de los hechos prevalece sobre la apariencia contractual.

En ese sentido es claro que no son tanto las formas como la realidad lo que determina el contenido, y, por consiguiente, la naturaleza de la relación de trabajo, la cual no depende de lo que las partes hayan acordado ni se somete a la denominación que errada o acertadamente, de buena o mala fe le hayan asignado. Lo anterior es acorde al principio contenido del artículo 53 de la Constitución Política, referente a la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones.

En este escenario, también debe recordarse lo señalado en el artículo 167 del CGP, esto es, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de modo que correspondía al demandante acreditar la prestación de los servicios especialmente dentro de los extremos temporales aducidos.

Descendiendo en el análisis se tiene que como documentales relevantes se allegó al proceso querrela presentada por el señor Patrocinio Doria Moreno contra el aquí demandante por abuso de confianza art. 249 del C.P., efectuada el 5 de septiembre de 2016, en donde se indicó lo siguiente:

“(…)

ME ACERCO A LA FISCALIA A INFORMAR EL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA DEL CUAL FUI VICTIMA POR PARTE DEL SEÑOR OMAR LEONEL HERNANDEZ GUIO, POR LOS HECHOS YO INICIE UNA FETERRERIA HACE APROXIMADAMENTE CUATRO MESES DONDE SE LE DIO LA OPORTUNIDAD DE LABORAR, ES DE MENCIONAR QUE ESTA PERSONA ES EL ESPOSO DE MI HIJA YULI SHIRLEY, POR TAL MOTIVO EL MANIFESTO TARABAJAR ALGUNOS MESES Y COMPROBAR SI CONVENIA FIRMAR UN CONTRATO DE TRABAJO, ESTA PRUEBA SE HABIA ACORDADO POR DOS MESES Y YA QUE LA FETERRERIA ESTABA EN FORMACION SE ALARGO POR CUATRO MESES. DURANTE ESTE TIEMPO EL EJERCIO COMO ADMINISTRADOR DE LA FERRETERIA TODA VEZ QUE YO RESIDO ES EL BOGOTA Y VENGO CADA 15 DIAS A VERIFICAR COMO ESTA EL NEGOCIO, EN ESAS REVISTAS PUDE OBSERVAR VARIAS INCONCISTENCIAS COMO LO SON PASAR COMPRAS DE INVERCION CON SOBRECOSTOS, NO PERMANECIA EN LA FERRETERIA EN LOS HORARIOS DE TRABAJO, Y SE LA PASABA VIAJANDO A BOGOTA, CHIQUINQUIRA Y DEJABA LA FERRETERIA BOTADA, ESTO OCURRIO EN LOS DOS PRIMEROS MESES, LE LLAME A LA ATENCION Y EL ME DIJO QUE LE IBA A PONER RESPONSABILIDAD A LAS COSAS, AL VER TANTO INCUMPLIMIENTO EN LO QUE SE HABIA ACORDADO, DECIDI DECIRLE QUE NO PODIAMOS SEGUIR TRABAJANDO, DONDE ME ENTREGO UN INVENTARIO MUY INCOMPLETO CON SOPORTES DE RECIBOS DE MUCHOS GASTOS FIRMADOS POR EL, POR OTRO LADO HACIA CONTRATOS COMO

REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA, CONTRATOS QUE NUNCA FUERON INFORMADOS NI AUTORIZADOS, ENTREGANDO ESAS CUENTAS TENIAMOS UNA CONSUGNACION A UNA FERRETERIA DE CHIQUINQUIRA Y PIDIO ESTE SURTIDO QUE ERA DE LA FERRETERIA Y LO ENTREGO FUA A LA SEÑORA SANDRA LOPEZ, QUIEN ES UNA PERSONA QUE NO TIENE NINGUN VINCULO CON LA EMPRESA, DESPUES DE MIRAR TODO EL FALTANTE DE DINERO EXISTE UN RUMOR QUE ESTA SEÑORA AL PARECER TIENE ALGUN TIPO DE RELACION SENTIMENTAL CON EL SEÑOR OMAR LEONEL, LA FACTUA DE MATERIAL COMPROBADO Y ENTREGADO A ESTA SEÑORA FUE DE 3.287.200 MIL PESOS, ELEMENTOS QUE FUERON CANCELADOS POR LA FERRETERIA, TAMBIEN QUIERO AGREGAR QUE COMO EL SEÑOR LEONEL NO CONTESTABA MIS LLAMADAS YA QUE SE FUE DEL MUNICIPIO, LLAME A MI HIJA QUIEN ME DIJO QUE EL HABIA DEJADO UNA MOTO Y PUES QUE YO LA VENDIERA Y QUE DE AHI ME PAGARA LA DEUDA, COSA QUE NO SE PUEDE REALIZAR TODA VEZ QUE NO TENGO LOS DOCUMENTOS DE ESA MOTO TAMPOCO SE SU PROCEDENCIA, POR LOS HECHOS NARRADOS ME VI EN LA OBLIGACION DE DENUNCIAR A ESTA PERSONA, YA QUE LA EMPRESA ME LA DEJO EN QUIEBRA, ESTA PERSONA APROXIMADAMENTE ME DEJO UNA PERDIDA DE 30 MILLONES DE PESOS. PREGUNTADO. INFORME QUE PERSONAS SON TESTIGOS DE LOS HECHOS. CONTESTO. MI ESPOSA SHARON JULIETTE OCAMPO, YOVANY VELASQUEZ ARIZA CEL. 3104119458 Y AL SEÑOR WILLIAN JACINTO NUÑEZ BALLEEN CEL. 3114890248. PREGUNTADO. INFORME EN CUANTO AVALUA LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A SU EMPRESA. CONTESTO. CON TODOS LOS GASTOS QUE TUVE APROXIMADAMENTE UNOS 50 MILLONES DE PESOS, ESTO YA QUE ERA UN EMPRESA QUE ESTA RECIEN CONTITUTUIDA Y LA CUAL NO SOY EL UNICO PROPIETARIO SOMOS DOS QUE ESTAMOS EN CAMARA Y COMERCIO PERO EXISTEN DOS SOCIOS MAS, PARA UN TOTAL DE CUATRO SOCIOS. PREGUNTADO. INFORME EN DONDE SE PUEDE UBICAR AL SEÑOR OMAR LEONEL HERNANDEZ. CONTESTO. EN MUZO BOYACA AL PARECER EN LA MIÑA LA ESPAÑOLA, CEL. 3222114943, CEL 3195766577 Y EL MI HIJA CEL. 3228571206. PREGUNTADO. INFORME SI EL SEÑOR OMAR LEONEL TIENE PROPIEDADES. CONTESTO. NO SABRIA DECIRLE. PREGUNTADO. INFORME CUAL ES SU PRETENCION CON ESTA DENUNCIA. CONTESTO. QUE ESTA PERSONA CANCELE EL DINERO FALTANTE Y QUE HAY RESPONSABILIDAD QUE SE DEBEN ASUMIR, POR ESO LO HAGO POR INTERMEDIO DE ESTA DENUNCIA. PREGUNTADO. INFORME SI DESEA AGREGAR ALGO MAS A LA PRESENTE DILIGENCIA. CONTESTO. QUE ANEXARE TODA LA DOCUMENTACION DE LOS MALOS MANEJOS QUE SE DIO CON EL DINERO DE LA FERRETERIA, AL IGUAL QUE LA DOCUMENTACION DE LEGALIDAD DE LA EMPRESA, LOS CUATRO SOCIOS SOMOS EL SEÑOR ROISMAN DARYO NUÑEZ BALLEEN, WILLIAN JACINTO NUÑEZ BALLEEN Y YOVANY VELASQUEZ ARIZA.

(...)"

Ahora bien, encontrándose acreditado que el señor Patrocinio Doria, fungía como representante legal de la ferretería

demandada según se desprende del certificado de existencia y representación legal allegado al proceso y toda vez que en la declaración antes efectuada se reconoció que el señor Omar Leonel Hernández se desempeñó como administrador de la Ferretería, con lo que se activaría la presunción de la existencia de un contrato de trabajo, no puede perderse de vista que ello no releva al demandante de otras cargas probatorias, tales como los extremos temporales de la relación laboral, tal y como se ha indicado de vieja data por nuestro órgano de cierre en sentencias como la SL2608-2019.

En ese orden de ideas y a pesar que de la anterior declaración sería factible establecer por lo menos en forma aproximada el extremo inicial de la relación laboral, ello no sucede con el extremo final, el que en todo caso tampoco es posible determinar de las otras pruebas aportadas, esto es, aceptación de la oferta de contrato de suministro No. 201605010 celebrado entre la alcaldía municipal de Otanche y el representante legal de la ferretería mencionada (sin firma), dictamen pericial en materia contable y recibos de caja menor pagados al demandante (sin identificación del pagador), determinación que es vital en este tipo de litigios, en tanto que solo a través de su establecimiento es factible identificar el periodo por el que se mantuvo la relación laboral y así poder cuantificar las obligaciones laborales.

Bajo el anterior panorama y atendiendo a las consideraciones aquí expuestas se procederá a confirmar la decisión de primera instancia.

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 9 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

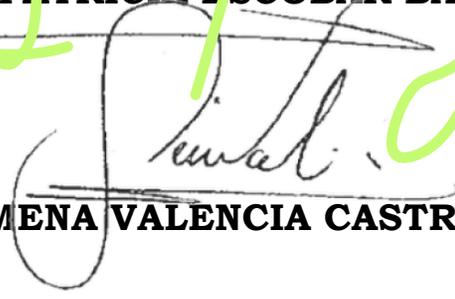
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


REGINA PATRICIA ESCOBAR BARFOZA


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

AUTO

El magistrado sustanciador fija en esta instancia las agencias en derecho por valor de \$200.000, inclúyanse en la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.


LORENZO TORRES RUSSY



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SONIA SANCHEZ DE SEGURA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

RADICADO: 11001 3105 027 2021 00079 01

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

AUTO

Atendiendo lo manifestado por la memorialista en el escrito obrante en el expediente se reconoce a la doctora Claudia Liliana Vela, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional No. 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal de la demandada Colpensiones en los términos y para los fines señalados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce a la

doctora Karen Silvana Mendivelso Cuellar identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.201.041 y tarjeta profesional No. 267.784 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de la referida demandada con las mismas facultades otorgadas en el poder inicialmente conferido.

SENTENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de Colpensiones contra la sentencia emitida por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 7 de febrero de 2023, y a revisar la misma en grafo jurisdiccional de consulta.

En la sentencia de primera instancia se condenó a Colpensiones sustituir la pensión que en vida recibía el señor Oscar Segura Chávez en favor de la demandante Sonia Sánchez de Segura.

El recurso de apelación tiene por objeto que se revoque la decisión y en su lugar se absuelva a Colpensiones de las pretensiones formuladas por la demandante.

En esta instancia se allegaron alegatos por la apoderada de Colpensiones, en los cuales reiteró los argumentos expuestos en el trámite de instancia. No se allegaron alegatos por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

La demandante formuló demanda con el objeto que se declarara que tenía derecho al reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión que en vida disfrutaba el señor Oscar Segura Sánchez (Q.E.P.D.) en calidad de cónyuge, en consecuencia, se condenara a la demandada a reconocer y pagar las mesadas pensionales a partir del 14 de septiembre de 2019 hasta la fecha de su inclusión en la nómina de pensionados, a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a la indexación de las mesadas causadas, a las costas y agencias en derecho y a lo que resultare probado ultra y extra petita.

Fundamento sus pretensiones en síntesis y para lo que interesa al asunto en que contrajo matrimonio católico con el señor Oscar Segura Chávez, el 26 de septiembre de 1964, en la ciudad de Cartago; que mediante Resolución No. 1635 de 1995, el ISS le reconoció pensión de vejez al señor Segura Chávez; que mediante sentencia 118 del 20 de agosto de 2010, emitida por el Juzgado 2 de Familia de Cartago, se decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio celebrado y en estado de disolución la sociedad conyugal, la cual solo se liquidó hasta el fallecimiento del señor Segura; que a pesar de lo anterior, retomaron desde enero de 2014, su relación marital hasta cuando el causante falleció (13/09/2019) y que mediante Resolución No. SUB 123354 del 8 de junio de 2020, Colpensiones negó la prestación reclamada decisión que fue confirmada en las resoluciones No. SUB 183953 del 28 de agosto de 2020 y DPE 12706 del 18 de septiembre de 2020, en las que se resolvieron los recursos de reposición y a apelación.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones, contestó oponiéndose a las pretensiones, aceptó algunos hechos, refirió que no eran ciertos otros y que no le constaban los restantes. El fundamento fáctico y legal de la oposición consistió en que, dentro del proceso, no se logró demostrar convivencia entre el señor SEGURA SANCHEZ y la señora SANCHEZ de SEGURA por al menos los últimos 5 años de vida de causante y por el tiempo manifestado por la demandante, esto entre el 26 de septiembre de 1964 hasta el 13 de septiembre de 2019, fecha del fallecimiento del causante. Propuso entre otras las excepciones de mérito que denominó: inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe de colpensiones, compensación, prescripción, buena fe y presunción de legalidad de actos administrativos e innominada o genérica.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Con sentencia del 7 de febrero de 2023, el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., resolvió:

“PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a SUSTITUIR a la señora SONIA SANCHEZ DE SEGURA la PENSIÓN DE VEJEZ en la cuantía y condiciones que en vida devengaba el señor OSCAR SEGURA CHAVEZ, desde el 13 de septiembre de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar a la señora SONIA SANCHEZ DE SEGURA las mesadas pensionales debidas desde el 13 de septiembre de 2019, INDEXADAS desde cuándo cada una se hizo exigible hasta cuando su pago se efectúe, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones formuladas por la señora SONIA SANCHEZ DE SEGURA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria y no procedencia al pago de costas y **NO PROBADAS** las de prescripción, inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe de COLPENSIONES, no configuración del derecho al pago del IPC no de indexación o reajuste alguno, carencia de causa para demandar, compensación, presunción de legalidad de los actos administrativos, formuladas por COLPENSIONES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Como fundamento de su decisión, argumentó que las pruebas aportadas y practicadas en el plenario daban cuenta que a pesar de la larga separación de la pareja Segura Chávez y la disolución de su matrimonio católico, una vez la señora Sonia Sánchez de Segura regresó a Colombia en el mes de junio de 2014, se reanudó su convivencia permanente con el señor Óscar Segura Chávez y reconstituyó la comunidad de vida que tenía con el causante hasta que este falleció, existiendo una convivencia permanente y una solidaridad afectiva en los 5 años anteriores al fallecimiento.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de Colpensiones presentó recurso de apelación el cual fundamentó en síntesis y en sus demás argumentaciones en lo siguiente:

(...) interpongo recurso de apelación frente a la sentencia que acaba de emitirse, fundado en virtud del precedente expuesto por la Corte Suprema de Justicia como por la Corte Constitucional frente a la convivencia efectiva, señalando que esta es esencial para tener derecho a la sustitución pensional, frente a la convivencia, caracterizada por la clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia, esto es, que ocurran al mismo tiempo la convivencia del causante con el respectivo cónyuge y con el compañero o compañera permanente durante los 5 años previos a la muerte del causante que excluyen de antemano las relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicos, como tampoco se refiere a aquellas situaciones en las cuales el causante convivió con diversas personas de forma sucesiva, situación que tiene su regulación especial en sentencia SL 4099 del 22 de marzo de 2017, se especificó esa convivencia, en ese sentido, la corte ha precisado que tanto el cónyuge como el compañero permanente le es

exigible el presupuesto de la convivencia efectiva real y material por el término establecido en la ley, por lo que no basta con la sola demostración del vínculo matrimonial para tener la condición de beneficiario, de lo anterior puede inferirse que no hubo ese continuo acompañamiento y convivencia efectiva, dadas las contradicciones entre la investigación administrativa, aportada al plenario y la declaración realizada en el despacho, toda vez que la negativa por Colpensiones se cimentó al no establecer una permanente convivencia durante los últimos 5 años anteriores al deceso del señor Segura, al mencionar la demandante, en primer lugar, que hubo intermitencia frente al tiempo de convivencia con el actor al tener que viajar para el extranjero y quedarse por lo menos entre 8 meses a 1 año y en segundo lugar, conforme a la fecha indicada, la investigación administrativa de radicación de Colombia por la actora señaló que esto fue para el año 2016 y no el 2014, asimismo, téngase en cuenta la relación subordinada de la señora Beatriz para con la demandante, así como el testimonio de la señora Inés al indicar que el tiempo de permanencia en Colombia de la accionante era aproximadamente 15 días retornaba a Francia. En lo concerniente al auxilio funerario, téngase en cuenta que frente a las declaraciones de testimonios, se predicó que estos gastos estas corrieron a cargo de la demandante, pero se contradice ello con la resolución SUV 197723 del 16 de septiembre del 2020, quien reconoce a favor de la señora Piedad Segura el auxilio funerario. Otro punto importante son las declaraciones dadas por las mismas testigos en la investigación administrativa y ante el estrado judicial, toda vez que la señora Inés en la investigación refirió la separación entre el causante y la señora Sonia y no recordó fechas ni tiempos, pero aquí en el estrado sí lo hizo, en virtud de las varias contradicciones como en el interrogatorio, como las declaraciones solicitó al honorable Tribunal Superior de Bogotá revocar la presente decisión. En consecuencia, absolver a mi representada de las cargas a ella impuestas, en esos términos dejó sustentado el recurso de apelación. Muchas gracias.

(...)"

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66A y 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala estudiará sobre la viabilidad del reconocimiento de la sustitución de la pensión que disfrutaba el señor Oscar Segura Chávez en favor de la señora Sonia Sánchez.

En primer lugar, resulta pertinente señalar que no existe controversia en los siguientes puntos: i) que el señor Oscar Segura Chávez Falleció el 13 de septiembre de 2019; ii) que el señor Oscar Segura Chávez y la demandante señora Sonia Sánchez de Segura, contrajeron matrimonio el 26 de septiembre de 1964; iii) que el ISS mediante Resolución No.

1635 del año 1995, le reconoció pensión en cuantía de \$828.116, efectiva a partir del 01 de febrero de 1995 y iv) que mediante sentencia No. 118 del 20 de agosto de 2010, el Juzgado Segundo de Familia de Cartago Valle, decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso.

Bajo los supuestos fácticos del expediente, el derecho reclamado se regula por la Ley 100 de 1993 y las modificaciones introducidas a la misma por la Ley 797 de 2003, toda vez que la muerte del señor Saúl Cardona ocurrió en vigencia de dicha normatividad (30 de junio de 2018).

Así, se tiene que el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por artículo 12 de la Ley 797 de 2003, contempla los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en los siguientes términos:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y, (Subrayas y negrita fuera de texto)

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

(...)

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

(...)”

De conformidad con lo señalado en la norma antes mencionada, se tiene que la situación fáctica que se analiza se enmarca dentro del numeral primero de la preceptiva legal analizada, por lo que es indiscutible que se dejó causado el derecho.

Aclarado lo anterior y en lo que tiene que ver con los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, se tiene que el **artículo 47 de la Ley 100 de 1993** (modificado artículo 12 de la Ley 797 de 2003), contempló a las siguientes personas:

“(…)

a) En forma vitalicia, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o *la compañera permanente* supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un *compañero o compañera permanente*, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una *compañera o compañero permanente*, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo¹. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la *compañera o compañero permanente* podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. *La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;*

(…)”

De la anterior normativa se colige que cuando la pensión de sobrevivientes se causa por la muerte de un afiliado y/o pensionado, se tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes cuando se acredite la convivencia con él o la causante por espacio de 5 años y que la pensión sería vitalicia cuando el cónyuge, compañera o compañero permanente tuviera más de 30 años al momento del fallecimiento.

En este punto, debe mencionarse que como quiera en este caso durante el mes de agosto del año 2010, se decretó judicialmente la cesación de efectos civiles del matrimonio católico de la pareja Segura Sánchez, situación jurídica que es equivalente al divorcio, resulta claro que el análisis que aquí debe efectuarse solo abarcaría el tiempo posterior a la cesación mencionada y sin presencia del vínculo matrimonial.

Al respecto, conviene recordar lo señalado por la C.S.J., S.C.L. en la sentencia No. SL1399-2018, en donde, entre otros aspectos preciso: *“(...) En tratándose del compañero permanente, la jurisprudencia ha sido pacífica en señalar que la convivencia debe verificarse dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al deceso del causante”*.

En cuanto a la convivencia de la señora Sonia Sánchez con el causante en los 5 años anteriores al fallecimiento, se tiene que de las pruebas practicadas en la instancia judicial es posible colegir que se acreditó tal presupuesto, pues así se desprende de los testimonios rendidos por las señoras Inés

Emilia Calvo Cardona (vecina de la pareja desde 1975) y Beatriz Elena Flores Muñoz (empleada doméstica en la casa de la actora y el causante), la primera de las testigos, señaló que conocía a la pareja de vieja data pues eran vecinos, señaló que la actora se fue a Francia no obstante, regresaba con frecuencia entre 15 – 30 días al año, mientras que el señor Oscar se había quedado en Cartago con las hijas y que la señora Sonia regreso del todo en el año 2014, contratando a la señora Beatriz para que los ayudara a diario.

Por su parte, la señora Beatriz Elena Flores, mencionó que conoció a los señores Sonia y Oscar, a mediados del año 2014, cuando empezó a trabajar en la casa de estos, que iba todos los días a hacer los oficios y siempre estaban los dos, asimismo, se destaca que ambas testigos dieron cuenta que desde el año 2014, hasta cuando falleció el actor la pareja mencionada convivio en su casa en Cartago, que el señor Oscar había afrontado varios problemas de salud siendo la actora quien se encargaba de su cuidado y quien efectuó los tramites de la clínica y el sepelio.

Ahora y si bien, la demandada argumenta que en este asunto la convivencia en los 5 años anteriores al fallecimiento, a su juicio no estaban acreditados considerando lo expuesto por la misma actora y quienes rendieron entrevista en la investigación adelantada en el trámite administrativo, esto es, por Consinte Ltda., dado que presentaban inconsistencias en las declaraciones allí vertidas comparadas con los testimonios recepcionados en el proceso judicial, lo cierto es que no se

aportó soporte alguno que respaldara el contenido del concepto y/o informe emitido, por lo que este no tiene la capacidad de desvirtuar la prueba recaudada en el proceso y en cuanto a que los gastos del sepelio no fueron asumidos por la actora, lo cierto es que de los soportes obrantes en el expediente administrativo se colige que el servicio funerario fue asumido por la hija que tuvo la pareja pero el trámite del osario en el que iban a reposar los restos del causantes fue efectuado por la aquí demandante.

En cuanto a la excepción de prescripción formulada por la demandada, debe tenerse presente que en este asunto el señor Oscar Segura, falleció el 13 de junio de 2019, la señora Sonia Sánchez, elevó la solicitud pensional el 20 de febrero de 2020 y la demanda fue presentada el 18 de febrero de 2021, de manera que no habían transcurrido los 3 años de que trata el artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T y S.S., razón por la cual se colige que ninguna de las mesadas había prescrito.

Finalmente, respecto de la indexación ordenada en primera instancia se tiene que es un hecho notorio la pérdida del poder adquisitivo del dinero por el transcurso del tiempo y dado que se trata de una garantía constitucional, es claro que la misma resultaba procedente.

Bajo las anteriores consideraciones se procederá a conformar la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

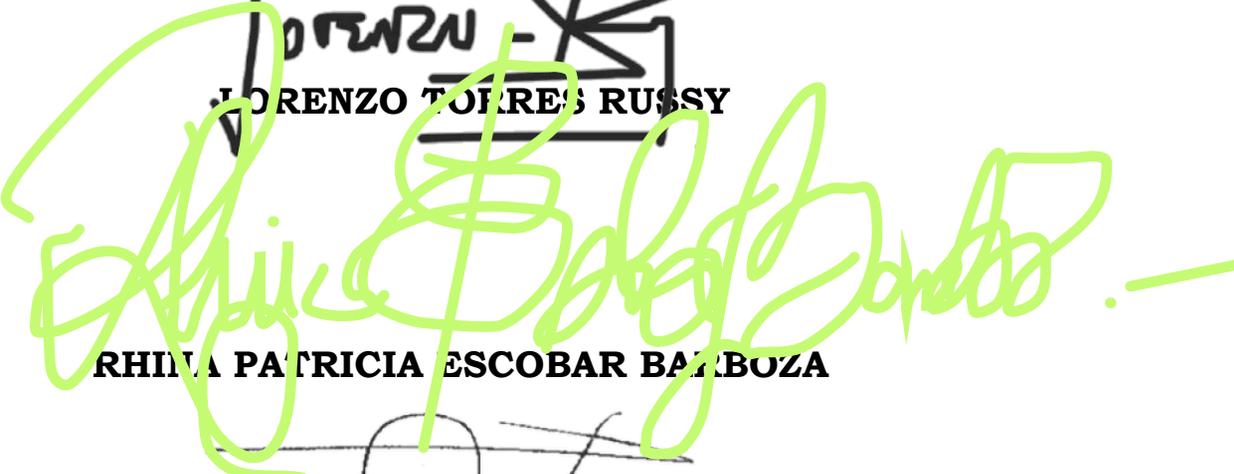
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 7 de febrero de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

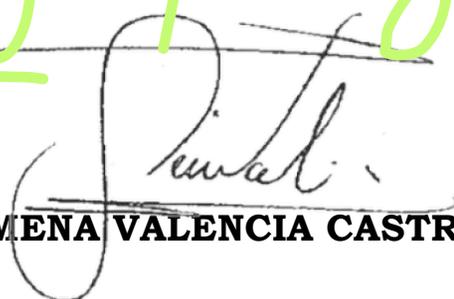
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ARTEMIO
FELIPE VALVERDE RODRÍGUEZ CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

RADICADO: 11001 3105 036 2021 00545 01

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

SENTENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de Colpensiones contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 1 de marzo de 2023, en la que se condenó a Colpensiones a reconocer la pensión de

sobrevivientes en favor del actor a partir del 1° de diciembre de 2017, en cuantía inicial equivalente al SMMLV.

El recurso de apelación tiene por objeto que se revoque la decisión y en su lugar se absuelva a colpensiones de la pensión ordenada.

En esta instancia se allegaron alegatos por el apoderado de la demandante en los cuales reiteró los argumentos expuestos en el trámite de instancia. No se allegaron alegatos por Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

El demandante formuló en la demanda con el objeto que se ordenara el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su cónyuge señora Maura Nely García Banguera, a partir del 8 de marzo de 2017, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al pago de costas y agencias en derecho y a lo que resultare probado ultra y extra petita.

En sustento de sus pretensiones señaló que la señora Maura Nely García Banguera, falleció el 8 de marzo de 2017, que la misma se encontraba afiliada a Colpensiones, acumulando un total de 185 semanas cotizadas, y cumpliendo con el requisito de 50 semanas cotizadas dentro de los últimos 3 años anteriores a su fallecimiento; que compartió techo, lecho y mesa con la señora García Banguera desde el 5 de enero de 1988, hasta la fecha de su fallecimiento y que solicitó

el reconocimiento prestacional el 4 de diciembre de 2020, no obstante, mediante Resolución SUB-8279 del 21 de enero de 2021, se negó el reconocimiento de pensión sobrevivientes por no lograr acreditar la vida marital con la causante al momento de fallecimiento ni en los 5 años continuos con anterioridad a la ocurrencia del deceso.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones contestó oponiéndose a las pretensiones, aceptó algunos hechos, negó otros y refirió que no le constaban los restantes. El fundamento factico y legal de su oposición consistió en que el demandante no logró acreditar los requisitos contemplados en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, esto era, haber convivido con el causante en los últimos 5 años anteriores al fallecimiento tal y como se acreditó en la investigación administrativa realizada por Colpensiones en la que constaba que no hubo convivencia entre el actor y la señora Maura Nely García Banguera, durante los últimos años de vida de la causante. Propuso entre otras las excepciones de mérito que denominó: inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, improcedencia de intereses moratorios, buena fe, compensación, prescripción e innominada o genérica.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Con sentencia del 1 de marzo de 2023, el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., resolvió:

“PRIMERO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar la pensión de sobrevivientes al señor ARTEMIO FELIPE VALVERDE RODRÍGUEZ, dada su condición de cónyuge supérstite de la señora MAURA NELLY GARCÍA BANGUERA, a partir del 1o. de diciembre de 2017, en cuantía inicial equivalente al SMLMV, que para dicha calenda ascendía a \$737.717, junto a los reajustes anuales correspondientes y una mesada adicional por año.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar las mesadas pensionales debidamente indexadas, conforme se indicó en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción.

CUARTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas en su contra.

QUINTO: CONDENAR en **COSTAS** a la demandada. En su liquidación inclúyase la suma de \$500.000 por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: CONSÚLTESE con el Superior la presente decisión en virtud de lo establecido en el artículo 69 del CPTSS, esto es, en favor de COLPENSIONES.”

Como fundamento de la decisión, en síntesis, el juzgado encontró acreditado que la causante acumuló 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su deceso con lo que había dejado causado el derecho, acto seguido, se señaló que atendiendo a lo señalado en sentencias como la SL4318-2021, en concordancia con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, se tenía que tratándose del cónyuge este podría ser considerado como beneficiario de la pensión de sobrevivientes si acreditaba 5 años de convivencia en cualquier tiempo, los cuales se adujo se acreditaron en este asunto no solo con el testimonio recepcionado sino también con la investigación administrativa realizada por Colpensiones.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de Colpensiones, presentó recurso de apelación contra la decisión, sustentando en la alzada y en sus demás argumentaciones, en síntesis, lo siguiente:

“(...) Presentar recurso de apelación contra la sentencia que se acaba de emitir únicamente en lo que tiene que ver con la condena a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a al demandante, en el entendido de que, pues mi representada mantiene esa postura en la que en este tipo de litigios, pues debe aplicarse el precedente constitucional de la sentencia SU 149 del año 2021, por lo tanto, pues solicito al honorable tribunal, tener en cuenta el requisito de convivencia de los 5 años anteriores al fallecimiento del causante, teniendo en cuenta que pues la causante se encontraba en la ciudad de Bogotá y el demandante vivía en otra ciudad para el momento del deceso, por esta razón, pues solicitó al honorable tribunal tener en cuenta pues este criterio como precedente constitucional, en el entendido de que pues deja o es apartado en la criterio jurisprudencial de la Corte de Justicia, por lo cual pues se condenó a mi representada a acceder a la pretensión incoada, por lo tanto, pues de esta manera dejo sustentado su Señoría el recurso de apelación. De igual manera solicito a la Corte revocar la condena y costa. Muchas gracias, muchas gracias doctora.”

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66 A y 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala estudiará si resultaba procedente efectuar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor del señor Artemio Felipe Valverde Rodríguez.

En primer lugar, debe indicarse que no existe controversia respecto a los siguientes puntos: i) que el demandante y la señora Maura Nely García Banguera, contrajeron matrimonio católico el 05 de enero de 1988; ii) que la señora Maura Nely García Banguera, falleció el 8 de marzo de 2017 y iii) que la misma se encontraba afiliada a Colpensiones, en donde acumuló un total de 185 semanas y 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su deceso; tal y como se desprende de las documentales allegas, la conducta procesal de las partes y no tratarse de asuntos objeto de discusión por las partes.

Así, se tiene que el **numeral 1° del artículo 46 de la Ley 100 de 1993** (Modificado artículo 12 de la Ley 797 de 2003), consagra que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que por riesgo común que fallezca.

A su turno, **el artículo 47 de la Ley 100 de 1993** (modificado artículo 13 de la Ley 797 de 2003), consagra quienes pueden ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, así:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (Subrayas y negrita fuera de texto).

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo.¹ Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento

¹ La Corte Constitucional mediante Sentencia C-1035-08 de 22 de octubre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, declaró condicionalmente exequible “en el entendido de que además de la esposa o el esposo serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido”. Fallo inhibitorio en relación con la expresión “no existe convivencia simultánea y” por inepta demanda.

del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

(...)”

De la anterior normativa se colige que cuando la pensión de sobrevivientes se causa por la muerte de un afiliado, se tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes cuando se acredite la convivencia con él o la causante por espacio de 5 años y que la pensión sería vitalicia cuando el cónyuge, compañera o compañero permanente tuviera más de 30 años al momento del fallecimiento, aspectos que cumple el demandante siendo que nació el 24 de junio de 1963.

En este punto, conviene recordar que nuestro órgano de cierre de forma pacífica ha señalado que tratándose del cónyuge el requisito de convivencia de los 5 años puede acreditarse en cualquier momento y no en los 5 años anteriores al deceso, pues así se rememoró en sentencia SL3459-2024, en donde se señaló:

(...)

Con el fin de resolver el primer planteamiento propuesto, resulta oportuno recordar que es una postura pacífica de esta Corporación que, en virtud del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, cuando se trata de un pensionado el cónyuge supérstite debe demostrar cinco años de convivencia en cualquier tiempo y no en los años que preceden el deceso del causante, como sí se le exige por parte de los jueces a los compañeros y compañeras permanentes.

Dicho requerimiento es una forma de proteger a quien durante el matrimonio aportó a la construcción de los beneficios propios de la seguridad social del causante o brindó el acompañamiento durante la vida productiva de este². Así se ha entendido de forma sostenida como una expresión del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social. Al respecto, la sentencia CSJ SL5169-2019 explicó:

² De forma pacífica, esta Sala ha sostenido dicho criterio que puede encontrarse en sentencias CSJ SL41637, 24 ene. 2012, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019, CSJ SL4047-2019.

Por lo demás, ese es el alcance que al precepto en comento le ha dado esta Corporación, pues su jurisprudencia de manera reiterada ha adoctrinado que «la convivencia de la consorte con vínculo marital vigente y separación de hecho con el pensionado o afiliado en un periodo de 5 años», puede ser acreditado en cualquier tiempo, puesto que de esta manera se da alcance a la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social (CSJ SL 41637, 24 en. 2012, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, , CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019 y CSJ SL4047-2019).

Justamente, esa es la teología y alcance del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se reitera, no dejar desamparado(a) al(la) cónyuge superviviente separado(a) de hecho que mantiene el vínculo marital vigente, quien en su momento aportó a la construcción del derecho pensional del causante; pero, además, su contenido encuadra en las realidades o situaciones sociales que regula dicho precepto, esto es, no invisibiliza las diferentes circunstancias que generalmente rodean la dejación de la vida en comunidad entre esposos.

En efecto, no es ajeno al conocimiento colectivo que la decisión de separarse de hecho del cónyuge, comúnmente proviene de problemas estructurales que aquejan la relación de pareja, que, debido al impacto emocional que aquellos generan en los consortes, terminan por convertirse en causas de distanciamiento.

Cada una de esas situaciones, por supuesto, no pueden ser previstas por el legislador; y es precisamente, en ese contexto, en el que el juez entra a jugar su rol de intérprete de la norma a efectos de zanjar la necesidad de que el ordenamiento jurídico cubra esos escenarios.

De forma tal que, contrario a lo que alega la censura, la exigencia no se considera desproporcionada ni injustificada frente a los principios y objetivos de la seguridad social, y cumple con la protección al vínculo matrimonial que el legislador quiso incorporar en la reforma.

Por el contrario, para la Corte, esta interpretación da cumplimiento a la finalidad de la prestación de sobrevivientes, que no es otra que equilibrar la situación en la que una pareja, que decidió formalizar su relación y compartió parte de su vida en un proyecto común, contribuyendo con su apoyo y fortaleza a que el trabajador construyera su pensión, se ve desprovista del sustento que este proporcionaba.

Precisado lo anterior, tal y como lo reconoce la censura, el criterio jurisprudencial de la Sala Laboral ha propendido porque la prestación de supervivencia no pueda negarse al cónyuge con vínculo matrimonial, por la circunstancia de no tener sociedad conyugal vigente, porque la voluntad del legislador frente a ese beneficio pensional fue proteger la «unión conyugal» que demuestre vida en común entre los esposos por un lapso no inferior a cinco (5) años en cualquier tiempo.

Esta Corporación ha sostenido que la diferenciación entre la existencia de la unión conyugal y la sociedad conyugal, tiene como justificación los efectos de orden personal, relativos a las obligaciones de los cónyuges entre sí y con sus hijos, del meramente patrimonial como acontece con la sociedad conyugal o la comunidad de bienes que se conforma con ocasión de aquel (CSJ SL, 13 mar. 2012, rad. 45038, CSJ SL12442-2015).”

Puntualmente, esta postura difiere de la sostenida por la Corte Constitucional en las sentencias que en esta oportunidad cita la censura. Al respecto, la sentencia CSJ SL1753-2024 explicó:

Ahora, no pasa por alto la Sala que, mediante sentencia CC C-515-2019, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad pura y simple de la expresión «con la cual existe la sociedad conyugal vigente», contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003. En las consideraciones de esa providencia sostuvo que el requisito de existencia de la sociedad conyugal vigente, hasta el fallecimiento del causante, es el criterio relevante para el

otorgamiento de la pensión.

Con todo, tal criterio ubica a la pensión de sobrevivientes, sin más, dentro de los efectos patrimoniales del matrimonio, mientras que la tesis acogida por esta Sala de Casación, como órgano de cierre encargado de unificar la jurisprudencia en la especialidad laboral, entiende que el fundamento de la prestación por muerte, en estos casos, es la vigencia de la unión conyugal, a la cual debe atenderse, de manera preferente, para efectos de determinar la calidad del respectivo beneficiario (Negrita de la corte).

Así las cosas, queda claro que, contrario a lo aducido por la censura, en ningún desacierto jurídico incurrió el Tribunal, toda vez que fundamentó el reconocimiento pensional a la cónyuge del fallecido, en la existencia del vínculo marital y su convivencia con éste último por más de un lustro - entre el 6 de diciembre de 1969 y *el año 2003*-, hecho este último que no fue discutido en casación, conclusión que se acompasa con el entendimiento que esta Corporación ha otorgado a la normativa que rige el asunto en controversia.

(...).

Así, verificado el soporte documental allegado, se tiene que el vínculo matrimonial sostenido por el actor con la causante se encontraba vigente a la fecha del deceso de la señora Maura Nely García Banguera, como quiera que no existe anotación o registro sobre la cesación de efectos civiles del matrimonio contraído.

En cuanto a la convivencia, se tiene que el señor Artemio señaló en el interrogatorio de parte rendido que convivió incluso con la causante antes de la fecha de su matrimonio, que vivieron en Tumaco, Cali y Bogotá, que la señora Maura se dedicaba al trabajo doméstico y de tal unión existían 4 hijos, que él iba y venía pues tenían una casa en un barrio de invasión que no podían descuidar por los ladrones, que la causante falleció de causas naturales y las exequias se realizaron en un pueblo cerca a Tumaco (Robles).

Por su parte, la testigo señora Teresita Banguera, quien manifestó ser la hermana de la causante, dio cuenta que la pareja se casó al punto que su esposo había sido el padrino, vivían en el campo (robles), tuvieron hijos y estuvieron allá hasta que los niños estuvieron ya grandecitos, después vivieron entre Cali y Bogotá, asimismo, señaló que la pareja nunca se separó que estuvieron casados por más de 29 años, que la señora Maura falleció de un infarto y las exequias se llevaron a cabo en robles.

Igualmente, en el expediente administrativo obran declaraciones extra juicio rendidas por los señores Benjamín Sinistierra Rodríguez y José Félix Ojeda, señalaron conocer a la pareja de vieja data, dieron cuenta que la pareja convivió en matrimonio y que permanecieron juntos por 29 años desde su matrimonio hasta la fecha en que falleció la misma y que de tal unión se procrearon 6 hijos.

En ese orden de ideas, se encuentra acreditada la convivencia en tiempo superior al exigido por la norma, debiendo en este punto indicarse que aunque la testigo Teresita Banguera al consultársele por la convivencia de la pareja en Cali, señaló que al momento de trasladarse a dicha ciudad ella se fue a vivir a Ecuador, lo cierto es que señaló que la convivencia en el municipio aludido -Robles- se dio hasta que los hijos estuvieron grandecitos y dado el número de hijos procreados, es posible establecer que la convivencia fue superior a 5 años, debiendo en este punto enfatizar que si bien en las declaraciones extrajuicio se indicó que la pareja tuvo 6 hijos, lo cierto es que se señala que una de estas había

fallecido como también se registró en la investigación administrativa adelantada por Colpensiones y si bien el demandante adujo en su interrogatorio que tenía 4 hijos, ello coincide con el fallecimiento de una de estas y lo señalado respecto a su hija menor que por un problema en los documentos de su esposa esta no quedo registrada como hija de la pareja pero si era su hija.

En lo concerniente a la excepción de prescripción, cabe señalar que la causante falleció el 8 de marzo de 2017; el actor solicito el reconocimiento de la pensión el 4 de diciembre de 2020, esto es, con posterioridad al término trienal consagrado en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, de manera que la reclamación presentada no interrumpió el término de prescripción y ello solo acaeció con la presentación de la demanda (4 de noviembre de 2021), en consecuencia las mesadas anteriores al 4 de noviembre de 2018, se encuentran prescritas, razones por las que habrá de modificarse el numeral 1° de la decisión en este sentido.

En cuanto al monto en que fue reconocida la prestación, no hay lugar a efectuar mayores revisiones considerando que la pensión fue reconocida en cuantía equivalente al SMMLV, esto es, el monto mínimo en que es posible efectuar tales reconocimientos por disposición de la ley.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 1° de la sentencia emitida el 1 de marzo de 2023, por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del circuito de Bogotá D.C., en el entendido que el reconocimiento pensional debe efectuarse es a partir del 4 de noviembre de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

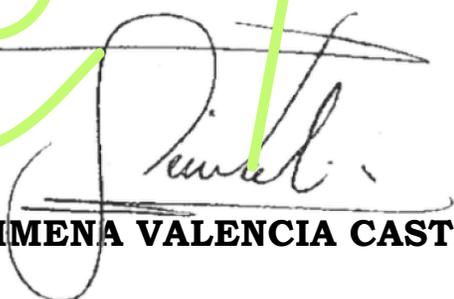
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada.

Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

AUTO

El magistrado sustanciador fija en esta instancia las agencias en derecho por valor de \$400.000, inclúyanse en la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.



LORENZO TORRES RUSSY



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MIGUEL ANGEL DIAZ DURAN CONTRA ADMEJORES SEGURIDAD LTDA, MAURICIO ALBERTO LARA PAEZ y GUILLERMO LARA PAEZ

RADICADO: 11001 3105 028 2019 00882 01

Bogotá D. C., Treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

SENTENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación formulado por la apoderada del demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 19 de abril de 2023, mediante la cual se declaró la existencia del contrato, pero se absolvió de las condenas solicitadas.

En esta instancia se allegaron alegatos por ambas partes en los cuales reiteraron los argumentos expuestos en el trámite de instancia.

I. ANTECEDENTES

El actor formuló demanda con el objeto de que se declarara la existencia de una relación laboral para el periodo comprendido entre el 6 de marzo de 2009 al 26 de septiembre de 2016, que el contrato terminó por renuncia; en consecuencia solicitó condenar a los demandados solidariamente a 26 días de salario del mes de setiembre de 2016, los domingos ,festivos y descansos compensatorios, las horas extras diurnas, las extras nocturnas, los recargos nocturnos, el auxilio de las cesantías en los años 2014 y 2016 junto con la indemnización por no consignación de las cesantías, intereses, prima de servicios para el 2016, indemnización moratoria por no pago oportuno, y aportes a seguridad social

Fundamentó sus pretensiones, en síntesis y para lo que interesa al proceso que trabajó para la empresa ADMEJORES Seguridad Ltda. desde el 6 de marzo de 2009 hasta el 26 de septiembre de 2016, inicialmente como guarda de seguridad y luego como supervisor, sin que se le entregara copia del contrato ni comprobantes de pago, a pesar de devengar distintos salarios durante los años de servicio. Señala que prestaba sus funciones principalmente en Bogotá, en turnos diurnos y nocturnos, y que cumplía labores operativas y de

supervisión bajo órdenes del director de operaciones. El demandante afirma que, aunque estuvo afiliado a salud, pensiones, riesgos laborales y caja de compensación, los aportes realizados por la empresa fueron con base en el salario mínimo legal y no en el salario real devengado. Finalmente, sostiene que la empresa incumplió con múltiples obligaciones laborales, como el pago de salarios, horas extras, descansos compensatorios, auxilios, indemnizaciones, intereses de cesantías y aportes al sistema de seguridad social.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Los demandados dieron contestación a la demanda mediante la cual se opusieron a las pretensiones incoadas en su contra, manifestaron que al demandante le cancelaron todos los valores por el tiempo laborado, y proponen como excepciones las que denominaron mala fe, prescripción, extinción de la obligación por pago total, compensación, demanda temeraria, pago, inexistencia del derecho y la obligación, buena fe, interrupción prescripción, declaratoria de otras excepciones

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 19 de abril de 2023, el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre el demandante el señor **MIGUEL ANGEL DIAZ DURAN** y la empresa **ADMEJORES SEGURIDAD LTDA**, existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual estuvo vigente entre el 6 de marzo de 2009 hasta el 26 de septiembre de 2016, y terminó por renuncia del trabajador, conforme lo considerado en esta sentencia.

SEGUNDO: ABSOLVER de todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoadas por el demandante en contra de la empresa **ADMEJORES SEGURIDAD LTDA** y los señores **MAURICIO ALBERTO LARA PAEZ y GUILLERMO LARA PAEZ**, como personas naturales y socios de la persona jurídica demandada, conforme lo considerado en esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR PARCIALMENTE probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, a partir del **3 de septiembre de 2016**; **NO PROBADA** la de **COMPENSACIÓN**, y **PROBADA** la denominada **INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN**, propuestas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 282 del CGP.

CUARTO: COSTAS DE ESTA INSTANCIA a cargo del demandante. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a favor de la parte demandada.

QUINTO: Si no pueda apelada la presente decisión consúltese con el superior”.

Como fundamento de la decisión, el juzgado argumentó que, aunque se reconoció la existencia de una relación laboral de carácter indefinido, el demandante no probó de manera suficiente varios de los hechos que sustentaban sus reclamaciones. En particular, no se acreditó la prestación efectiva del servicio en jornadas extras, dominicales, ni festivos, y la prueba presentada por el actor sobre esos conceptos fue considerada insuficiente o proveniente de la misma parte, sin respaldo probatorio objetivo. Además, se constató que el empleador realizó los pagos de cesantías, intereses y prestaciones en los términos legales y que el salario siempre estuvo por encima del mínimo legal, lo cual excluía la procedencia de las indemnizaciones moratorias solicitadas.

Asimismo, la juez consideró que varias de las reclamaciones estaban prescritas al haber transcurrido más de tres años antes de su reclamación formal, conforme a lo previsto en el artículo 488 del CST. También se desvirtuó la obligación de consignar cesantías no pagadas en 2014, ya que

se probó su depósito en el fondo correspondiente. Finalmente, al no existir obligaciones pendientes a cargo de la demandada ni prueba de perjuicios adicionales, la juez concluyó que no procedía indemnización alguna.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del demandante presentó recurso de apelación contra la decisión, sustentando en la alzada y en sus demás argumentaciones, en síntesis, lo siguiente:

Que la sentencia desconoció pruebas documentales y testimoniales que demostraban que el demandante laboró en jornadas adicionales, incluyendo domingos, festivos y horas extras, así como que devengaba un salario superior al mínimo. Reclamó que en la liquidación final no se le pagó al trabajador suma alguna y que los descuentos aplicados no estaban autorizados legalmente. Además, señaló que los aportes a la seguridad social debían reliquidarse conforme al salario real y que estos no prescriben.

V. CONSIDERACIONES

Precisado lo anterior y atendiendo lo consagrado en el artículo 66A del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala estudiará si en el presente asunto resultaba viable condenar a los demandados al reconocimiento y pago de los dominicales, horas extras, cesantías, intereses, primas y aportes a seguridad social.

En primer lugar, debe indicarse que en este asunto no existe controversia en los siguientes puntos: i) que entre las partes existió un contrato de trabajo, el cual estuvo vigente entre el 06 de marzo de 2009 hasta el 26 de septiembre de 2016; ii) que el contrato terminó por renuncia del trabajador.

Conforme a lo anterior, para la sala es importante establecer en primer lugar que, tal y como lo indicó la juez de primera instancia, para el presente proceso opero el fenómeno de la prescripción de conformidad con lo dispuesto en los artículos 488 y 489 del CST y el 151 del CPTSS, teniendo en cuenta que la misma se interrumpió con el reclamó realizado el 03 de septiembre de 2019 ante la entidad demandada. Motivo por el cual las condenas solicitadas por el actor antes del **03 de septiembre de 2016** estarían prescritas.

Para el caso que se analiza, el actor solicitó el pago de horas extras, dominicales y festivos, para el efecto, resulta pertinente recordar que nuestro órgano de cierre en sentencia SL1174-2022, preciso lo que de forma pacífica y retirada ha expuesto la corporación:

“(...) para que el juez condene al pago de horas extras de dominicales o festivos se requiere que el demandante acredite con precisión y claridad que trabajó más de la jornada ordinaria y el número de horas adicionales en que prestó el servicio, toda vez que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones para determinar el número probable de las que estimen trabajadas (CSJ SL6738-201 y CSJ SL7670-2017)”

Así las cosas, la acreditación del trabajo en horas extras no se presume, debe probarse con evidencia que demuestre la efectiva prestación el servicio en los días y horarios alegados,

incluyendo jornadas suplementarias, nocturnas o en días de descanso. En consecuencia, se debe contar con elementos probatorios suficientes para establecer el cumplimiento de dichas jornadas.

Descendiendo al caso bajo examen, se advierte que el demandante prestó sus servicios bajo un sistema de turnos, conforme lo acreditan las testimoniales recaudadas en primera instancia. En su interrogatorio, manifestó que desempeñaba funciones como supervisor de vigilancia, Indicó que sus turnos eran rotativos y que la asignación de horarios estaba a cargo de la entidad. Adicionalmente, de conformidad con lo solicitado por la juez de primera instancia, la entidad demandada allegó el sistema de turnos que tenía el demandante, por lo que la entidad no desconoció la existencia del trabajado suplementario realizado por el demandante, aduciendo que todas las horas realizadas por fuera de la jornada normal fueron canceladas.

En virtud de lo expuesto, se procede a la verificación del horario del accionante. No obstante, del análisis del expediente no se advierte la existencia de prueba documental que permita establecer con certeza cuales fueron las horas extra laboradas que no fueron canceladas, pues conforme las pruebas allegadas por el propio demandante, se evidencia en lo extractos bancarios que los salarios variaban conforme a las horas extra trabajadas.

En atención a lo anteriormente indicado, considera esta sala que el a quo acertó en su decisión de no acceder a las pretensiones incoadas en la demanda, al no haber certeza de la cantidad de horas extras, ni las fechas de su configuración, pues revisadas las declaraciones rendidas tanto por el demandante como por los testigos, las mismas no brindan mayor elemento de juicio que permita concluir con certeza cuales fueron los turnos en el que el demandante laboró y no se le canceló, por lo que se confirmará por dicho concepto.

En cuanto a las prestaciones sociales presuntamente adeudadas, de las pruebas documentales aportadas por el demandante y por la demandada y del propio interrogatorio del demandante, se evidencia que al mismo le cancelaron todas las prestaciones laborales en tiempo, que estuvo afiliado al sistema de seguridad social, y que las cesantías para todo el tiempo laboral siempre fueron consignadas en el fondo, motivo por el cual, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P corresponde a la parte probar los supuestos de hecho se pretende.

Así las cosas, al confrontar esta sala, la decisión adoptada por la Juez de primer grado frente a las prestaciones laborales y los aportes a seguridad social, con lo que reflejan los medios probatorios que se evacuaron a lo largo del proceso, se observa que la misma, se ajusta en todo a la realidad procesal, pues no existe en el plenario, elemento de convicción alguno de donde se pueda establecer de manera concreta que no se le haya pagado el salario verdadero al demandante, pues con los extractos bancarios se evidencia que siempre se le pago

oportunamente y por todos los emolumentos legalmente establecidos, también se evidencia de los interrogatorios y testimoniales que los descuentos que en ocasiones se le realizaban obedecían a prestamos hechos por el mismo.

En cuando al punto alegado por la recurrente de los gastos incurridos por la compra de las motos, aduce la misma que la moto era de la empresa, motivo por el cual el valor de “rodamiento” constituía verdadero salario. Pues bien, frente al tema, el propio demandante indicó en su interrogatorio que una vez se canceló todo el valor de la moto, se traspasó a su nombre, que él se la llevaba a su casa y la tenía los días no laborales, aunque indica que no la usaba, no obra prueba en el plenario de su dicho. Así las cosas, para el despacho es claro que la compra de esa moto obedeció a un acuerdo entre las partes, donde se indicó que para cancelar el valor de esta se descontaría del salario y teniendo en cuenta que era usada para el trabajo, se convino entre las mismas partes pagar una especie de “arrendamiento” de la misma, por lo que por dicho concepto también habrá de confirmarse.

Por último y en lo referente a los descuentos realizados en la liquidación de prestaciones a la terminación del contrato, de forma pacífica la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral ha indicado que cuando los descuentos se realizan posterior a la terminación del contrato, no se requiere autorización escrita del trabajador, ya que la obligación consagrada en el artículo 149 del CST, pues no debe exonerarse a los trabajadores de cumplir sus obligaciones porque significaría obstaculizar la ayuda de los empleadores que pueden

prestarle a sus trabajadores (CSJ SL 868-2020). Teniendo en cuenta lo anterior, resultan viables los descuentos indicados por el representante legal de la entidad demandada pues se hicieron a la finalización del contrato.

Conforme a lo anterior, la sala confirmará la sentencia de primer grado en su integridad.

Costas a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIMAR la sentencia expedida por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 19 de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandante.

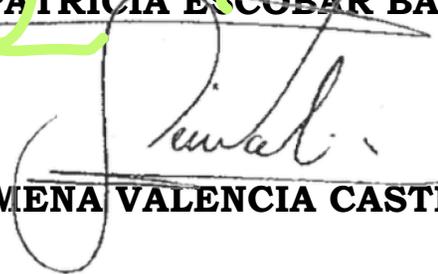
Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

AUTO

El magistrado sustanciador fija en esta instancia las agencias en derecho por valor de \$200.000. Inclúyase en la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.



LORENZO TORRES RUSSY